

29

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

**Inteligencia artificial
y derecho penal**



REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

Inteligencia artificial y derecho penal

Número 29 / Publicación cuatrimestral
mayo-agosto 2026 / Año 9
ISSN: 0187-0416 / e-ISSN: 2954-4963

SEGUNDA ÉPOCA



————— *Revista Mexicana de Ciencias Penales* —————

Es una publicación del INACIPE, cuyo objetivo es dar a conocer investigaciones, análisis, reflexiones y opiniones acerca de las ciencias penales en México y el mundo. En esta revista se dan cita los autores más reconocidos en estas disciplinas.

Directorio

Lcda. Ernestina Godoy Ramos

Fiscal General de la República y Presidenta de la H. Junta de Gobierno del INACIPE

Dr. Raúl Armando Jiménez Vázquez

Fiscalía Especializada de Control Competencial de la FGR

Mtro. David Boone de la Garza

Fiscalía Especializada de Control Regional de la FGR

Mtro. César Oliveros Aparicio

Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada de la FGR

Lcdo. Héctor Elizalde Mora

Agencia de Investigación Criminal de la FGR

Mtra. Laura Ángeles Gómez

Oficialía Mayor de la FGR

Mtra. María del Rosario Novoa Peniche

Órgano de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional de Carrera de la FGR

Mtra. Claudia Luengas Escudero

Consejería General de la FGR

Dr. Óscar Daniel del Río Serrano

Órgano Interno de Control de la FGR

Dra. Rosaura Ruiz Gutiérrez

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación

Mtra. Karen Araceli Ontiveros Vázquez

Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación

Dra. Mónica González Contró

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Dr. Miguel Ontiveros Alonso

Academia Mexicana de Ciencias Penales

Dr. Luis Armando González Placencia

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior

Dra. Carmen Enedina Rodríguez Armenta

Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior

Dr. Luis Rodríguez Manzanera

Consejo Nacional de Instituciones de Enseñanza Criminológica

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Dr. Jorge Nader Kuri

Rector del INACIPE

Mtro. Juan José Olea Valencia

Vicerrector Académico

Mtro. Jorge Luis Hernández Ortega

Vicerrector de Formación y Especialización

COMITÉ EDITORIAL

El Consejo Académico funge como Comité Editorial, integrado por la persona Rectora; los titulares de las Vicerrectoría Académica, de Formación y Especialización, Extensión y Vinculación; una persona representante de la Junta de Gobierno así como por tres personas consejeras representantes: una persona docente, una persona investigadora y una persona alumna, todas del INACIPE; de conformidad con los artículos 44 y 45 fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

COMITÉ CIENTÍFICO

INVESTIGADORES DEL INACIPE
Y SUS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Dra. Sofía Magdalena Cobo Téllez

Justicia para adolescentes

Dr. Bernardino Esparza Martínez

Derecho penal constitucional
y penal electoral

Dr. Ricardo Gluyas Millán

Derecho penal económico y delincuencia
organizada

Dr. Eliseo Lázaro Ruiz

Criminalística y servicios periciales

Dr. Alberto Enrique Nava Garcés

Derecho procesal penal y amparo

Dr. Héctor Carreón Perea

Derecho penal y procesal penal

EQUIPO EDITORIAL

Mtro. Oswaldo Rosalío Aguilar Rivera

Editor invitado

Mtro. Juan Carlos Gómez Espinoza

Editor responsable

Nancy Roque Arellano

Cuidado editorial

José Antonio Guzmán Maldonado

Diseño editorial

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, año 9, núm. 29, mayo-agosto 2026. Es una publicación cuatrimestral editada por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, a través de la División de Publicaciones y Gestión de la Información Académica. Domicilio de la publicación: Calle Magisterio Nacional 113, colonia Tlalpan y demarcación territorial Tlalpan, C. P. 14000, Ciudad de México, México. Tel. 55 5487 1500, ext. 560261; <https://inacipe.fgr.org.mx>; e-mail: revista.mexicana@inacipe.fgr.org.mx. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2023-042611373600-102. ISSN: 0187-0416, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Licitud de Título y contenido: 17106. Expediente: CCPRI/3/TC/18/21019 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Impresa por la C. Noemí López Gallardo, Calle Fernando Ramírez 27, Col. Obrera, demarcación territorial Cuauhtémoc, C. P. 06800, Ciudad de México. Este número se terminó de imprimir en junio de 2026 con un tiraje de 100 ejemplares.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Consignatario Mercantil Armando Téllez Reyes (distribuidor). Calle Begonias 6A, Col. Clavería, demarcación territorial Azcapotzalco, C. P. 02080, Ciudad de México. Teléfonos: 55 5356 6888, 55 5356 6881 y 55 5356 6891; e-mail: ventas@dijuris.com

Se publica bajo una licencia Creative Commons CC BY 4.0: se autoriza la reproducción parcial o total de los contenidos o imágenes de la obra, incluyendo el almacenamiento electrónico, siempre que se dé crédito de manera adecuada, se brinde un enlace a la licencia y se indique si se han realizado cambios.

Revista indexada en Latindex Catálogo 2.0.



 Instituto Nacional de Ciencias Penales

 @RMCP_INACIPE

 <https://inacipe.fgr.org.mx>

En su composición tipográfica se utilizaron tres familias: *Zilla Slab* diseñada por Typotheque, *Barlow* diseñada por Jeremy Tribby e *IBM Plex Mono* diseñada por Mike Abbink y *Bold Monday*. El diseño editorial de la segunda época fue elaborado por Daniel Leyte Muñiz.

Contenido

Editorial — XIII

DOSSIER

**La inteligencia artificial y la responsabilidad
civil proveniente de hecho ilícito** — 3

Artificial Intelligence and Civil Liability

Arising from Tortious Acts

Rafael Lara Martínez

**Inteligencia artificial en la actividad delictiva
y el control del delito** — 27

Artificial Intelligence in Criminal Activity and Crime Control

Riya Gulati

**La genética del algoritmo en la política criminal: herencia,
sesgo y racionalidad punitiva en la era de la IA** — 57

The Genetics of the Algorithm in Criminal Policy: Inheritance,

Bias, and Punitive Rationality in the Age of AI

Oswaldo R. Aguilar Rivera

Entre la cifra oculta y la seguridad digital, — 89
¿es posible un modelo de paz integral en México?

*Between the Dark Figure and Digital Security: Is a
Comprehensive Model of Peace Possible in Mexico?*

Erick Gómez Tagle López
Rodolfo Guerrero Martínez

Responsabilidad penal en decisiones automatizadas: ¿quién — 113
responde cuando la IA se equivoca?

*Criminal Liability in Automated Decisions: Who Is Responsible
When Artificial Intelligence Makes a Mistake?*

Gerardo Monroy Rosas
Melany Jocelyn Monroy Santoyo

¿Puede la inteligencia artificial juzgar en materia penal? El — 137
artículo 7 del PIDCP como límite

*Can Artificial Intelligence Adjudicate in Criminal Matters?
Article 7 of the ICCPR as a Limitation*

Rodolfo Moreno Cruz

VARIA

Impacto social de la Ley de Penalización de la Violencia — 161

**contra las Mujeres en Costa Rica. Un análisis en
retrospectiva valorando su eficacia
y el efecto persuasivo en la prevención**

de la violencia hacia las mujeres en los últimos 5 años

*Social Impact of the Law Criminalizing Violence Against
Women in Costa Rica. A Retrospective Analysis Assessing
its Effectiveness and Persuasive Effect in Preventing
Violence Against Women over the Last 5 Years*

Edwin Retana Carrera, Francisco Delgado Mena,
Adrián Jiménez Fernández y Álvaro Juárez Rodríguez

La fenomenología del robo en México: — 203 **estudios sobre sus factores endógenos y exógenos**

*The Phenomenology of Theft in Mexico: Studies on its
Endogenous and Exogenous Factors*

José Felipe Bastidas Álvarez, Alfonso Carlos Ontiveros
Elguezabal y José Rodolfo Lizárraga Russell

Abuso sexual infantil y explotación sexual — 241

Child Sexual Abuse and Sexual Exploitation

Jesús Florentino García Vázquez

RESEÑA

Reseña a <i>Los residuos humanos:</i>	267
<i>entre la nuda vita y la política criminal,</i>	
de Italy Cianni	
Rafael Estrada Michel	

Editorial

La inteligencia artificial se ha convertido en uno de los fenómenos tecnológicos más relevantes para la vida diaria, por lo que el derecho penal y las ciencias penales contemporáneas no se encuentran exentos de ello. Su incorporación en la vida social, económica, institucional y gubernamental ha modificado las formas de producir información, investigar delitos, gestionar riesgos, prevenir conductas, automatizar decisiones y construir nuevas racionalidades de control. Frente a este escenario, la reflexión jurídico-penal requiere una aproximación constante, crítica y especializada, pues la inteligencia artificial plantea desafíos sustantivos para la responsabilidad penal, la política criminal, la prueba, la seguridad digital, la prevención del delito, la protección de los derechos humanos y la legitimidad de las decisiones públicas.

El Instituto Nacional de Ciencias Penales presenta este nuevo número de la *Revista Mexicana de Ciencias Penales* titulado *Inteligencia artificial y derecho penal*, como parte de un esfuerzo institucional orientado a fortalecer el estudio de las transformaciones tecnológicas en el campo penal. Esta edición se inserta en una línea de trabajo que el INACIPE ha impulsado progresivamente a través de sus programas académicos, cursos, actividades de actualización y espacios especializados en el tema, como el Seminario Permanente de Derecho Penal e Inteligencia Artificial. Estas iniciativas han contribuido a generar condiciones para una reflexión cada vez más rigurosa sobre los vínculos entre inteligencia artificial, derecho penal, criminología, política criminal y derechos humanos.

La publicación de este número refleja un proceso de maduración académica e institucional que avanza a la par del desarrollo y uso de la inteligencia artificial. Esta tecnología exige categorías de análisis propias, marcos conceptuales rigurosos y una revisión profunda de sus consecuencias en las ciencias penales. Su estudio requiere atender sus posibilidades técnicas y sus riesgos jurídicos, éticos, sociales e institucionales. En ese sentido, esta edición contribuye al conocimiento científico sobre la relación entre el derecho, las ciencias penales y las tecnologías emergentes.

Los artículos que integran esta edición recorren algunos de los principales dilemas que la inteligencia artificial le plantea al derecho penal contemporáneo. Se analiza su relación con la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito y las formas jurídicas de atribución de responsabilidad frente a daños producidos por sistemas automatizados. También se examina el papel de la inteligencia artificial en la actividad delictiva y en el control del delito, con

atención a su presencia en nuevas dinámicas criminales y en estrategias institucionales de prevención, detección e investigación.

Asimismo, se incorpora una reflexión sobre la genética del algoritmo en la política criminal, a partir de la herencia, el sesgo y la racionalidad punitiva en la era de la inteligencia artificial. Este enfoque permite problematizar la reproducción de patrones previos de selectividad, discriminación o control cuando los sistemas algorítmicos se incorporan a procesos de toma de decisiones públicas sin transparencia suficiente, supervisión humana efectiva y controles democráticos. En la misma línea, se aborda la responsabilidad penal en decisiones automatizadas, a partir de una pregunta central: ¿quién responde cuando la inteligencia artificial se equivoca?

La edición también plantea uno de los debates más sensibles para la justicia penal: ¿puede la inteligencia artificial juzgar en materia penal? Esta pregunta remite a los límites constitucionales, éticos y humanos de la función jurisdiccional, pues juzgar implica valorar pruebas, interpretar normas, ponderar derechos, comprender contextos, motivar decisiones y asumir responsabilidad institucional frente a las personas sometidas al poder punitivo del Estado.

Finalmente, dentro de los estudios monográficos, se incluye una reflexión sobre la relación entre cifra oculta, seguridad digital y modelos de paz integral en México, con lo cual se amplía la discusión hacia los problemas estructurales de información criminal, confianza y retos institucionales, prevención del delito y construcción de seguridad en entornos digitales.

Además de los estudios dedicados al eje temático de inteligencia artificial y derecho penal, esta edición incorpora, en su sección *Varia*, investigaciones sobre abuso sexual

infantil y explotación sexual; la fenomenología del robo en México; y el impacto social de la ley de penalización de la violencia contra las mujeres en Costa Rica. Por su parte, la reseña de este número está dedicada a la obra *Los residuos humanos: entre la nuda vita y la política criminal*, de Italy Cianni, la cual nos lleva a reflexionar sobre la exclusión, vulnerabilidad y administración penal de las poblaciones precarizadas.

Con este número, el Instituto Nacional de Ciencias Penales reafirma su compromiso con la innovación académica, la investigación científica y la construcción de conocimiento especializado frente a los desafíos que la inteligencia artificial le plantea al derecho penal y a las ciencias penales. Invitamos a las lectoras y los lectores a recorrer estas páginas con la convicción de que comprender la inteligencia artificial desde las ciencias penales resulta indispensable para orientar su uso, advertir sus riesgos y fortalecer una justicia penal compatible con los derechos fundamentales.

Oswaldo R. Aguilar Rivera

DOSSIER_____

La inteligencia artificial y la responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito

*Artificial Intelligence and Civil Liability
Arising from Tortious Acts*

Rafael Lara Martínez

Doctor en Derecho, miembro del SNII, nivel 1. Adscrito a
la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9499-9286>
Correo electrónico: rafael.lara@correo.buap.mx

La inteligencia artificial y la responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito

Artificial intelligence and civil liability arising from tortious acts

Rafael Lara Martínez

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla



Recepción: 2/06/2025



Aceptación: 15/10/2025



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i29.947>

Resumen

El presente artículo analiza el régimen de responsabilidad civil aplicable a los daños causados por vehículos autónomos operados mediante inteligencia artificial, a partir del Código Civil Federal, se plantea si la responsabilidad objetiva puede ser atribuida a programadores o fabricantes, se examinan figuras jurídicas clave como la *culpa in vigilando*, *culpa in eligendo* y la responsabilidad por producto defectuoso, con base en la clasificación de los grados de participación en el ciclo de vida de la IA. A través del análisis comparado con la Unión Europea, Alemania y Estados Unidos, se propone un modelo funcional y distributivo que atienda el vacío legal existente en México.

Palabras clave

Inteligencia artificial, responsabilidad civil, intencionalidad, vehículos, conducción autónoma.

Abstract

This article analyzes the civil liability regime applicable to damages caused by autonomous vehicles operated by artificial intelligence, based on the Federal Civil Code. It considers whether strict liability can be attributed to programmers or manufacturers, examines key legal figures such as *culpa in vigilando*, *culpa in eligendo* and product liability, and classifies the degrees of participation in the life cycle of AI. Through a comparative analysis with the European Union, Germany and the United States, a functional and distributive model is proposed to address the existing legal vacuum in Mexico.

Keywords

Artificial intelligence, civil liability, intentionality, vehicles, self-driving.

Sumario

I. Introducción. II. Concepto y evolución de la inteligencia artificial en vehículos autónomos. III. Marco normativo sobre responsabilidad civil en México y la anomia sobre IA. IV. Grados de participación respecto al uso de inteligencia artificial. V. Modelos comparados de responsabilidad civil por IA en vehículos autónomos. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

El concepto inteligencia siempre ha estado y estará a debate, etimológicamente deviene de las palabras griegas *logos* 'razonamiento, pensamiento o inteligencia' y *nous*, 'mente, espíritu o alma' (Real Academia Española, 2024); lo cierto es que, a lo largo de nuestra historia, se ha tratado de conceptualizar con diversos postulados (Villamizar y Donoso, 2013) y no se logra unificar una definición satisfactoria, pero todas convergen en que es una capacidad de usar el conocimiento y decidir.

Precisamente, este predicamento de la vastedad del concepto ha creado, además de mucha polémica, diversas clasificaciones según ciertas características. En 1983, el psicólogo Howard Gardner estableció, incluso, una clasificación de ocho inteligencias: lingüística, lógico-matemática, musical, espacial, corporal, cinestésica, intrapersonal, interpersonal y naturalista; actualmente, nos enfrentamos a la necesidad de incluir a entidades artificiales en la conceptualización.

El avance de la inteligencia artificial (IA) ha transformado diversos sectores industriales, ante lo cual el sector automotriz ha sido uno de los más cambiados, debido al desarrollo de vehículos de conducción autónoma (Arciniega, 2024). Estos sistemas, dotados de sensores, algoritmos de aprendizaje automático y capacidad de decisión en tiempo real, han generado nuevas oportunidades de movilidad, pero también desafíos inéditos en materia jurídica, y por ello el presente artículo analiza las implicaciones de la inteligencia artificial en el régimen de responsabilidad civil objetiva, particularmente cuando un vehículo autónomo se ve involucrado en un accidente que causa daño a terceros.

La pregunta central que orienta esta reflexión es: ¿puede atribuirse responsabilidad civil objetiva por hechos

ilícitos a los programadores de los algoritmos que operan vehículos autónomos? Y, en su caso, ¿qué grado de participación o control debe tenerse en cuenta para su eventual imputación?, pues propiamente los automóviles ahora son computadoras con neumáticos (Oszlak, 2020), lo que exige no sólo un nivel mecánico, sino informático.

En el derecho mexicano, la responsabilidad civil objetiva se basa en la noción del riesgo creado. Esta teoría establece que se trata de una fuente de las obligaciones, que genera un nexo causal (Marmolejo, 2019) al haber generado daños y perjuicios derivados del uso de cualquier objeto que en sí mismo tiene una naturaleza peligrosa, es decir, que es un daño en potencia. En el caso de un vehículo, es indiscutible que existe un nivel considerable de peligrosidad, de ahí que su conducción establece una calidad de garante, que se traduce, además de una mayor sanción, en la obligación de reparar e indemnizar; a esta figura sólo se puede excepcionar penalmente la causa de exclusión del delito, y civilmente se excepciona con que el hecho se produjo por negligencia inexcusable de la víctima.

Si omitimos la culpa o intención del autor del daño, que deriva en una obligación solidaria y no subsidiaria, esta figura ha sido tradicionalmente aplicada a dueños de cosas peligrosas o a quienes desarrollan actividades riesgosas (Baraona, Carnevali, Corral y Vargas, 2008); sin embargo, el surgimiento de sistemas autónomos que actúan sin intervención humana directa reconfigura los presupuestos clásicos de atribución de responsabilidad.

A través del análisis de casos reales, como los accidentes documentados con vehículos de la marca Tesla, así como del estudio doctrinal y normativo del régimen de responsabilidad, este trabajo propone una revisión crítica sobre los alcances y límites de la responsabilidad civil en

la era de la inteligencia artificial, con especial atención en los grados de participación de los distintos actores involucrados en el desarrollo, diseño, uso y comercialización de vehículos autónomos.

II. Concepto y evolución de la inteligencia artificial en vehículos autónomos

La IA puede definirse, en términos generales, como la capacidad de una máquina para imitar procesos cognitivos humanos como el aprendizaje, la toma de decisiones, la percepción del entorno y la resolución de problemas. En su aplicación más avanzada (Porcelli, 2020), la IA no sólo ejecuta instrucciones predefinidas, sino que ajusta su comportamiento a partir de los datos que recolecta, lo que la convierte en un ente técnico con cierto grado de autonomía operativa; esta autonomía plantea nuevos desafíos para el derecho, particularmente en lo relativo a la atribución de responsabilidad cuando deriva de delitos culposos.

En el ámbito automotriz, la IA se manifiesta mediante sistemas de conducción autónoma que integran tecnologías (Sarmiento-Ramos, 2020) como redes neuronales artificiales, visión computacional, algoritmos de aprendizaje profundo y sensores de entorno (LIDAR, radar, cámaras); estos sistemas analizan información del entorno vial en tiempo real, predicen comportamientos de peatones y vehículos, y toman decisiones que antes eran exclusivas del conductor humano.

La Society of Automotive Engineers (SAE) ha clasificado los niveles de autonomía en vehículos (Rodríguez y Villalba, 2018) desde el nivel 0 (sin automatización) hasta el nivel 5 (automatización completa); a partir del nivel 3, el vehículo comienza a tomar decisiones sin intervención constante

del conductor, y en niveles 4 y 5 puede operar sin supervisión humana directa; es precisamente en estos niveles donde la atribución jurídica de responsabilidades se vuelve más compleja.

La programación de estos vehículos incluye decisiones preconfiguradas sobre cómo actuar ante situaciones dilemáticas, por ejemplo, un accidente inminente, lo que genera cuestionamientos éticos y jurídicos sobre el papel del programador, ya que cabe preguntarse si puede considerarse que el programador previó o aceptó el daño resultante o posible, y si puede responder civilmente si el algoritmo ejecuta una conducta no intencionada pero derivada de su diseño.

A diferencia de otras herramientas, la IA aprende de su entorno, ajusta sus parámetros internos y puede generar consecuencias no anticipadas por sus creadores (Stram, 2021), por ello resulta fundamental analizar si el sistema jurídico mexicano, estructurado sobre la base de la voluntad humana, puede aplicarse de manera efectiva a sistemas técnicos que actúan sin intervención directa. En este sentido, comprender la naturaleza técnica de la IA no es un simple ejercicio teórico, sino un requisito indispensable para construir una respuesta jurídica adecuada y evitar vacíos normativos frente a los nuevos riesgos tecnológicos.

III. Marco normativo sobre responsabilidad civil en México y la anomia sobre IA

La responsabilidad civil en México se divide, tradicionalmente, en subjetiva (fundada en la culpa) y objetiva (fundada en el riesgo), y es esta última la que cobra particular relevancia cuando se trata de actividades peligrosas o el

uso de objetos que, por su naturaleza, implican un riesgo especial (Carmona, 2021); ahora bien, en el contexto de la inteligencia artificial y los vehículos autónomos, la responsabilidad objetiva surge como el régimen más adecuado para imputar daños cuando no es posible identificar una acción culposa directa.

En este sentido, es necesario referir el contenido del artículo 1913 del Código Civil Federal, el cual a la letra establece:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (CCF, 1928: artículo 1913)

Este artículo es el eje central del régimen de responsabilidad civil objetiva, porque permite imputar responsabilidad sin necesidad de demostrar culpa, desde la lógica del riesgo creado. En el caso de los vehículos autónomos, podría argumentarse que el uso de un sistema que toma decisiones por sí mismo representa un riesgo especial, análogo al que justifica la aplicación del artículo 1913, máxime si también se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 1915, el cual señala que: “La responsabilidad objetiva cesa cuando el daño es consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor.”; esto implica que el responsable no podrá eludir la reparación salvo que demuestre la existencia de una causa completamente externa e imprevisible.

De los diversos accidentes registrados en los últimos años con vehículos Tesla que operaban en modo “Autopilot”, se ha generado un debate internacional sobre la atribución de responsabilidad, algunos casos relevantes incluyen el de Joshua Brown (Lin, Abney y Jenkins, 2017), cuando un Tesla modelo S impactó contra un camión de carga al no detectar correctamente su silueta blanca contra el cielo brillante; el conductor falleció y aunque el sistema estaba activado, Tesla argumentó que era necesario mantener las manos en el volante, con lo cual trasladó parte de la culpa al usuario.

Este caso fue uno de los primeros que planteó públicamente la posibilidad de que el algoritmo no sólo fallara técnicamente, sino que tuviera una implicación jurídica derivada de su diseño. Otro caso relevante es el suscitado en California en 2021 (Nguyen, 2021), cuando un Tesla Modelo 3 se estrelló contra una patrulla estacionada mientras circulaba en modo autónomo; aunque no hubo víctimas, el caso fue investigado por la National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA) por posible defecto del sistema.

Otro evento fue en Arizona en 2018, aunque no se trató de Tesla, sino de un vehículo autónomo de prueba de Uber, este incidente en el cual un peatón fue atropellado y murió introdujo el debate sobre la responsabilidad compartida entre programadores, empresas desarrolladoras y operadores de pruebas; en estos casos, la problemática jurídica gira en torno a la dificultad para determinar quién es el sujeto jurídicamente responsable cuando el evento dañino no es producto de una acción humana directa, sino del resultado del procesamiento algorítmico de una IA.

En el derecho mexicano, aunque no existe una legislación específica sobre IA o vehículos autónomos, la aplicación analógica del artículo 1913 permitiría imputar responsabilidad objetiva al propietario del vehículo; no obstante, surge

la necesidad de discutir si esa responsabilidad puede extenderse al programador del algoritmo, cuando éste haya incorporado decisiones que, en determinadas circunstancias, implican preferencia por un daño sobre otro (por ejemplo, salvar al conductor sobre el peatón).

Así, la responsabilidad puede configurarse tanto de manera subjetiva como objetiva, según los elementos que integran el hecho generador del daño, cuando se trata del uso de inteligencia artificial en vehículos autónomos, es necesario revisar diversas figuras jurídicas que, aunque clásicas, podrían adaptarse o reinterpretarse para resolver nuevos conflictos derivados del uso de tecnologías emergentes.

Respecto a la responsabilidad objetiva por riesgo creado, como se mencionaba, el artículo 1913 del Código Civil Federal prevé la responsabilidad sin culpa cuando se utilizan objetos o tecnologías peligrosas, es aquí donde la IA de conducción autónoma puede interpretarse como un riesgo creado por el desarrollo tecnológico, del cual deben responder quienes lo introducen en la vida social, y el problema radica en determinar quién asume ese riesgo, si el fabricante del vehículo, la empresa que desarrolla el *software*, el usuario o el programador que diseñó el algoritmo; es esta indefinición la que exige recurrir a otras figuras complementarias.

La *culpa in vigilando* se configura cuando un sujeto tiene la obligación legal o contractual de vigilar el comportamiento de otro (persona, animal o cosa) y no lo hace con el debido cuidado; motivo por el cual genera un daño a tercero (Espíndola, 2012). Aplicada a los vehículos autónomos, esta figura podría ser invocada para imputar responsabilidad al fabricante o empresa propietaria del algoritmo, si se demuestra que omitió supervisar o actualizar el sistema

de IA, o al propietario del vehículo, en caso de que no haya actualizado el *software*, desactivado funciones defectuosas o utilizado el vehículo con conocimiento de sus fallas.

La *culpa in eligendo* se configura cuando una persona selecciona a un colaborador o proveedor sin la debida diligencia y dicha selección genera un daño (Fernández Muñoz, 2003), en este contexto, podría imputarse a la empresa automotriz que contrata programadores externos o utiliza *software* de terceros sin verificar sus estándares de seguridad o ética algorítmica, así como a las plataformas de movilidad que adquieren flotas con sistemas autónomos sin evaluar el historial técnico del *software*; ambas figuras muestran que incluso en un régimen de responsabilidad subjetiva, existen fundamentos para construir la responsabilidad jurídica, aun cuando el daño no provenga de una acción directa del responsable.

En la responsabilidad por hecho de otro, el Código Civil también contempla supuestos donde un sujeto responde por el hecho de otro, como ocurre con padres, tutores, patrones, y aunque tradicionalmente es aplicada a relaciones humanas, algunos autores han sugerido que podría trasladarse a la relación entre empresa y algoritmo, con lo cual se asimila al sistema de IA a un “agente técnico subordinado” cuyas acciones son reflejo del diseño humano. En esta línea, podría argumentarse que el programador o la empresa desarrolladora responde por el comportamiento de su creación algorítmica, no como sujeto independiente, sino como extensión técnica de su voluntad.

Es en este aspecto en el que cabe resaltar lo relativo a la responsabilidad solidaria ante la complejidad de identificar a un único responsable, y que para ello se incluyan al fabricante, al programador, al distribuidor, al proveedor de actualizaciones y al propietario del vehículo, esto permiti-

ría que la víctima acceda a una reparación pronta y que los sujetos obligados se repartan la carga conforme a su participación real en el hecho generador del daño, sobre todo cuando hablamos de eventos donde la cuantía sobrepasa a la capacidad económica de un individuo.

Es necesario mencionar la responsabilidad por producto defectuoso, que es la creada por el vicio de diseño o fabricación (Esquivel León, 2015), y aunque típicamente es abordada desde el derecho del consumidor, esta figura también puede operar en sede civil si el daño proviene de un error en el diseño algorítmico del sistema de conducción autónoma, por ejemplo, si se presenta una falla para reconocer peatones de noche o interpretar señales de tránsito, podría hablarse de un vicio de diseño atribuible al programador o a la empresa que lo implementó sin verificación adecuada de su calidad.

IV. Grados de participación respecto al uso de inteligencia artificial

Para entender adecuadamente la posible responsabilidad jurídica derivada del uso de vehículos autónomos dotados de inteligencia artificial, es indispensable identificar los distintos grados de participación de los actores involucrados en su creación, implementación, mantenimiento y uso, porque esta perspectiva permite avanzar hacia una asignación más precisa y justa de la responsabilidad, y así superar la lógica tradicional de una responsabilidad lineal o binaria.

El desarrollo y uso de vehículos autónomos puede dividirse en diversas etapas, cada una implica decisiones técnicas y jurídicas relevantes; primeramente es el diseño y programación inicial del algoritmo (programadores y desarrolladores), en esta fase se decide la arquitectura del

sistema, los datos con los que se entrenará y los criterios de decisión ante eventos complejos (Arciniega, 2024), es aquí donde reside uno de los núcleos de responsabilidad más delicados, especialmente si el algoritmo incorpora reglas de priorización de vidas, tolerancia a errores o respuestas pre-determinadas ante dilemas morales.

La segunda fase es el entrenamiento y validación del modelo (científicos de datos y testers), el sistema es expuesto a millones de datos para que aprenda patrones de comportamiento, y una mala curaduría de los datos, sesgos o una validación deficiente generan errores sistemáticos; esta responsabilidad recaerá tanto en los programadores como en los equipos encargados de la verificación. En una tercera etapa, que consiste en la integración en el *hardware* vehicular (automotrices), es el fabricante quien introduce físicamente la IA al vehículo y define sus condiciones operativas al configurar límites, alertas y protocolos de uso. La falta de control de calidad en esta fase puede ser origen de una responsabilidad por defectos de ensamblaje o de interfaz humano-máquina.

El cuarto nivel sería en la distribución y comercialización (fabricantes, concesionarios), que es en la forma en que se presenta el vehículo al consumidor, los manuales de uso, las advertencias y las garantías ofrecidas inciden en las expectativas del usuario, una publicidad engañosa sobre la "autonomía total" del vehículo (Barnica, Álvarez y Gastélum-Barrios, 2024) podría generar responsabilidad por inducción al error. La quinta fase es la actualización y mantenimiento (empresa de *software*, personal de mantenimiento, usuario), en ésta muchos accidentes pueden originarse por la omisión de instalar actualizaciones críticas de *software* o por no desactivar funciones defectuosas, lo que genera un nuevo punto de atribución de responsabili-

dad, especialmente cuando la empresa no notifica adecuadamente al usuario o impide una actualización por razones comerciales.

Finalmente, la etapa del uso del vehículo (conductor o propietario final). A pesar de la automatización, algunos modelos exigen supervisión humana, si el conductor ignora deliberadamente las alertas o interviene inapropiadamente, podría activarse una responsabilidad personal, especialmente en niveles dos y tres de autonomía.

Ahora bien, para desarrollar la delimitación de responsabilidades según el grado de participación, pueden distinguirse cuatro niveles de responsabilidad: la primaria, que corresponde al programador y diseñador del sistema, si el error proviene del propio algoritmo; la responsabilidad concurrente, que se atribuye al fabricante siempre y cuando la integración técnica haya sido defectuosa o se omitiera una advertencia esencial; la responsabilidad compartida, que pertenece al propietario o usuario, si actuó con negligencia al operar el vehículo o eludió actualizaciones necesarias; y la responsabilidad residual, que resulta del entorno normativo o institucional, si existió una regulación obsoleta o ambigua que favoreció la ambigüedad legal.

No pasa desapercibido que la multiplicidad de actores y decisiones en el uso de la IA exige adoptar un enfoque funcional de la responsabilidad civil, que combine elementos de responsabilidad objetiva, *culpa in vigilando* y solidaridad jurídica, incluso cada actor debería responder en la medida de su participación y grado de control efectivo sobre la causa del daño. Esto se alinea con principios de justicia correctiva y con la tendencia en otros sistemas jurídicos hacia modelos de *accountability* distribuida, como en el caso del Reglamento Europeo sobre IA (Artificial Intelligence Act).

El uso de cualquier bien, según la intencionalidad del tenedor, determina que dicho objeto carece de alguna atribución de cualquier forma de culpabilidad. En este sentido, los propietarios de un vehículo de conducción autónoma (Guerra y Tisné, 2021) se encuadrarían en la figura de mero accidente sin responsabilidad, mientras hayan guardado los deberes de cuidado correspondientes, es decir, mantenimiento de su unidad y que en sus posibilidades no haya podido ejecutar alguna opción. Por ejemplo, si el vehículo daña y/o lastima debido a que el conductor no logra que el vehículo lo obedezca, y dicha unidad con su programación afecta un bien jurídico, propiamente es responsable la persona que programó el vehículo, así como quien supervisa o avala el control de calidad, en términos penales; por cuanto hace a la responsabilidad civil, es decir, daños y perjuicios, es responsable solidariamente la persona moral que fabricó el vehículo.

Resulta quizá tosco decirlo de la siguiente manera, pero si una agencia automotriz entrega una unidad sin los birlos de un neumático y éste al rodar colisiona con otro particular, la responsabilidad no recae en el conductor del vehículo nuevo, pues la afectación surgió derivada de la falta de cautela de los fabricantes. Ahora bien, si algún trabajador del fabricante hubiera realizado una programación o instalación intencionalmente para un mal funcionamiento, estaríamos en el supuesto del dolo indeterminado, aquél que se presenta cuando el autor del delito desea un resultado típico, pero sin saber a quién o quiénes perjudicará ni el nivel de afectación. Como ejemplo, si yo programara un artefacto para que detonara, yo sería responsable por esa explosión. Las explosiones se usan para una demolición legal o para destrucción ilícita. Si yo detonara por falta de cuidado, sería imprudencia, si lo hiciera a sabiendas de que

fallará algún control del explosivo, sería doloso; es decir, siempre será atribuible a un humano.

Cierto es que las unidades autónomas requieren de señal inalámbrica de internet. En el caso de que ésta fallara, ese error no sería atribuible a la empresa de telefonía, por lo que no resultaría responsable legalmente si en sus contratos de adhesión no se menciona el uso para unidades autónomas con riesgo de que, a falta de señal, se interrumpa su buen funcionamiento.

V. Modelos comparados de responsabilidad civil por IA en vehículos autónomos

El desafío de atribuir responsabilidad por daños causados por sistemas autónomos no es exclusivo de México, diversas jurisdicciones han comenzado a establecer marcos normativos o doctrinas interpretativas para enfrentar este fenómeno, por ello es importante presentar enfoques que considero relevantes y que pueden aportar elementos útiles para un eventual desarrollo normativo mexicano.

La Unión Europea ha sido pionera en proponer una regulación específica sobre inteligencia artificial (Parlamento Europeo, 2023). En 2021, la Comisión Europea presentó el proyecto de Reglamento de Inteligencia Artificial (Artificial Intelligence Act), y en 2022 se aprobó una Propuesta de Directiva sobre responsabilidad en materia de inteligencia artificial. Estos instrumentos proponen una clasificación de los sistemas de IA según su nivel de riesgo (bajo, alto y prohibido), un régimen de responsabilidad objetiva para los proveedores de IA de alto riesgo (como los vehículos autónomos), la obligación de registrar y documentar las decisiones del sistema (trazabilidad algorítmica) y la posibilidad de invertir la carga de la prueba, lo que facilitaría a la

víctima la atribución de responsabilidad cuando el sistema actúe con autonomía.

Además, el Parlamento Europeo ha recomendado crear una figura jurídica para ciertos sistemas de IA que actúan con autonomía significativa; ha planteado, incluso, la idea de una "personalidad electrónica", aunque esta propuesta ha sido fuertemente debatida.

En Alemania, país con una fuerte industria automotriz, la aproximación se basa en responsabilidad objetiva del fabricante y en la obligación de contar con un seguro obligatorio para vehículos autónomos, su German Road Traffic Act (Gesley, 2021) fue modificada en 2017 para permitir la circulación de vehículos con funciones autónomas, en la cual se establece que el conductor humano es el responsable, pero el fabricante puede serlo si el daño fue causado por un fallo en el sistema automatizado, para ello el sistema debe contar con una caja negra que registre las decisiones tomadas por el *software*.

También se impone a las compañías automotrices la responsabilidad por producto defectuoso, conforme a la Directiva Europea 85/374/CEE (European Union, n.d.), en caso de que el daño derive del diseño del *software*. Este modelo privilegia la responsabilidad del fabricante, sin excluir al usuario o al programador, a la vez que asegura que siempre exista un responsable identificable frente a la víctima.

En Estados Unidos de América (Corral, 2017), la atribución de responsabilidad sigue un enfoque principalmente casuístico y contractual, fundado en las doctrinas denominadas *negligence* (negligencia ordinaria o profesional), *strict liability* (responsabilidad objetiva por productos defectuosos) y *product liability* (responsabilidad por diseño, fabricación o advertencia deficiente), que en el caso de Tesla, los litigios han girado en torno a la supuesta publicidad en-

gañosa sobre el nivel de autonomía de los vehículos (por ejemplo, el uso del término *Full Self-Driving*), a la falla en el diseño del *software*, al no reconocer adecuadamente peatones o condiciones del camino, y a la posible omisión en advertir al usuario sobre las limitaciones del sistema.

Cada país puede interpretar de forma distinta la atribución de responsabilidad, aunque se observa una tendencia a culpabilizar a la empresa desarrolladora del sistema autónomo, más que al conductor o al programador individual, a partir del principio de que el beneficiario del riesgo debe asumir sus consecuencias.

VI. Conclusiones

La creciente incorporación de inteligencia artificial en vehículos autónomos ha transformado radicalmente la forma en que se genera, distribuye y controla el riesgo vial. En este nuevo escenario, el derecho civil y penal mexicano se enfrenta a un desafío crucial: adaptar sus categorías tradicionales de atribución de responsabilidad a fenómenos en los que el daño no es causado por una acción humana directa, sino por un sistema técnico que opera con autonomía relativa.

El análisis realizado permite afirmar que el régimen de responsabilidad civil objetiva ofrece un punto de partida válido para imputar responsabilidad por hechos ilícitos derivados del uso de tecnologías potencialmente peligrosas, como lo es un vehículo de conducción autónoma; sin embargo, su aplicación requiere una reinterpretación que considere los grados de participación técnica y jurídica en el ciclo de vida de la inteligencia artificial, particularmente cuando el daño se origina por decisiones algorítmicas no imputables a un sujeto humano inmediato.

Las figuras jurídicas clásicas, como la *culpa in vigilando*, *culpa in eligendo*, la responsabilidad por hecho de otro y la responsabilidad por productos defectuosos, pueden ser reconfiguradas para imputar responsabilidad tanto al programador como a la empresa desarrolladora o al fabricante automotriz, según el origen del daño; no obstante, estas figuras deben ser integradas desde un enfoque de responsabilidad funcional y distributiva que considere quién tuvo control efectivo sobre el riesgo.

La comparación con modelos normativos de la Unión Europea, Alemania y Estados Unidos demuestra una tendencia global hacia la objetivación de la responsabilidad, aun en ausencia de culpa, la implementación de mecanismos de trazabilidad algorítmica, la creación de seguros obligatorios como medida compensatoria y en algunos casos, la discusión sobre el reconocimiento jurídico autónomo de ciertos sistemas de inteligencia artificial.

En el caso de México, urge iniciar un proceso normativo que regule la interacción entre inteligencia artificial y responsabilidad civil, al menos en sectores estratégicos, como el automotriz, en los cuales los daños pueden ser de alta magnitud y de difícil imputación, por ello, como propuesta preliminar, podría considerarse la presunción legal de responsabilidad objetiva para desarrolladores de IA de alto riesgo, la obligación de implementar módulos de auditoría y registro de decisiones algorítmicas y la incorporación de un régimen de responsabilidad solidaria técnica, que permita a la víctima reclamar a cualquier actor de la cadena de desarrollo, quien a su vez podrá repetir en contra de los verdaderos responsables.

En síntesis, la inteligencia artificial no puede ser tratada como una simple herramienta neutral; su creciente capacidad de decisión autónoma impone una nueva archi-

itectura jurídica, en la cual el derecho civil debe responder con creatividad, técnica y justicia. Ciertamente se pueden colocar límites, pero es en el análisis de su programación en donde recae el estudio de la responsabilidad. Es posible programar límites, a efecto de que la inteligencia artificial no tome ciertas decisiones, como las leyes de Asimov, en caso contrario, que el sistema pueda rebasar los parámetros establecidos por su programador, se estaría en un hito histórico que exigiría replantear todas las dimensiones de la humanidad, entre ellas, la normatividad relativa a la atribución de sanciones.

Se debe superar ciertas pruebas para que pueda salir al mercado, el problema es que, si dichas pruebas son insuficientes y son superadas, la responsabilidad como tal recae en la autoridad, como pasaría con el problema de las calles con ingeniería vial.

En los modelos comparados se identifica una constante: la necesidad de adaptar o reformular las doctrinas tradicionales de responsabilidad civil ante el surgimiento de tecnologías autónomas. En general, se observa la tendencia a objetivar la responsabilidad, la incorporación de obligaciones de trazabilidad técnica, la promoción de seguros obligatorios como forma de protección a la víctima y el debate sobre si crear figuras jurídicas nuevas para la IA o adaptar las existentes.

México, por su parte, aún no ha iniciado un proceso regulatorio integral sobre inteligencia artificial en el ámbito civil. No obstante, los fundamentos normativos actuales (como el artículo 1913 del Código Civil Federal) podrían utilizarse de manera analógica, siempre que se precise quién asume la condición de responsable por riesgo. El marco jurídico actual permite adaptar distintas figuras de la responsabilidad civil para responder a los desafíos planteados

por la inteligencia artificial; sin embargo, es evidente que la complejidad técnica y la multiplicidad de actores implicados exige avanzar hacia una doctrina más afinada y posiblemente una regulación específica que considere los distintos grados de participación en el ciclo de vida de la IA.

VII. Referencias

- Arciniega, Rosa Silvia (2024). "La industria automotriz en México durante las recientes crisis: Reorganización productiva y perspectiva geopolítica". *Espacio y Desarrollo*, 41, pp. 178-204. <https://doi.org/10.18800/espacioydesarrollo.2024.008>
- Baraona González, Jorge, Raúl Carnevali Rodríguez, Hernán Corral Talciani y Tatiana Vargas Pinto (2008). "La relación de causalidad: Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal". En Tatiana Vargas Pinto (ed.). *Cuadernos de Extensión Jurídica*, 15. Universidad de los Andes. <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-N%C2%B0-15-La-Relaci%C3%B3n-de-Causalidad.pdf>
- Barnica Muñoz, José Eduardo, José Antonio Álvarez Castillo y Abraham Gastélum-Barrios (2024). "La base de la autonomía vehicular: los sistemas ADAS". *Perspectivas de la Ciencia y la Tecnología*, 7(13), pp. 166-184. <https://revistas.uaq.mx/index.php/perspectivas/article/view/1361>
- Carmona Díaz de León, Eugenia Paola (2021). "Ética y servicio público: Reflexiones en torno al concepto de sociedad decente". *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 45, pp. 31-44. <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-45/RIJ-45.pdf>
- CCF: Código Civil Federal (1928). Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma 14 de noviembre de

2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Corral Talciani, Hernán Felipe (2017). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (2.^a ed.). Thomson Reuters.
- Espíndola, Luis (2012). *Culpa in vigilando*: El caso “Estado de México”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 1(2), pp. 259-277. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/9984/12012>
- Esquivel León, Luis Dandy (2015). “Responsabilidad civil por productos defectuosos: La información que deberíamos conocer”. *Derecho y Cambio Social*, 12(40), pp. 1-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5460321>
- European Union. (n.d.). Transporte por carretera: normas armonizadas sobre los tiempos de conducción, los periodos de descanso y los tacógrafos/*Road transport: harmonised rules on driving times, rest periods and tachographs*. EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=legissum:l32012>
- Fernández Muñoz, Mónica Lucía (2003). “La culpa en el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno”. *Estudios Socio-Jurídicos*, 5(1), pp. 230-249. https://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100007
- De Freitas, Amanda Cristina (2023). “Inteligencias múltiples en el contexto del aprendizaje del inglés: desafíos en la planificación de clases/Multiple intelligences in the English learning context: challenges in class Planning”. *Sisyphus – Journal of Education*, 10(3), pp. 244-264. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=575774221014>
- Gesley, Jenny (2021, agosto 9). “Alemania: la enmienda a la Ley de Tráfico Vial permite vehículos sin conductor en las vías públicas/Germany: Road Traffic Act Amendment Allows Driverless Vehicles on Public Roads”. *Global Legal Monitor*. Library of Congress. <https://www.loc.gov/item/>

global-legal-monitor/2021-08-09/germany-road-traffic-act-amendment-allows-driverless-vehicles-on-public-roads/

Guerra Espinosa, Rodrigo Espinoza y Jorge Tisné Niemann (2021). Vehículos autónomos y estado de necesidad: Análisis desde la perspectiva del peatón sujeto a una situación de peligro. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 10(2), pp. 103-122. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842021000200103

Lin, Patrick, Keith Abney and Ryan Jenkins (eds.) (2017). *Robot ethics 2.0: From autonomous cars to artificial intelligence*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780190652951.001.0001>

Marmolejo Cervantes, Miguel Ángel (2019). De la teoría del riesgo creado a la teoría del riesgo regulado en materia de hidrocarburos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 52(154), pp. 107-134. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2019.154.14139>

Nguyen, Daisy (2021, mayo 17). “El conductor del Tesla involucrado en el accidente fatal en California posteaba videos en el vehículo”. *Los Angeles Times*. <https://www.latimes.com/espanol/california/articulo/2021-05-17/el-conductor-del-tesla-accidentado-el-5-de-mayo>

OSZLAK, Oscar (2020). Los impactos de la “era exponencial” sobre la gestión pública en los países emergentes. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (76), pp. 5-38. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=357565951001>

Parlamento Europeo (2025, febrero 24). “Ley de IA de la UE: primera normativa sobre inteligencia artificial”. *Parlamento Europeo*. https://www.europarl.europa.eu/pdfs/news/expert/2023/6/story/20230601ST093804/20230601ST093804_es.pdf

- Porcelli, Adriana Margarita (2020). "La inteligencia artificial y la robótica: sus dilemas sociales, éticos y jurídicos". *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 6(16), pp. 49-105. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362020000300049
- Real Academia Española (2024). *Inteligencia. Diccionario de la Lengua Española* (23.8). <https://dle.rae.es/inteligencia>
- Rodríguez, Pedro y Villalba, Joaquín (2018). *Steer: Una aplicación móvil para el auto que mantiene a los conductores conectados e informados sin distraerlos de la tarea de conducir* (tesis de licenciatura). Universidad Nacional de La Plata. https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/72126/Documento_completo.%20y%20Villalba,%20J.%20Steer.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sarmiento-Ramos, José Luis (2020). "Aplicaciones de las redes neuronales y el *deep learning* a la ingeniería biomédica". *Revista UIS Ingenierías*, 19(4), pp. 1-18. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9514492.pdf>
- Stram, Michelle (2021). "Introduction to artificial intelligence and machine learning for pathology". *Archives of Pathology and Laboratory Medicine*, 145(10), pp. 1228-1254. <https://meridian.allenpress.com/aplm/article/145/10/1228/451554/Introduction-to-Artificial-Intelligence-and>
- Villamizar, Gustavo y Donoso, Roberto (2013). "Definiciones y teorías sobre inteligencia. Revisión histórica". *Psicogente*, 16(30), 407-423. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=497552364013>

Inteligencia Artificial en la actividad delictiva y el control del delito

Artificial Intelligence in Criminal Activity and Crime Control

Traducido del inglés por:
Aranza Castillo Tolsá, ENALLT, UNAM

| **Riya Gulati** |

Licenciada en Derecho por Bharati Vidyapeeth Deemed University, Pune, India; maestra en Derecho por la University College Dublín, Irlanda, con especialización en Propiedad Intelectual y Tecnologías de la Información
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8060-774X>
Correo electrónico: riyagulati0205@gmail.com

Inteligencia Artificial en la actividad delictiva y el control del delito

Artificial Intelligence in Criminal Activity and Crime Control

Riya Gulati

University College Dublin



Recepción: 17/12/2025



Aceptación: 14/01/2026



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i29.1079>

Resumen

La inteligencia artificial (IA) ha revolucionado innumerables industrias, ha mejorado la productividad y la innovación y, a la vez, ha modificado la manera en que los delitos se perpetran y, por lo tanto, se previenen. La IA ha sido explotada con fines delictivos, lo que supone graves amenazas para la seguridad mundial y la estabilidad social. Al mismo tiempo, es aprovechada para prevenir delitos mediante la detección avanzada de riesgos, la supervisión en tiempo real y el análisis predictivo. Este artículo examina el doble papel de la IA como facilitadora del delito y como herramienta constructiva para su prevención, detección y respuesta.

Palabras clave

Inteligencia artificial, comisión del delito, prevención del delito, gobernanza de la IA, protección de datos, análisis predictivo.

Abstract

Artificial Intelligence (AI) has revolutionised countless industries, enhancing productivity and innovation, while also transforming the ways in which crime is both perpetrated and prevented. AI is being exploited for criminal purposes, posing serious threats to global security and societal stability. At the same time, it is being leveraged to avert crime through advanced threat detection, real-time monitoring of suspicious activity, and predictive analytics. This paper examines AI's dual role as both an enabler of crime and a constructive tool for preventing, detecting, and responding to it.

Keywords

Artificial Intelligence, Crime Commission, Crime Prevention, AI Governance, Data Protection, Predictive Analytics.

Sumario

I. Introducción. II. La IA como facilitadora del delito. III. La IA como herramienta de control del delito. IV. Retos en la prevención del delito basada en la IA. V. Regulaciones globales de la IA en el ámbito penal. VI. Conclusión. VII. Recomendaciones. VIII. Referencias.

I. Introducción

Las tecnologías han impactado primordialmente en las economías nacionales, marcando el cambio de una base industrial convencional hacia una base informacional. Es indudable que la tecnología desempeña un papel crucial en la comisión de múltiples formas de actividad delictiva, desde infracciones menores hasta delitos graves. La

información digital —los datos— constituye— la forma mediante la cual la emergente sociedad de la información lleva a cabo sus actividades. La economía global depende en gran medida del procesamiento y la transmisión de esa información a través de redes para sostener su infraestructura y llevar a cabo numerosas funciones (Walden, 2007). La inteligencia artificial se ha convertido en parte de la vida cotidiana y conlleva el riesgo de dotar a Estados, empresas y corporaciones de nuevas herramientas que pueden menoscabar la privacidad de las personas. La mayoría de las aplicaciones, los sistemas y los productos basados en IA se sustentan principalmente en la recopilación y el procesamiento de grandes volúmenes de datos, a menudo sin el conocimiento y, de manera fundamental, sin el consentimiento de quienes se encuentran en su entorno (Ryder y Naren, 2025).

Una de las técnicas más relevantes de la IA es el uso de las redes neuronales (Marwala, 2013). En el ámbito del delito, éstas se emplean tanto en dimensiones ofensivas como defensivas. Los actores delictivos explotan las capacidades de la IA y emplean redes neuronales para automatizar ataques de suplantación de identidad, evadir sistemas de ciberseguridad e identificar vulnerabilidades en infraestructuras digitales. De manera paralela, los organismos encargados de hacer cumplir la ley las emplean para detectar actividades fraudulentas, predecir comportamientos delictivos y procesar grandes volúmenes de datos de vigilancia o de redes sociales con fines de investigación. El avance de la tecnología ha permitido nuevas formas de cometer, combatir y reflexionar sobre la delincuencia, las personas que cometen delitos, la policía, los tribunales, las víctimas y la ciudadanía. La tecnología no sólo proporciona herramientas innovadoras para cometer y combatir el delito, sino también nuevos mecanismos para detectar, investigar y calificar los delitos, así como

nuevas formas de identificar, vigilar, perseguir y sancionar a quienes los cometen.

El poder de la tecnología, en constante crecimiento exponencial, ha dotado de estrategias sofisticadas y mayores oportunidades a quienes cometen delitos, al ampliar el número de objetivos potenciales, sin que hasta ahora se haya producido una mejora correspondiente en la disponibilidad o la capacidad de los sistemas de protección. Además, las redes transnacionales de información han transformado la delincuencia tecnológica de un problema local en una cuestión de seguridad global (Leman-Langlois, 2013).

La protección de datos constituye un ámbito en el que los derechos fundamentales deben ser ponderados frente al impulso hacia la innovación tecnológica y la eficacia económica. Los datos personales se han convertido en un activo esencial para la economía digital. En consecuencia, su libre flujo transfronterizo ha sido descrito como un nuevo campo de batalla para los estados que buscan salvaguardar sus principales intereses económicos y no económicos, en especial en un contexto en el que la gobernanza digital y las preocupaciones de seguridad vinculadas a la IA se han vuelto centrales (Naef, 2023).

Con las tecnologías emergentes, tener acceso a datos sin autorización se ha vuelto progresivamente más fácil. Hoy en día, los ciberataques son poco costosos y quienes los llevan a cabo asumen un riesgo muy bajo de ser descubiertos, ya que pueden ejecutarse desde cualquier parte del mundo, lo que constituye un entorno propicio para actividades delictivas con consecuencias potencialmente catastróficas (Koehler, 2018). El desafío que plantean los delitos facilitados por la IA radica en que los métodos empleados para gestionar el desorden en el mundo físico suelen resultar insuficientes en el ámbito digital. Los problemas que

surgen en el ciberespacio no permanecen confinados, sino que se trasladan al mundo real, ya que el ciberespacio no es una verdadera externalidad. Es simplemente un conducto de la actividad humana, tanto positiva como negativa. Permite que los peores elementos de cualquier lugar se infiltren en cualquier otro, y ello constituye un aspecto central del problema (Brenner, 2009).

La IA es una de las áreas emergentes de esta sociedad tecnocrática y plantea importantes desafíos. El principal reto para el derecho consiste en mantener el ritmo de los avances tecnológicos, cuyo desarrollo corresponde a los innovadores, mientras que su uso indebido para la comisión de delitos facilitados por la IA recae en quienes los cometen. La respuesta frente a estos fenómenos exige una actuación coordinada de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. En este contexto, al abordar los delitos habilitados por la IA, el refrán tradicional de "ojo por ojo" debe transformarse en un principio de "tecnología por tecnología", en el que herramientas tecnológicas avanzadas sean empleadas para prevenir, detectar y contrarrestar las actividades delictivas impulsadas por la IA (Kalra y Verma, 2011).

II. La IA como facilitadora del delito

La inteligencia artificial plantea amenazas diferenciadas y emergentes en el ámbito de la actividad delictiva. Éstas derivan de la autonomía de la IA, de sus capacidades de aprendizaje y de su aptitud para operar a velocidades y escalas que superan la supervisión humana. Los comportamientos emergentes, en los que los sistemas de IA actúan de formas imprevistas, pueden generar de manera inadvertida resultados delictivos, como la facilitación de actividades ilegales coordinadas por sistemas autónomos. Los marcos conven-

cionales de responsabilidad se ven cuestionados, ya que la IA puede ejecutar actos delictivos (*actus reus*) de forma independiente a la intención humana (*mens rea*), lo que plantea problemas en materia de atribución de responsabilidad y aplicación de la ley.

La supervisión de los delitos habilitados por la IA resulta igualmente compleja, ya que los agentes autónomos pueden adaptarse con mayor rapidez de la que permite la supervisión humana, operar a través de múltiples sistemas y explotar vulnerabilidades sociales y psicológicas, como la manipulación de usuarios mediante *bots* sociales. Los avances en la IA generativa, particularmente en la creación sintética de información, han posibilitado nuevas formas de acoso mediante la generación de representaciones altamente realistas, pero falsas de individuos. Este fenómeno complica la atribución jurídica y la rendición de cuentas. Además, la IA ha facilitado el robo y el fraude mediante la automatización en la recopilación de datos personales y la sofisticación en la manipulación de identidades digitales. Las campañas automatizadas de *spear phishing* han incrementado la eficacia de estos ataques, mientras que la síntesis de voz impulsada por la IA permite a quienes cometen delitos suplantar a las víctimas, eludir las medidas de seguridad y llevar a cabo actividades ilegales (King, Aggarwal, Taddeo y Floridi, 2019).

La IA ha transformado de manera sustancial la dinámica operativa de la actividad delictiva al eliminar las limitaciones humanas convencionales, lo que permite la comisión de delitos más rápidos, eficientes y sofisticados. Quienes cometen ciberdelitos han adoptado la IA para potenciar operaciones dirigidas por personas, automatizando tareas como campañas de *phishing*, el análisis de extensas bases de código en busca de vulnerabilidades ex-

plotables y la generación de comunicaciones fraudulentas convincentes. La IA también ha permitido a quienes cometen delitos ampliar sus operaciones mucho más allá de los límites humanos, impulsando el auge de las suplantaciones mediante *deepfakes*, las identidades falsas y los ciberataques a gran escala dirigidos contra individuos, empresas e instituciones financieras con una precisión sin precedentes (TRM, 2025).

La proliferación de la IA en la actividad delictiva ha generado un aumento significativo en los delitos facilitados por esta tecnología, con graves implicaciones para las fuerzas del orden y la seguridad nacional. Actualmente, la IA se emplea de manera extensiva en delitos financieros, *phishing*, ataques de Denegación de Servicio Distribuido (DDoS, por sus siglas en inglés), difusión de material de abuso sexual infantil (CSAM, por sus siglas en inglés), robo de identidad, ciberacoso, creación de *deepfakes*, desinformación; así como en sistemas de vigilancia y vulneraciones de la privacidad. El incremento de esta modalidad delictiva responde a diversos factores. En particular, las capacidades de automatización de la IA permiten escalar rápidamente las operaciones ilícitas, lo que ha aumentado la magnitud de la actividad delictiva a niveles antes inimaginables.

Quienes delinquen no sólo automatizan tipos de delitos ya existentes, como el *phishing* y el fraude, sino que también aprovechan la IA para desarrollar métodos novedosos y herramientas más avanzadas. Además, la capacidad de la IA para replicar comportamientos similares a los humanos permite a estos actores explotar vulnerabilidades psicológicas y cognitivas generalizadas, lo que incrementa la eficacia de tácticas engañosas como la ingeniería social, los *deepfakes* y la generación automatizada de contenido.

Los sistemas de IA se utilizan para crear herramientas delictivas más potentes, lo que exige que las fuerzas del orden desarrollen capacidades igualmente avanzadas para contrarrestarlas. Sin embargo, pese a las considerables ventajas que la IA proporciona a quienes cometen delitos, persisten obstáculos que limitan su implementación a mayor escala, como la necesidad de conocimientos técnicos especializados, recursos computacionales sustanciales, seguridad operativa y sistemas de IA fiables. Estos obstáculos constituyen puntos de intervención para las fuerzas del orden a fin de interrumpir y contrarrestar los delitos facilitados por esta tecnología. Al identificar y abordar estas limitaciones, las autoridades pueden ralentizar su proliferación en las actividades delictivas (Burton, Joe, Ardi Janjeva, Simon Moseley, Alice, 2025).

Los avances en este ámbito, en particular en la IA generativa, han transformado de manera significativa la actividad delictiva, al permitir que una amplia variedad de delitos se cometa con mayor rapidez, eficacia y escala. Estos desarrollos tecnológicos incluso facilitan la actuación de quienes cometen delitos con menor nivel de especialización, al reducir brechas de conocimiento, como el dominio de idiomas, la programación avanzada y otros conocimientos técnicos. Dado el rápido progreso de esta tecnología, no sólo han surgido nuevas formas de delito, sino que también las ya existentes se han transformado.

Los avances en la IA han incrementado la vulnerabilidad frente a diversas actividades delictivas, en la medida en que el contenido generado por esta tecnología se vuelve indistinguible del producido por personas. Determinados grupos en situación de vulnerabilidad, como niños, personas mayores y mujeres, presentan un riesgo particularmente elevado. Para mitigar los daños asociados con los

delitos facilitados por esta tecnología, se requiere una sólida colaboración intersectorial, mayor concientización y participación pública, el desarrollo de mecanismos de defensa innovadores y la incorporación de conocimientos y buenas prácticas en el ámbito de la ciberseguridad.

La capacidad de la IA para generar contenido altamente convincente, desde correos electrónicos y mensajes de texto hasta la clonación de la voz y los *deepfakes*, resulta particularmente evidente en delitos como el *phishing*, el robo de identidad y el fraude financiero. Estas estafas han vuelto cada vez más difíciles de detectar, ya que los actores maliciosos pueden crear mensajes personalizados y realistas que explotan vulnerabilidades humanas. La IA también posibilita nuevas formas de actividad delictiva, como los ataques contra infraestructuras críticas, en los que sistemas basados en esta tecnología podrían emplearse para controlar vehículos autónomos o infiltrarse en sistemas industriales. Asimismo, el *malware* desarrollado mediante IA ha evolucionado y se ha optimizado de forma autónoma, lo que lo ha vuelto más difícil de detectar y dificulta que las medidas convencionales de ciberseguridad mantengan el ritmo frente a estas amenazas.

Los actores delictivos pueden utilizar la IA para explotar vulnerabilidades en los sistemas de manera más rápida y eficiente, así como para desarrollar *malware* adaptativo capaz de modificar su comportamiento en respuesta a mecanismos de detección. El auge de esta tecnología en el ciberdelito ha alterado de manera fundamental las dinámicas de la delincuencia en línea, lo que vuelve inadecuados los enfoques convencionales de detección y prevención. Asimismo, su papel en la sextorsión y en la creación de material de abuso sexual infantil (CSAM) va en aumento, ya que los *deepfakes* y el contenido explícito generado mediante

estas herramientas dificultan que las víctimas demuestren su carácter fabricado, mientras causan un daño emocional y psicológico significativo.

La asequibilidad y facilidad del uso de las herramientas de IA han reducido la barrera de entrada para quienes cometen delitos, lo que ha convertido estas tecnologías en una amenaza extendida en diversos sectores. Estas herramientas también han facilitado a los grupos terroristas la difusión de propaganda, el reclutamiento de seguidores y la generación de desinformación persuasiva a través de múltiples plataformas. Asimismo, han propiciado la aparición de nuevos ataques ciberfísicos, en los que actores maliciosos explotan sistemas integrados en infraestructuras críticas. Entre ellos se incluyen ataques contra vehículos autónomos, drones y sistemas de ciudades inteligentes, donde su manipulación puede causar daños físicos, interrumpir servicios públicos o incluso provocar consecuencias catastróficas. Estos ataques representan una alarmante convergencia de amenazas digitales y físicas, en la que los sistemas podrían utilizarse como armas para causar daños a gran escala. Además, la expansión de esta tecnología en el procesamiento de información sensible ha convertido a estos sistemas en un objetivo prioritario para la vulneración de datos privados. Su capacidad para gestionar grandes volúmenes de información incrementa la vulnerabilidad frente al acceso no autorizado y la explotación de datos personales (U.S. Department of Homeland Security, 2024).

III. La IA como herramienta de control del delito

El delito se ha vuelto más complejo debido a los avances tecnológicos. Para hacer frente a este desafío, las fuerzas del orden y el sector privado han adoptado la inteligencia artificial con el fin de fortalecer las investigaciones, mejorar la eficiencia y aumentar la eficacia de las estrategias preventivas. Esta tecnología permite a las autoridades procesar grandes volúmenes de datos, identificar patrones y detectar tendencias vinculadas con la delincuencia organizada y otras actividades ilícitas.

La IA desempeña un papel cada vez más relevante en el análisis de la *dark web*, al facilitar la detección de una amplia gama de actividades ilícitas mediante técnicas de procesamiento automático de grandes volúmenes de datos y la identificación de patrones sospechosos. Esta herramienta puede reconocer comportamientos delictivos, supervisar plataformas en línea, detectar posibles víctimas de delitos como la trata de personas y descubrir redes ocultas. Asimismo, permite aplicar análisis predictivo, minería de datos, reconocimiento facial y análisis de patrones para facilitar la localización de los responsables y la prevención de delitos futuros.

A pesar de sus ventajas, el uso de la IA en las fuerzas del orden plantea diversos desafíos, entre ellos el presupuesto, las carencias de formación y las preocupaciones éticas relacionadas con la privacidad y los derechos humanos. Por ello, resultan fundamentales el desarrollo responsable de esta tecnología, la regulación adecuada y la capacitación continua del personal encargado de hacer cumplir la ley. Al equilibrar la innovación con la rendición de cuentas, la IA puede consolidarse como una herramienta poderosa para fortalecer los sistemas de justicia penal y mejorar la seguridad pública (Sadulski, 2024).

La seguridad de una comunidad constituye una prioridad fundamental, lo que impulsa a los gobiernos a adoptar medidas orientadas a reducir la actividad delictiva y contribuye al crecimiento económico y a la mejora de la calidad de vida. El análisis del fenómeno delictivo desempeña un papel relevante en la comprensión de los patrones de comportamiento y en la identificación de indicadores de actividad ilícita. No obstante, su prevención resulta compleja debido a la diversidad de conductas, motivaciones, repercusiones, métodos de actuación y estrategias preventivas. Para hacer frente a estos desafíos, la predicción del delito ha surgido como una herramienta poderosa que permite a las fuerzas del orden identificar tendencias y asignar recursos con mayor eficacia.

Debido a los avances en inteligencia artificial y aprendizaje automático, los modelos predictivos pueden analizar grandes volúmenes de datos, detectar patrones y anticipar posibles conductas delictivas. Estos modelos integran múltiples variables, como el tipo de infracción, la ubicación, el momento y los factores demográficos o socioeconómicos, lo que facilita la identificación de focos de riesgo y la anticipación de la actividad delictiva. A diferencia de los métodos convencionales, como el mapeo de zonas de concentración, que se basan en datos históricos para desplegar recursos de manera reactiva, la IA genera información prospectiva que optimiza la asignación de recursos, mejora las estrategias de patrullaje y fortalece la seguridad pública. Además, permite desarrollar estrategias preventivas que además de anticipar comportamientos ilícitos, también revelan dinámicas sociales subyacentes y respaldan intervenciones focalizadas y decisiones de política pública basadas en evidencia.

La incorporación de la IA en la predicción del delito representa un avance significativo en la labor policial contemporánea, con potencial para reducir los índices de delincuencia y mejorar la eficacia institucional y el bienestar comunitario (Dakalbab, Talib, Waraga, Nassif, Abbas y Nasir, 2022). Asimismo, la inteligencia artificial ha transformado las fuerzas del orden al posibilitar enfoques más proactivos y sustentados en datos para la prevención e investigación. Mediante la automatización del análisis de conjuntos complejos de información, como redes sociales, registros financieros, sistemas de videovigilancia y expedientes policiales, las autoridades pueden detectar patrones ocultos, identificar amenazas emergentes y responder con mayor rapidez ante situaciones en curso.

Los análisis predictivos y los modelos de aprendizaje automático han demostrado especial eficacia en la identificación de zonas de concentración delictiva, individuos de alto riesgo y comportamientos financieros anómalos, lo que, sin duda, contribuye a una gestión más estratégica de los recursos. La implementación de herramientas basadas en IA en la seguridad urbana, la prevención del ciberdelito y la detección de fraudes financieros han contribuido a reducciones medibles en las tasas de delincuencia en los contextos en que se han implementado (Frenkel, 2025).

La integración de tecnologías intensivas en los datos de las investigaciones delictivas ha ampliado de forma significativa el papel del tratamiento de la información en la labor policial proactiva. Herramientas como los sistemas de vigilancia y las técnicas de minería de datos permiten a las fuerzas del orden recopilar, analizar y aprovechar grandes volúmenes de información, lo que fortalece las estrategias de prevención e investigación. Al mismo tiempo, el uso de esta información acentúa la necesidad de respetar

los derechos fundamentales, en particular, la protección de datos, en las fases de acceso, tratamiento e intercambio de contenidos procedentes de bases policiales y judiciales. Este principio se aplica tanto a los archivos generados en el marco de investigaciones como a los derivados de la persecución penal, lo que asegura que los avances tecnológicos se equilibren con las debidas salvaguardias jurídicas y éticas (Hijmans y Kranenborg, 2014).

Los investigadores digitales requieren competencias técnicas adecuadas, recursos suficientes y facultades de investigación claras. No obstante, el volumen y la diversidad del material susceptible de análisis forense, junto con las limitaciones temporales y presupuestarias, dificultan la implementación de soluciones integrales. Parte de los costos puede trasladarse o compartirse entre las entidades que generan y almacenan información, como los proveedores de servicios de comunicación, aunque las limitaciones estructurales persistirán. Además, quienes cometen delitos emplean herramientas destinadas a mantener las pruebas digitales fuera del alcance de las autoridades de manera permanente.

Si bien los avances tecnológicos y del mercado pueden complicar las labores de las fuerzas del orden, también ofrecen mecanismos de control del delito que contribuyen a reducir la incidencia y el impacto de la ciberdelincuencia (Walden, 2007). Las fuerzas del orden han perfeccionado técnicas de policía predictiva que permiten identificar tendencias delictivas y prevenir, en lugar de limitarse a reaccionar ante futuros delitos mediante la agregación y el análisis de diversos datos sobre el comportamiento de las personas (Friedman, Ekdahl y Thomas, 2015). La integración de la IA con la robótica y los drones para tareas de vigilancia e intervención constituye una alternativa más

segura que el despliegue de agentes en situaciones de alto riesgo, al reducir el potencial de daño y mantener operaciones eficaces de seguridad pública (Rigano, 2019).

La predicción del delito se ha consolidado como un componente clave de la labor policial moderna, al permitir que las fuerzas del orden transiten de respuestas reactivas a un enfoque preventivo proactivo. Los sistemas basados en IA desempeñan un papel central en la denominada policía inteligente, al apoyar la toma de decisiones investigativas, optimizar la asignación de recursos, reducir los costos operativos y, potencialmente, disminuir las tasas de delincuencia. Sin embargo, pese a su promesa técnica, estos sistemas plantean importantes preocupaciones éticas, jurídicas y sociales. Los modelos de IA pueden reproducir de manera inadvertida sesgos históricos presentes en los datos sobre delincuencia, afectando de forma desproporcionada a comunidades desfavorecidas y socavando la equidad en los procesos de justicia penal.

Si bien la inteligencia artificial ha impulsado de manera significativa la predicción del delito, su implementación plantea desafíos críticos relacionados con la equidad, la rendición de cuentas, la explicabilidad, la interpretabilidad, la privacidad y la seguridad. Abordar estas cuestiones resulta fundamental para garantizar que los sistemas basados en IA no sólo sean técnicamente eficaces, sino también éticamente sólidos y socialmente responsables. A medida que esta tecnología se integra cada vez más en las prácticas de las fuerzas del orden, es esencial mantener un equilibrio entre el rendimiento predictivo y la confianza pública, a fin de prevenir usos indebidos, sesgos y daños no intencionados.

En las investigaciones penales, la capacidad de comprender, explicar y justificar las predicciones generadas por la IA es fundamental. La explicabilidad resulta, por tan-

to, central para generar confianza en estos sistemas, ya que los resultados transparentes e interpretables favorecen la rendición de cuentas en las fuerzas del orden y refuerzan la legitimidad de su aplicación ética. Al mismo tiempo, salvaguardar la integridad de los datos, la privacidad y la seguridad es un requisito esencial, dada la naturaleza sensible de la información vinculada a la delincuencia. Asimismo, debe mantenerse un énfasis constante en las consideraciones éticas, incluidas la equidad, la rendición de cuentas y el impacto social (Ersöz, Filiz, Taner Ersöz, Marcelloni y Ruffini, 2025).

La IA también tiene el potencial de mejorar los resultados en la justicia penal al aumentar la eficacia, reducir el error humano, reforzar la coherencia en la toma de decisiones y apoyar una asignación de recursos basada en datos; cuando se utiliza de manera responsable, puede fortalecer la confianza pública al incrementar la fiabilidad y la equidad en el funcionamiento del sistema de justicia. No obstante, la supervisión humana debe mantenerse como eje central, con mecanismos de reparación disponibles en caso de errores o daños. Asimismo, las instituciones necesitan formación en fundamentos de IA para comprender las limitaciones de los modelos, los sesgos de los datos, la degradación del rendimiento y los riesgos asociados a los sistemas de "caja negra".

Las estrategias proactivas, como los programas piloto, la colaboración interdisciplinaria, las evaluaciones independientes y la supervisión continua son fundamentales para evaluar la confiabilidad y el impacto real. Asimismo, se requieren marcos sólidos de gobernanza y regulación. La participación de las partes interesadas es esencial para garantizar la legitimidad. Generar confianza pública exige una comunicación transparente, consultas inclusivas, ex-

plicaciones en un lenguaje claro y un compromiso sostenido con las comunidades afectadas, los profesionales, los expertos tecnológicos y la sociedad civil. La capacitación del personal de primera línea y la incorporación de su experiencia en la implementación de la IA fortalecen la eficacia y la aceptación de estas tecnologías (Council on Criminal Justice, 2024).

IV. Retos en la prevención del delito basada en la IA

A medida que las tecnologías digitales avanzan, también aumenta el número de herramientas disponibles para lanzar ciberataques. Estos pueden proporcionar a quienes cometen delitos una gran cantidad de información sobre una persona o una ubicación determinada. Los riesgos cibernéticos y los desafíos en materia de ciberseguridad son generalizados. Resulta necesario reforzar la protección de los activos de información frente a la exposición, los ataques, la pérdida, el robo o el daño. Las cuestiones éticas, las deficiencias en la validación de la identidad, las preocupaciones relativas a la privacidad, los desafíos técnicos en la recopilación y conservación de datos, así como las dificultades para corroborar pruebas plantean serias dudas sobre la eficacia práctica de las medidas actuales de ciberseguridad (Johnson, 2013).

La era de la información plantea una cuestión clave: el uso y abuso de la información por parte de actores económicos y políticos como medio de control. El Estado procura utilizar los datos, a menudo generados a través de comunicaciones privadas, como herramienta para reforzar el orden público. La impotencia inicial del Estado frente a la actividad en internet ha dado paso al reconocimiento de su potencial singular para llevar un seguimiento de las co-

nexiones, el paradero y los movimientos de las personas, bajo la premisa de que toda persona representa un riesgo potencial de delinquir.

Persiste un conflicto entre los límites legítimos de la vigilancia y la expectativa de privacidad, libre de injerencias gubernamentales. El paradigma de la privacidad se encuentra en tensión con el estado de vigilancia y también con el fenómeno de la accesibilidad de los datos. Generalmente, la privacidad se reconoce como un derecho humano fundamental y goza de protección específica en los tratados internacionales de derechos humanos y en las constituciones nacionales.

Pueden identificarse tres factores de riesgo que pueden considerarse dimensiones de la privacidad. El primero de ellos es el riesgo de injusticia derivado de inexactitudes significativas en los datos personales, inferencias indebidas, la reutilización progresiva de los datos para fines distintos de aquellos para los que fueron recopilados, o la inversión de la presunción de inocencia, como ocurre en el cruce de datos, cuando la combinación de información procedente de fuentes dispares puede generar una impresión superior a la suma de sus partes. El segundo riesgo se refiere al control del individuo sobre la recopilación de su información personal como consecuencia de la vigilancia excesiva e injustificada, la obtención de datos sin consentimiento y la obstaculización de los medios destinados a remediar estos riesgos, como el uso del cifrado y de programas de anonimización. Por último, el riesgo que existe para la dignidad personal, derivado de la exposición o la vergüenza ocasionadas por la falta de transparencia en los procedimientos de tratamiento de la información, la intrusión física en espacios privados, la identificación innecesaria o la ausencia de anonimato, así como la divulgación injustificada de datos personales sin consentimiento.

En contraste con las normas relativas a la protección de la privacidad y de los datos personales, se encuentran aquellas que formalizan, justifican y regulan las actuaciones del Estado y de particulares que pueden afectar las expectativas razonables de privacidad de las personas, en aras de otros objetivos sociales, económicos y políticos legítimos. Éstas incluyen normas que regulan las tecnologías de la información, como las telecomunicaciones e internet, al facilitar el rastreo de vínculos entre individuos (lo que permite la recopilación de “datos de tráfico” que identifican cuándo y con quién se comunican los usuarios de dichas tecnologías); la recopilación de información detallada sobre las interacciones de las personas (mediante la interceptación del contenido de las comunicaciones); o al impedir el uso efectivo de mecanismos de protección frente a la vigilancia (lo que prohíbe o limita el uso de tecnologías de cifrado).

En el entorno digital, el objetivo principal de la vigilancia estatal ha sido garantizar que las fuerzas del orden y los organismos de seguridad nacional dispongan de acceso suficiente y facultades necesarias para mantener prácticas de investigación eficaces en la amplia diversidad de canales públicos de comunicación. Alcanzar y mantener un equilibrio proporcional entre eficacia y legitimidad en un ámbito en el que la tecnología se encuentra en constante transformación dista mucho de ser una tarea sencilla. Un factor que añade complejidad es que las facultades otorgadas a los organismos estatales para tener acceso y recopilar datos digitales generados por el público suelen producir o permitir la generación de conjuntos de datos relevantes para organizaciones comerciales (Rowland, Kohl y Charlesworth, 2012).

V. Regulaciones globales de la IA en el ámbito penal

Las regulaciones que rigen el uso de la IA en materia penal han surgido a nivel regional, nacional e internacional, y reflejan un equilibrio entre la innovación y la protección de los derechos humanos. En la Unión Europea, la Ley de Inteligencia Artificial prohíbe los sistemas de IA destinados a predecir la probabilidad de que una persona cometa delitos basándose exclusivamente en la elaboración de perfiles (artículo 5, letra d) y restringe la identificación biométrica en tiempo real por parte de las fuerzas del orden a investigaciones específicas (artículo 5, letra h), de forma complementaria al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), el cual limita la toma de decisiones automatizadas y exige evaluaciones de impacto en materia de protección de datos para aplicaciones sensibles de IA.

La información inmaterial se ha convertido en un activo clave, el combustible que impulsa la “economía de la información”, entre cuyos activos los datos personales constituyen una categoría fundamental. De conformidad con el artículo 10 del RGPD, los datos personales relativos a condenas penales o infracciones sólo pueden ser objeto de tratamiento al amparo de una autoridad o en virtud de una autorización legal, con las garantías adecuadas para la protección de los derechos de las personas, y los registros de condenas penales deben permanecer sujetos a control oficial.

A nivel global, organismos de las Naciones Unidas como la UNODC y la UNESCO proporcionan orientación en materia de ética de la IA y ciberseguridad, haciendo hincapié en los derechos humanos, la rendición de cuentas y el doble papel de la IA como herramienta tanto para la comisión de delitos como para el cumplimiento de la ley (Jejelola, 2024). En Estados Unidos, la ley *Take It Down* (TIDA) establece la

obligación de eliminar de las plataformas en línea, en un plazo de 48 horas desde la notificación, las imágenes íntimas difundidas sin consentimiento, incluidos los *deep-fakes*. La ley impone sanciones penales y obligaciones de restitución a los infractores, con el objetivo de salvaguardar la privacidad de las personas y prevenir su explotación.

Asimismo, las medidas para el etiquetado de contenido sintético generado por IA de China exigen que todo contenido generado por ésta sea identificado mediante marcadores explícitos e implícitos. Estas etiquetas permiten identificar el contenido generado por IA y prevenir su uso indebido, como la desinformación. Asimismo, las medidas prohíben la alteración maliciosa o la eliminación de dichas etiquetas, con el fin de reforzar la transparencia y proteger a los usuarios frente a contenido sintético engañoso (Zhang, 2025). En el Reino Unido, la *Online Safety Act 2023* tipificó como delito la difusión o la amenaza de difusión de imágenes íntimas generadas mediante tecnología *deepfake* sin consentimiento.

No obstante, las modificaciones propuestas en 2025 amplían el alcance de esta normativa al tipificar como delito la creación de *deepfakes* con contenido sexual explícito sin consentimiento, con penas de hasta dos años de prisión para quienes actúen con la intención de causar daño o angustia, o con fines de gratificación sexual (Patishman, 2025). Asimismo, la *Criminal Code Amendment (Deepfake Sexual Material) Act 2024* de Australia refuerza la seguridad en línea al tipificar como delito la creación y difusión no consentidas de material de contenido sexual explícito en internet, incluido aquel creado o modificado mediante IA generativa (Swan, 2024).

La cooperación internacional es fundamental para combatir el ciberdelito transfronterizo (Chang, 2012). Las

regulaciones internacionales en materia de IA y delincuencia deben priorizar la cooperación global para enfrentar eficazmente el ciberdelito transfronterizo. Por sí solas, las regulaciones nacionales resultan insuficientes, ya que los ciberdelitos trascienden las jurisdicciones y explotan las brechas entre distintos marcos normativos. Una regulación eficaz requiere un enfoque colaborativo en el que los estados armonicen sus legislaciones en materia de ciberseguridad, compartan recursos e inteligencia, e inviertan en el fortalecimiento de capacidades, especialmente en los países en desarrollo, con el fin de reforzar la lucha global contra la delincuencia facilitada por la IA.

VI. Conclusión

A nivel mundial, el uso generalizado de la inteligencia artificial ha dado lugar a un rápido aumento de las actividades de ciberdelito. Las características propias del ciberespacio, entre ellas el anonimato, su naturaleza sin fronteras, el fácil acceso, la rapidez y la creciente dependencia tecnológica, han acelerado la expansión de los delitos facilitados por la IA. En este tipo de delitos, a menudo, las víctimas son inconscientes de su victimización, ya que los autores suelen eliminar los mecanismos de trazabilidad, manipular los activos de información objeto del ataque y, además, muchas víctimas muestran reticencia a denunciar los hechos.

Los activos intangibles, en forma de información, han adquirido hoy un alto valor, y la inteligencia artificial ha intensificado tanto su importancia estratégica como su vulnerabilidad frente a la explotación delictiva. La amplia disponibilidad de información en el ciberespacio, accesible para quienes cuentan con los medios técnicos necesarios, ha puesto de manifiesto el problema de la vulneración del dere-

cho a la privacidad, reconocido como un derecho fundamental. Si bien el uso de la IA ha incrementado sustancialmente la productividad y ampliado el acceso a la información, también ha expuesto a personas y organizaciones a una amplia gama de conductas delictivas.

Para abordar eficazmente los delitos facilitados por la IA, los gobiernos y las fuerzas del orden deben pasar de un modelo reactivo de actuación a estrategias proactivas basadas en inteligencia criminal. Ello requiere actualizar los marcos jurídicos para tipificar las conductas facilitadas por la IA, reforzar la capacidad institucional mediante la formación especializada y el fortalecimiento de la informática forense, así como desplegar sistemas de detección basados en IA para identificar *deepfakes*, contenido sintético y comportamientos anómalos.

Las respuestas eficaces también requerirán un intercambio seguro de información entre los sectores público y privado, el fortalecimiento de la cooperación transfronteriza y la adopción de salvaguardias éticas en el desarrollo de la IA para prevenir su uso indebido. Las acciones coordinadas en estos ámbitos reforzarán la resiliencia, garantizarán una aplicación uniforme de la ley y mitigarán los riesgos que plantea la delincuencia facilitada por la IA. Asimismo, resulta esencial promover programas sostenidos de alfabetización digital y en IA, a fin de dotar a personas y organizaciones de los conocimientos necesarios para reconocer, prevenir y responder a los delitos facilitados por esta última, lo que reforzaría su capacidad de protección frente a estas amenazas emergentes.

VII. Recomendaciones

La aplicación de la inteligencia artificial en el abordaje del delito debe ir más allá de la mera identificación de riesgos y orientarse al desarrollo de mecanismos de mitigación concretos y exigibles. Entre las medidas clave se encuentran la realización obligatoria de auditorías algorítmicas a cargo de órganos de supervisión independientes, la implementación de evaluaciones de impacto algorítmico antes de su puesta en funcionamiento y la adopción de estándares técnicos verificables, como parámetros de equidad y requisitos de transparencia. Estos mecanismos permitirían traducir los principios éticos en herramientas de gobernanza operativas, lo que contribuiría a prevenir resultados sesgados o injustos y a fortalecer la rendición de cuentas institucional en el despliegue de sistemas policiales asistidos por IA.

El uso creciente de drones autónomos o semiautónomos para labores de vigilancia o ataques dirigidos, así como el sabotaje de infraestructuras críticas asistido por IA, demuestra que las amenazas impulsadas por IA trascienden el ámbito de la ciberdelincuencia y exigen medidas integrales. Abordar tanto los riesgos digitales como los físicos es esencial para desarrollar estrategias eficaces de control del delito que permitan anticipar amenazas emergentes y reforzar la seguridad pública.

Los actores del sector privado desempeñan un papel central en el desarrollo, la implementación y la regulación de los sistemas de inteligencia artificial, por lo que asumen una responsabilidad ética y jurídica significativa. Los marcos regulatorios deben enfatizar la responsabilidad corporativa mediante obligaciones exigibles en materia de protección de datos, requisitos de seguridad desde el diseño y estándares de responsabilidad claramente definidos en casos de brechas de datos o implementación negligente

de sistemas. Asimismo, resulta necesaria una colaboración más estrecha entre los gobiernos y las empresas tecnológicas para mitigar de manera eficaz la actividad delictiva facilitada por la IA.

Por último, la adopción de sistemas de inteligencia artificial explicable en el ámbito de la seguridad pública puede mejorar la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza pública, al hacer más comprensibles las decisiones algorítmicas para los agentes policiales, las autoridades judiciales y la ciudadanía. Al mismo tiempo, la implementación de incentivos económicos, como el financiamiento para mejorar la infraestructura de seguridad, las recompensas por el cumplimiento de estándares de protección de datos o las sanciones por el despliegue negligente de sistemas de IA, puede fortalecer las salvaguardas operativas y promover un uso responsable de estas tecnologías en la actividad policial.

VIII. Referencias

- Brenner, Susan (2009, 26 de marzo). *Cyber Threats: The Emerging Fault Lines of the Nation State*. Reino Unido: Oxford University Press. <https://academic.oup.com/book/10778>
- Burton, Joe, Ardi Janjeva, Simon Moseley, Alice (2025, 31 de marzo). "AI and Serious Online Crime". *Centre for Emerging Technology and Security*. London: The Alan Turing Institute. <https://cetas.turing.ac.uk/publications/ai-and-serious-online-crime>
- Chang, Lennon Yao-Chung (2012, 30 de noviembre). *Cybercrime in the Greater China Region: Regulatory Responses and Crime Prevention Across the Taiwan Strait*. Reino Unido: Edward Elgar.

- Council on Criminal Justice (2024, octubre). "The Implications of AI for Criminal Justice. Key Takeaways from a convening of leading stakeholders". *Council on Criminal Justice*. Washington, DC. <https://counciloncj.org/the-implications-of-ai-for-criminal-justice/>
- Dakalbab, Fatima, Manar Aba Talib, Omnia Abu Waraga, Ali Bou Nassif, Sohail Abbas y Qassim Nasir (2022). "Artificial intelligence and crime prediction: A systematic literature review". *Social Sciences and Humanities Open*, 6(1). <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2590291122000961>
- Ersöz, Filiz, Taner Ersöz, Francesco Marcelloni, Fabrizio Ruffini (2025, 24 de marzo). Artificial Intelligence in Crime Prediction: A Survey with a Focus on Explainability. *IEEE Access*, 13. <https://ieeexplore.ieee.org/document/10937481>
- Frenkel, Omer (2025, 30 de enero). "AI and Crime: How Artificial Intelligence is Advancing Crime Prevention". *Cognyte*. <https://www.cognyte.com/blog/ai-and-crime/>
- Friedman, Francine, Kristofer Ekdahl y Matthew Thomas (2015). "Big Data and Privacy Concerns: The Federal Policy Debate Around Consumer Data". Kumar Jayasuriya y Kathryn A. Ritcheske (eds.). *Big Data, Big Challenges in Evidence-Based Policymaking*. California: West Academic Publishing.
- Hijmans, Hielke y Herke Kranenborg (2015, 21 de julio). "Data Protection Anno 2014: How to Restore Trust?" Cambridge: Intersentia, 5.
- Jejelola, Folajimi (2024, 4 de diciembre). "The Role of Artificial Intelligence in the Eradication of Transnational Crime". *International Journal of Research and Innovation in Social Science*. University of Ibadan. <https://rsisinternational.org/journals/ijriss/articles/the-role-of-artificial-intelligence-in-the-eradication-of-transnational-crime/>

- Johnson, Mark (2013). *Cyber Crime, Security and Digital Intelligence*. Farnham, Surrey: Gower.
- Kalra Kush and Ayush Verma (2011). "Cyber Crime: Patterns and Control". Girish Shankar Bajpai (ed.). *On Cyber Crime and Cyber Law*. Serial Publications, pp. 170-171.
- King, Thomas, Nikkita Aggarwal, Mariarosaria Taddeo y Luciano Floridi (2019, 14 de febrero). "Artificial Intelligence Crime: An Interdisciplinary Analysis of Foreseeable Threats and Solutions". *Science and Engineering Ethics*, 26, pp. 89-120. https://ec.europa.eu/futurium/en/system/files/ged/king2019_article_artificialintelligencecrimeani.pdf
- Koehler, Thomas (2018). *Understanding Cyber Risk: Protecting Your Corporate Assets*. Routledge.
- Leman-Langlois, Stéphane (2013). *Technocrime: Policing and Surveillance*. Routledge.
- Marwala, Tshilidzi (2013). *Economic Modeling Using Artificial Intelligence Methods*. London: Springer Nature.
- Naef, Tobias (2023). *Data Protection without Data Protectionism: The Right to Protection of Personal Data and Data Transfers in EU Law and International Trade Law*. Springer Nature.
- Patishman, Henry (2025, 12 de agosto). *Global Legal Actions Against AI Deepfakes: Five Laws of 2025*. Regula. <https://regulaforensics.com/blog/deepfake-regulations/>
- Rigano, Christopher (2019, enero). "Using Artificial Intelligence to Address Criminal Justice Needs". *National Institute of Justice Journal*, 280. <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/252038.pdf>
- Rowland, Diane, Uta Kohl y Andrew Charlesworth (2011). *Information Technology Law* (4a ed.). Routledge.
- Ryder, Rodney y Nikhil Naren (2025). *Artificial Intelligence and Law*. Indian: Law and Justice.
- Sadulski, Jarrod (2024, 6 de diciembre). *Artificial intelligence in crime detection: How it's useful*. Charles Town: American

Military University. <https://www.amu.apus.edu/area-of-study/information-technology/resources/artificial-intelligence-in-crime-detection/>

Swan, Michael (2024, 18 de octubre). The Criminal Code Amendment (Deepfake Sexual Material) Act 2024. *Policy reform to strengthen online safety in Australia*. Sydney: Carroll and O'Dea Lawyers. <https://www.codea.com.au/publication/the-criminal-code-amendment-deepfake-sexual-material-act-2024-policy-reform-to-strengthen-online-safety-in-australia/>

TRM Team (2025, 29 de enero). *The rise of Alenabled crime: Exploring the evolution, risks, and responses to Alpowered criminal enterprises*. TRM Labs. https://www.trmlabs.com/resources/blog/the-rise-of-ai-enabled-crime-exploring-the-evolution-risks-and-responses-to-ai-powered-criminal-enterprises?utm_source=chatgpt.com

United Nations Office on Drugs and Crime (2025, septiembre). *Emerging threats: The intersection of criminal and technological innovation in the use of automation and artificial intelligence in the cybercrime landscape of Southeast Asia*. Bangkok: Cybercrime Technical Brief Series: https://www.unodc.org/roseap/uploads/documents/Publications/2025/UNODC_Report_Emerging_threats_-_The_intersection_of_criminal_and_technological_innovation_in_the_use_of_automation_and_AI.pdf

U.S. Department of Homeland Security (2024). *Impact of Artificial Intelligence on Criminal and Illicit Activities*. Homeland Security: https://www.dhs.gov/sites/default/files/2024-10/24_0927_ia_aep-impact-ai-on-criminal-and-illicit-activities.pdf

Walden, Ian (2007). *Computer Crimes and Digital Investigations*. Oxford University Press.

Zhang, Justina (2025, 19 de marzo). "China Releases Laws to Mandate Labelling of AIGC". *Herbert Smith Freehills Kramer*.
<https://www.hsfkramer.com/notes/tmt/2025-posts/China-Releases-Laws-to-Mandate-Labelling-of-AIGC>

La genética del algoritmo en la política criminal: herencia, sesgo y racionalidad punitiva en la era de la IA

*The Genetics of the Algorithm in
Criminal Policy: Inheritance, Bias, and
Punitive Rationality in the Age of AI*

Oswaldo R. Aguilar Rivera

Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Docente en el Instituto Nacional de Ciencias Penales

Correo electrónico: oswaldoaguilarrivera@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6339-8734>

**La genética del algoritmo en la política criminal: herencia,
sesgo y racionalidad punitiva en la era de la IA**

*The Genetics of the Algorithm in Criminal Policy: Inheritance,
Bias, and Punitive Rationality in the Age of AI*

Oswaldo R. Aguilar Rivera

Instituto Nacional de Ciencias Penales



Recepción: 12/03/2026



Aceptación: 14/04/2026



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i29.1044>

Resumen

Este artículo propone la noción de genética del algoritmo para analizar críticamente el uso de inteligencia artificial (IA) en la política criminal. Sostiene que estos sistemas incorporan herencias de datos, categorías y prioridades institucionales que condicionan su funcionamiento y pueden reforzar selectividad penal y racionalidad punitiva. A partir de ello, se plantean límites democráticos y garantistas para su utilización.

Palabras clave

Genética del algoritmo, política criminal, inteligencia artificial, selectividad penal, racionalidad punitiva.

Abstract

This article proposes the notion of the genetics of the algorithm as an analytical category for critically examining the use of ai in criminal policy. It argues that these systems incorporate inherited data structures, institutional categories, and policy priorities that shape their operation and may reinforce penal selectivity and punitive rationality. On that basis, the article advances democratic and due-process-based limits for their use.

Keywords

Genetics of the algorithm, criminal justice policy, artificial intelligence, penal selectivity, punitive rationality.

Sumario

I. Introducción. II. Política criminal y tecnologías de anticipación. III. Hacia una definición de genética del algoritmo. IV. La herencia del algoritmo. V. Efectos de la herencia algorítmica: sesgo, selectividad y racionalidad punitiva. VI. Límites democráticos y garantistas del uso de la IA en la política criminal. VII. Referencias.

I. Introducción

Con frecuencia, la incorporación de sistemas de IA en el ámbito penal se ha promovido en nombre de la innovación, la eficiencia y la objetividad. En ese registro, la tecnología suele aparecer como una herramienta capaz de optimizar decisiones, mejorar la asignación de recursos y fortalecer la capacidad institucional de prevenir, investigar y gestionar riesgos. Sin embargo, en materia penal esa narrativa requiere una revisión crítica más exigente, pues las herramientas algorítmicas no operan sobre un terreno

neutro, sino en un espacio históricamente atravesado por vigilancia diferencial, selectividad, desigualdad estructural y expansión de las capacidades de control estatal.

En ese contexto, el presente trabajo parte de una inquietud central: los problemas que suscita la inteligencia artificial en la política criminal no pueden explicarse sólo a partir de sus resultados visibles ni reducirse a cuestiones de precisión técnica, opacidad o error operativo. Antes bien, requieren una categoría que permita examinar las condiciones históricas, institucionales y normativas que configuren desde el origen el funcionamiento de estos sistemas. A partir de esa premisa, este artículo propone el término genética del algoritmo como herramienta analítica para comprender que los sistemas de inteligencia artificial aplicados al campo penal incorporan una herencia de datos, categorías, prioridades institucionales y márgenes de tolerancia al error que condicionan su diseño, su operación y sus efectos.

La hipótesis que orienta estas páginas es que la inteligencia artificial no constituye, en el ámbito penal, una simple innovación instrumental, sino un dispositivo técnico-político cuya inserción puede reforzar formas previas de selectividad, clasificación desigual y racionalidad punitiva, particularmente cuando su uso se legitima a partir de criterios de eficiencia desvinculados de exigencias democráticas y garantistas. Desde esta perspectiva, el artículo se propone, en primer término, situar a la inteligencia artificial en el marco de una política criminal cada vez más orientada a la anticipación y la gestión del riesgo; posteriormente, construir el concepto de genética del algoritmo y examinar las distintas capas de herencia que lo integran; finalmente, analizar sus efectos sobre la selectividad penal y plantear algunos límites democráticos y garantistas para

su utilización en el control penal. El objetivo es aportar una clave de lectura que permita someter a la IA y su uso en la política criminal a un examen crítico de procedencia, legitimidad y compatibilidad con los derechos fundamentales.

II. Política criminal y tecnologías de anticipación

La incorporación de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito penal no representa una ruptura absoluta con las formas tradicionales de control social, sino más bien la profundización de una transformación que desde hace tiempo reconfigura la política criminal. En efecto, una de las mutaciones más significativas del pensamiento penal contemporáneo ha consistido en el desplazamiento paulatino de un modelo predominantemente reactivo, centrado en la respuesta frente al hecho consumado, hacia un modelo cada vez más orientado a la anticipación, la prevención y la administración diferencial del riesgo (Feeley y Simon, 1992). Esta transición no es menor, porque implica una modificación en la racionalidad desde la cual el Estado observa, clasifica y gestiona a las personas, los territorios y las conductas consideradas problemáticas.

La política criminal clásica, al menos en su autocomprensión liberal, tendía a justificarse como una respuesta excepcional frente a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos previamente definidos por la ley. A partir de ese paradigma, el derecho penal aparecía como una reacción institucional ante hechos determinados, probados y atribuibles a sujetos concretos. Sin embargo, el desarrollo de nuevas estrategias de seguridad, la expansión del discurso de la prevención, la consolidación de enfoques actuariales e incluso el populismo punitivo han alterado esa gramática.

La preocupación que antes se enfocaba en el hecho delictivo realizado, ahora lo hace en la identificación temprana de probabilidades, correlaciones, patrones y amenazas potenciales. Esta mutación transita el eje de la imputación retrospectiva hacia la sospecha prospectiva.

En este contexto, la inteligencia artificial no inaugura por sí sola una nueva racionalidad, pero sí potencia de manera extraordinaria tendencias que ya se encontraban en desarrollo. Su promesa institucional radica precisamente en ofrecer una capacidad inédita para procesar grandes volúmenes de información a través de la *big data*, identificar regularidades, detectar anomalías y producir clasificaciones automatizadas que supuestamente permitirían intervenir antes de que el daño se materialice. De este modo, la IA se presenta como una aliada natural de una política criminal cada vez más interesada en la previsión, la priorización y la administración eficiente del riesgo. No obstante, esa afinidad entre esta tecnología y política criminal anticipatoria no debe leerse como un simple avance técnico, sino como la convergencia entre una herramienta poderosa y una racionalidad institucional previamente inclinada hacia el control preventivo.

La vigilancia ocupa un lugar central en esta transformación. En la medida en que la política criminal se orienta a anticipar escenarios de riesgo, necesita ampliar su capacidad de observación sobre los comportamientos, desplazamientos, vínculos y hábitos de las personas, de acuerdo con su genética, a lo cual, en reflexiones previas, he denominado

genética de la vigilancia.¹ La vigilancia era concebida como un instrumento auxiliar de investigación, y ahora es un acto protagonista de la condición estructural de la prevención. A partir de ahí, la recolección masiva de datos, el monitoreo constante, la interconexión de bases de información y el análisis automatizado adquieren una relevancia estratégica. Por eso, los sistemas algorítmicos encuentran un terreno fértil en instituciones que ya habían asumido que el conocimiento anticipado del riesgo requiere observación intensiva y permanente.

Ahora bien, esa vigilancia ampliada no opera de forma neutra. Para ser funcional a la política criminal, la información debe traducirse en categorías operativas. Los sistemas de IA parten de observar, recolectar y clasificar, muchas veces a través del ojo humano mediante el *crowdsourcing*² (Crawford, 2021). Identifican perfiles, jerarquizan prioridades, distinguen niveles de amenaza, marcan desviaciones y ordenan poblaciones conforme a parámetros previamente definidos. En este sentido, la clasificación es una operación política antes que meramente técnica, porque determina qué características serán consideradas relevantes, qué indicadores se asociarán con el peligro y qué formas de comportamiento serán interpretadas como señales de alerta. El problema no reside únicamente en que los algoritmos pue-

-
- 1 Transmisión y perfeccionamiento de las estructuras y los patrones de la vigilancia con el fin de perpetuar los sistemas de recolección y procesamiento de datos.
 - 2 Microtrabajadores que efectúan las repetitivas tareas digitales que subyacen a los sistemas de IA (como etiquetar miles de horas de datos de entrenamiento y revisar contenidos sospechosos o dañinos).

dan equivocarse, sino en que su propia lógica clasificatoria condensa decisiones previas sobre lo normal, lo sospechoso, lo tolerable y lo intolerable.

Esta capacidad de predicción y clasificación transforma profundamente la relación entre conocimiento y poder punitivo. En el modelo tradicional, el poder penal se activaba principalmente después de la infracción. En el paradigma anticipatorio, en cambio, el conocimiento probabilístico habilita intervenciones previas, selectivas y desiguales. Allí donde un sistema identifica concentraciones de riesgo, sujetos prioritarios o territorios críticos, el aparato de control tiende a intensificarse. Entonces, la predicción ya no sólo describe una realidad, sino que contribuye a producirla, porque orienta la distribución del poder punitivo y consolida focos de control diferencial.

Desde esta perspectiva, las tecnologías de anticipación participan en una expansión funcional del poder penal. No siempre lo hacen mediante la creación formal de nuevos delitos o el endurecimiento explícito de penas, sino a través de mecanismos más sutiles de intensificación del control. El poder punitivo se expande cuando aumenta su capacidad para observar, clasificar, seguir, perfilar y priorizar intervenciones sobre sujetos y poblaciones específicas. También se expande cuando el umbral de sospecha práctica se reduce por efecto de herramientas que prometen detectar riesgos antes de que se manifiesten en actos jurídicamente relevantes. En ese sentido, la IA puede operar como multiplicadora del alcance estatal, al dotar a las instituciones de instrumentos más penetrantes para intervenir en fases tempranas, difusas o incluso inciertas del comportamiento humano.

Lo anterior obliga a tomar distancia frente a las narrativas que presentan estas herramientas como simples in-

novaciones de eficiencia administrativa. La eficiencia no es una categoría inocente cuando se inserta en el campo penal. Una política criminal más eficiente en la identificación, seguimiento y clasificación de riesgos puede ser, al mismo tiempo, una política criminal más invasiva, más selectiva y más difícil de controlar democráticamente.

Por ello, la relación entre política criminal e inteligencia artificial debe ser comprendida en clave histórica e institucional. ¿La IA aterriza en un vacío normativo y en una estructura neutral de administración de justicia? ¿O se inserta en instituciones atravesadas por inercias selectivas, desigualdades estructurales, prioridades de control y marcos de interpretación sobre el riesgo social? La novedad no es menor ni sencilla porque no radica en haber inventado la lógica anticipatoria, sino en haberla dotado de una capacidad de cálculo, segmentación y proyección sin precedentes. Dicho de otro modo, la inteligencia artificial intensifica tendencias previas: acelera la conversión del dato en sospecha (que políticamente se describe como tendencia), amplifica la vigilancia como método ordinario de prevención y robustece una política criminal que aspira a intervenir antes.

En consecuencia, cualquier aproximación crítica a los sistemas algorítmicos en el ámbito penal debe partir de que éstos se insertan en una política criminal ya orientada a la anticipación, la clasificación y la gestión del riesgo.

III. Hacia una definición de genética del algoritmo

Una de las dificultades más frecuentes en la discusión contemporánea sobre la IA y el sistema penal consiste en que gran parte de la crítica se ha concentrado en categorías que, aunque indispensables, resultan todavía insuficientes

para explicar la profundidad del problema. Nociones como sesgo algorítmico u opacidad permiten identificar efectos relevantes, pero no alcanzan por sí solas a explicar de dónde provienen los criterios que orientan al sistema ni cómo se incorporan a su estructura (O'Neil, 2016). El riesgo de limitar la crítica a esas categorías consiste en permanecer en el nivel de los síntomas sin alcanzar todavía el plano de la constitución del problema.

En efecto, cuando un sistema algorítmico reproduce discriminaciones o intensifica patrones de selectividad penal, la explicación no puede agotarse en afirmar que fue entrenado con datos sesgados o que su lógica interna no es del todo transparente. Esas afirmaciones son correctas, pero resultan todavía parciales. Lo verdaderamente relevante es advertir que, antes de que el sistema procese o clasifique, ya existe una serie de decisiones sobre los datos que incorporará, las categorías que organizarán su operación y los fines institucionales que justifican su implementación. En otras palabras, el problema del algoritmo comienza antes de su funcionamiento visible ya que radica en su herencia. Por ello, para comprender críticamente su inserción en la política criminal, hace falta una categoría que permita examinar su constitución estructural y no sólo sus manifestaciones externas.

En ese punto cobra sentido la noción de genética del algoritmo. La expresión, más que biologizar la tecnología o sugerir una analogía naturalista rígida, busca ofrecer una herramienta conceptual para pensar los elementos originarios, heredados y estructurales que determinan la orientación de un sistema algorítmico. Hablar de genética, en este contexto, significa desplazar la atención desde el resultado inmediato hacia la composición profunda del dispositivo; los datos que lo alimentan, las categorías que organizan

su operación, los fines institucionales que lo orientan y las lógicas de clasificación que condicionan sus efectos. La genética del algoritmo remite, así, a aquello que antecede a su funcionamiento visible y que, sin embargo, delimita de manera decisiva lo que puede ver, inferir y jerarquizar.

Antes de avanzar, conviene precisar qué se entiende aquí por algoritmo. En su acepción básica, se trata de un conjunto ordenado y finito de operaciones orientado a resolver un problema. Sin embargo, en el contexto contemporáneo esa definición resulta insuficiente si no se advierte que los algoritmos operan dentro de entramados sociales, institucionales y éticos específicos. En el ámbito penal, por ello, no deben ser vistos sólo como secuencias técnicas de procesamiento, sino como dispositivos que traducen decisiones humanas en criterios de clasificación, predicción y priorización con efectos concretos sobre derechos y libertades.

Esta precisión pretende ser útil en el ámbito penal, para el cual los algoritmos, lejos de operar en un vacío técnico, lo hacen en un terreno históricamente atravesado por prácticas de vigilancia, clasificación y control. Por ello, la genética del algoritmo no debe entenderse únicamente como una cuestión informática, sino como una estructura técnico-política. Lo que el algoritmo "es" no depende sólo de su código, sino también de las decisiones institucionales que le dan forma, de las racionalidades de control que lo justifican y de los contextos de desigualdad sobre los que interviene. Por tanto, su genética no se reduce a la dimensión computacional del sistema, sino que incluye la procedencia social y normativa de sus componentes. Lo importante no es únicamente cómo funciona, sino desde qué presupuestos ha sido construido para funcionar de ese modo.

A partir de ello, puede proponerse la siguiente definición de genética del algoritmo:

[...] la transmisión, reproducción y perfeccionamiento de las estructuras internas, los patrones de cálculo y las lógicas de decisión que configuran los sistemas algorítmicos, orientados a incrementar su capacidad de procesamiento, optimización y adaptación, mediante ciclos continuos de entrenamiento, retroalimentación y ajuste que consolidan su expansión funcional y su integración progresiva en entornos institucionales y sociales.

Particularmente, este concepto debe insertarse en la discusión de contextos de vigilancia, clasificación y control penal. En esta línea, se ha mostrado que la vigilancia no debe entenderse sólo como observación ocasional o simple supervisión, sino como una atención focalizada, sistemática y rutinaria sobre detalles personales con fines de influencia, gestión, protección o dirección. A partir de esta premisa, la vigilancia contemporánea se convierte en una práctica estructurante de producción de conocimiento y ejercicio de poder sobre las personas y las poblaciones (Lyon, 2007). Tales elementos comprenden, entre otros, la selección de los datos de entrada, las categorías mediante las cuales esos datos son organizados, los objetivos institucionales perseguidos, los parámetros de clasificación, los márgenes de error aceptados y las lógicas político-criminales que subyacen a su implementación. Desde esta perspectiva, el algoritmo deja de aparecer como un mero instrumento de procesamiento para convertirse en una condensación de decisiones previas que delimitan lo que puede ver, lo que puede inferir, lo que puede jerarquizar y, en última instancia, sobre quiénes puede proyectar sus efectos.

La utilidad de esta noción radica también en que permite distinguir entre el funcionamiento técnico del algoritmo y su estructura genética. El primero remite al modo en que el sistema procesa datos reconoce patrones o produce clasificaciones una vez puesto en marcha; la segunda, en cambio, alude a las condiciones previas que orientan su diseño y delimitan sus efectos. Esta diferencia es crucial, porque un algoritmo puede operar correctamente desde el punto de vista técnico y, sin embargo, resultar normativamente problemático por las bases sobre las que ha sido construido. La crítica, por tanto, no debe agotarse en evaluar si el sistema funciona, sino en examinar la legitimidad de aquello que lo hace funcionar de ese modo.

Además, esta distinción permite evitar un equívoco frecuente en el entusiasmo tecnocrático: asumir que una mayor sofisticación del sistema basta para corregir los problemas que plantea su uso en el ámbito penal. No necesariamente es así. Un modelo más refinado puede reproducir las mismas prioridades institucionales, las mismas categorías de clasificación y las mismas asimetrías heredadas. Por ello, el examen crítico del algoritmo no debe centrarse sólo en su rendimiento, sino también en la procedencia y orientación de sus componentes.

Otro aspecto decisivo de esta categoría es que permite comprender que la herencia algorítmica no es exclusivamente un problema de datos. La genética del algoritmo incorpora también categorías, finalidades y lenguajes institucionales que convierten ciertos fenómenos en objetos de vigilancia y clasificación. En el campo penal, esto significa que el sistema no hereda únicamente información, sino también formas históricas de mirar, ordenar y administrar el desorden social e implícitamente, situar a ciertos sujetos dentro de marcos previos de sospecha, riesgo y control (Arteaga, 2017).

Desde esta óptica, la genética del algoritmo ofrece una ventaja analítica importante para el análisis penal y criminológico porque permite conectar la discusión tecnológica con problemas clásicos de la política criminal, la criminología y los derechos humanos. En lugar de concebir a la inteligencia artificial como una caja negra cuyas salidas deben corregirse externamente, esta categoría permite reconstruirla como un artefacto cuya configuración participa ya de las lógicas institucionales de clasificación y control.

De este modo, la genética del algoritmo permite articular, en una sola clave de análisis, la dimensión criminológica, político-criminal y jurídico-garantista del problema. Para ello, descarta el análisis desde la cuestión técnica o del reduccionismo de una denuncia abstracta de discriminación digital y plantea un análisis de una forma específica de organización del control que exige ser examinada a la luz de sus presupuestos, sus efectos y sus límites. Desde una perspectiva cercana al garantismo penal de Luigi Ferrajoli, no basta con que una herramienta sea funcional para la persecución o prevención del delito; es indispensable que su diseño, implementación y efectos puedan someterse a criterios de legalidad, control, racionalidad y protección de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 1995). En suma, la genética del algoritmo permite articular estos tres planos sin reducir el fenómeno a una mera cuestión técnica ni a una simple denuncia abstracta de la discriminación digital.

Asumir esta categoría implica reconocer que los sistemas de inteligencia artificial utilizados en el ámbito penal deben ser evaluados a partir de las condiciones históricas, institucionales y normativas que configuran su funcionamiento. En esa medida, la genética del algoritmo permite desplazar la atención desde la superficie operativa del sistema hacia la estructura que orienta sus efectos. Desde esa

base, resulta posible examinar, en el apartado siguiente, las distintas formas de herencia que lo atraviesan. En suma, la noción de genética del algoritmo permite dar un paso conceptual que resulta indispensable para este trabajo: permite trascender la crítica centrada en fallas visibles a una crítica orientada a las condiciones de producción del sistema; pasar de la pregunta por el error a la pregunta por la herencia; pasar de la superficie operativa del algoritmo a la estructura político-institucional que lo constituye. A partir de esta clave, la IA deja de revelarse como un dispositivo históricamente situado, normativamente cargado y estructuralmente condicionado por la política criminal en la que se inserta. Ese desplazamiento analítico será decisivo para comprender, en los apartados siguientes, cómo la herencia del algoritmo puede traducirse en sesgo, selectividad y racionalidad punitiva.

IV. La herencia del algoritmo

La pregunta decisiva en este punto consiste en identificar qué heredan los sistemas algorítmicos cuando se insertan en el ámbito penal. La herencia del algoritmo remite, precisamente, a esa memoria previa que condiciona su funcionamiento y delimita sus efectos: desde la aparición de la escritura, por ejemplo; existen indicios de que la civilización sumeria recurrió a sistemas matemáticos para resolver problemas aritméticos de gran escala, como la distribución proporcional de granos, lo que revela que la formulación de secuencias operativas para ordenar, calcular y administrar recursos no es enteramente nueva, aunque hoy adopte formas tecnológicamente más sofisticadas (Chabert, 1994). Antes de clasificar, priorizar o predecir, estos sistemas ya

han sido configurados a partir de determinados insumos, categorías y finalidades institucionales.

La primera dimensión de esa herencia está constituida por los datos. En el ámbito penal, éstos no pueden ser entendidos como reflejos neutros de la realidad, sino como registros producidos a partir de prácticas institucionales de observación, selección y vigilancia desiguales. Detenciones, denuncias, patrullajes, investigaciones o bases administrativas expresan no sólo hechos, sino también modos previos de intervención estatal sobre determinados sujetos, territorios y conductas.

Cuando un algoritmo es entrenado con datos históricos, recibe más que información sobre hechos pasados: recibe la huella de decisiones previas que determinaron qué fue registrado, sobre quién se concentró la observación institucional y en qué espacios se produjo una mayor densidad de intervención. En ese sentido, el sistema aprende de eventos y de la forma en que las instituciones han percibido y administrado previamente el desorden social.

Pero la herencia del algoritmo no se agota en los datos. Una segunda dimensión fundamental se encuentra en las categorías institucionales con las que esos datos son organizados y traducidos en objetos de cálculo. Para que un sistema de inteligencia artificial opere, no basta con alimentarlo de registros; es necesario definir qué variables importan, qué indicadores resultan relevantes y qué clasificaciones serán útiles para la intervención. Así, el algoritmo obtiene una gramática institucional que convierte ciertos fenómenos en riesgo, sospecha o prioridad, y que orienta desde el origen la manera en que el sistema observará y jerarquizará la realidad penal.

Además, en cuanto al riesgo, hoy la etiqueta de “peligrosidad” sale de los parámetros de protección de derechos

humanos y entra en la categoría de estigmatización y criminalización. Algo semejante ocurre con categorías como "zona criminógena", "perfil de alto riesgo" o "patrón de comportamiento sospechoso", que describen un modo de ver a ciertas personas y territorios desde el signo de la amenaza. El algoritmo, al trabajar con esas categorías, no se limita a reproducirlas mecánicamente: las estabiliza, las proyecta y las reviste de una apariencia renovada de objetividad computacional.

Existe, además, una tercera capa de herencia: la de las prioridades político-criminales. Todo sistema algorítmico implementado en el ámbito penal responde a una decisión institucional previa acerca de para qué se le considera útil. Esa orientación no es técnica, sino política, porque expresa qué riesgos se pretende anticipar, qué conductas se consideran prioritarias y qué formas de intervención se buscan fortalecer. De este modo, el algoritmo recibe, además de información y categorías, finalidades institucionales que delimitan el horizonte dentro del cual adquiere sentido.

Desde esta perspectiva, el algoritmo adquiere la lógica de las prioridades institucionales que justifican su existencia. Lo que aprende, clasifica o proyecta depende en gran medida de los objetivos que orientaron su diseño. Por ello, la herencia algorítmica no consiste únicamente en contenidos informacionales, sino también en finalidades político-criminales que condicionan su operación desde el origen. Si una política criminal privilegia la prevención situacional (Clark, 1997), el algoritmo tenderá a ser configurado para identificar espacios de concentración delictiva y orientar vigilancia intensiva. Si privilegia la neutralización de sujetos considerados peligrosos, el sistema tenderá a organizar la información en torno a perfiles individuales o trayectorias de riesgo e incluso grupos históricamente ex-

cluidos. Si se orienta por una lógica de eficiencia administrativa, el algoritmo será valorado por su capacidad para jerarquizar casos, reducir tiempos o asignar recursos de forma óptima.

A estas dimensiones debe añadirse otra igualmente importante: la herencia de las lógicas históricas de vigilancia. En este sentido, el panóptico de Bentham constituye un antecedente fundamental dentro de lo que el autor denomina la genealogía de la vigilancia.³ En el campo penal, las instituciones no observan de manera homogénea al conjunto social, sino que históricamente concentran su atención sobre ciertos territorios, grupos y formas de vida. Estas asimetrías no desaparecen con la introducción de la inteligencia artificial; por el contrario, pueden sedimentarse en los sistemas algorítmicos cuando éstos se alimentan de registros producidos precisamente desde esa vigilancia desigual.

La herencia del algoritmo incluye, así, una memoria territorial y social del control. Lo que significa que el sistema puede reorganizar como indicadores de riesgo aquellas zonas y poblaciones que históricamente han sido más expuestas al registro institucional. De este modo, la inteligencia artificial no sólo procesa información pasada, sino que puede consolidar distribuciones heredadas de sospecha y vigilancia desigual.

3 Origen y desarrollo histórico de la vigilancia que tiene por objeto conocerlo todo (hábitos, patrones, emociones, orientaciones, ubicaciones), a través de cualquier medio de recolección de datos, y que busca perpetuarse con modelos cada vez más eficientes e imperceptibles para el ser humano.

Hay todavía una última dimensión de la herencia que merece atención: la de los márgenes de error socialmente tolerados. Todo sistema algorítmico incorpora una decisión, explícita o implícita, acerca de quiénes habrán de soportar preferentemente los costos del error. En materia penal, esta cuestión es especialmente delicada, porque detrás de esos márgenes se define cuánto control injustificado, cuánta vigilancia innecesaria o cuánta sospecha anticipada está dispuesta a tolerar una institución en nombre de la seguridad.

Esta dimensión muestra con claridad que la herencia del algoritmo, más allá de insumos informacionales, requiere decisiones normativas acerca del balance entre libertad, igualdad, seguridad y control. Incluso los parámetros aparentemente técnicos pueden contener ya una toma de postura sobre qué tipo de daño colateral resulta aceptable en el ejercicio del poder punitivo.

Comprendida en su conjunto, la herencia del algoritmo permite afirmar que los sistemas de inteligencia artificial implementados en la política criminal no son dispositivos vacíos, sino artefactos cargados de memoria institucional. Heredan datos producidos a partir de prácticas desiguales de observación, categorías que organizan la realidad desde la lógica del riesgo, prioridades político-criminales que orientan la intervención, trayectorias históricas de vigilancia diferencial y márgenes normativos de tolerancia al error. Esa acumulación de herencias explica por qué el sesgo algorítmico no debe entenderse como una anomalía contingente, sino como una consecuencia posible de la estructura que configura al sistema desde su origen.

Precisamente por ello, la herencia del algoritmo no es accesoria del análisis, debe referirse al punto desde el cual comienza a hacerse inteligible la producción de sesgo en

sentido estricto. El sesgo no aparece simplemente al final, cuando el sistema produce un resultado injusto o discriminatorio. Comienza a incubarse mucho antes, en la forma en que se construyen los datos, se definen las categorías, se fijan las prioridades y se aceptan determinados costos de error. Si esto es así, entonces el sesgo algorítmico no debe pensarse como una anomalía contingente que ocasionalmente corrompe herramientas en principio neutrales, sino como una consecuencia posible de la herencia estructural que las configura desde su origen. Ése será, precisamente, el siguiente problema a desarrollar.

V. Efectos de la herencia algorítmica: sesgo, selectividad y racionalidad punitiva

Una vez identificadas las capas de herencia que configuran al algoritmo, corresponde examinar la manera en que éstas se proyectan sobre el funcionamiento efectivo del control penal. En este punto, el sesgo algorítmico importa no sólo por la incorrección de ciertos resultados, sino porque incide en la distribución de vigilancia, sospecha e intervención institucional. Por tanto, lo relevante no es únicamente que el sistema clasifique, sino cómo esa clasificación reorganiza de manera desigual la exposición al poder punitivo.

Conviene distinguir, en este sentido, entre al menos tres planos del sesgo: el de los datos, cuando la información de entrada refleja historias desiguales de observación e intervención; el del diseño, cuando las variables y categorías incorporan presupuestos problemáticos sobre riesgo o sospecha; y el de la implementación, cuando el uso institucional del sistema profundiza asimetrías ya existentes. La importancia de esta distinción radica en mostrar que el sesgo puede incubarse en distintos momentos del ciclo algorítmico y no sólo en el resultado final de la herramienta.

En el ámbito penal, esta cuestión reviste especial gravedad porque el sesgo no se traduce únicamente en una mala decisión técnica, sino en una distribución desigual de sospecha, vigilancia y exposición al aparato coercitivo del Estado. Un algoritmo que prioriza ciertos espacios identifica determinados perfiles como más riesgosos o asigna mayores probabilidades de reincidencia a poblaciones previamente sobrerrepresentadas, no sólo produce una clasificación discutible, sino que reordena el mapa práctico del control penal. Allí donde el sistema señala riesgo o anomalía, tiende a intensificarse la intervención institucional; donde no lo hace, la atención puede relajarse.

Esta constatación permite advertir con mayor nitidez la relación entre sesgo algorítmico y selectividad penal. La selectividad funciona como uno de sus rasgos constitutivos, ya que el poder punitivo jamás se distribuye de manera homogénea sobre el conjunto social, sino que históricamente se concentra sobre ciertos sectores, espacios y subjetividades (Baratta, 1986). Lo novedoso en el escenario algorítmico resulta en la posibilidad de automatizarla, racionalizarla y presentarla desde una apariencia de objetividad técnica. El riesgo consiste precisamente en que la mediación tecnológica vuelva menos visibles las decisiones de exclusión o focalización, al recubrirlas con el lenguaje de la predicción, la optimización y la eficiencia. Así, la selectividad deja de percibirse como una operación política discutible y comienza a presentarse como una consecuencia casi natural de lo que “muestran los datos”.

Por esa razón, uno de los efectos más delicados de los sistemas algorítmicos es la sobrerrepresentación de ciertos grupos y territorios. Si determinados espacios han sido históricamente objeto de una observación institucional más intensa, es probable que generen también una mayor

densidad de datos de contacto con el sistema. Esa acumulación puede ser leída luego por el algoritmo como evidencia de mayor riesgo, lo que justificaría nuevas intervenciones y cerraría un circuito autorreforzado de vigilancia y clasificación.

Esto obliga a tomar en serio la dimensión indirecta de la discriminación algorítmica. En muchos casos, el sistema no requiere incorporar variables abiertamente prohibidas para producir resultados desiguales; basta con que opere sobre indicadores funcionalmente correlacionados con condiciones estructurales de desventaja. De ahí que la crítica, aparte de verificar si existe una categoría explícitamente discriminatoria, deberá examinar el conjunto de relaciones que permite que ciertas diferencias socialmente sensibles reingresen al sistema con una apariencia técnicamente neutral.

Sin embargo, reducir el problema a la producción de sesgos o a la automatización de la selectividad sería insuficiente. Tales efectos se insertan en una racionalidad punitiva más amplia, orientada a anticipar, clasificar y administrar de manera diferencial la intervención penal. En ese marco, el algoritmo contribuye a consolidar una determinada forma de gobierno del riesgo.

De acuerdo con lo anterior, la clasificación de sujetos y poblaciones adquiere una centralidad decisiva. En el terreno penal, clasificar nunca ha sido una simple operación descriptiva: implica distribuir grados de vigilancia, escrutinio y tolerancia institucional. Cuando esa facultad se amplifica mediante modelos algorítmicos, el sistema puede volverse más eficiente para focalizar intervenciones, pero también más proclive a consolidar mecanismos de sospecha permanente sobre sujetos previamente expuestos al control.

La racionalidad que emerge de estos procesos no necesita apelar de modo abierto a categorías clásicas de peligrosidad para producir efectos equivalentes. Le basta con modular las intensidades de intervención y desplazar hacia ciertos sectores sociales los costos de una vigilancia más persistente y de una menor presunción de normalidad. De este modo, la inteligencia artificial consolida nuevas herramientas al sistema penal, mientras que refuerza aquella política criminal que vaticinaba Eugenio Raúl Zaffaroni cada vez más cómoda con la clasificación preventiva y la desigual distribución de la exposición al control como una expresión de ejercicio selectivo del poder punitivo (Zaffaroni, 1998).

Visto así, el principal problema no es que el algoritmo se equivoque, sino que sus resultados puedan consolidarse dentro de estructuras institucionales ya marcadas por la selección desigual y la anticipación preventiva. Un sistema preciso, pero construido sobre bases sesgadas o inserto en contextos históricamente desiguales no corrige necesariamente la injusticia del control penal, sino que puede hacerla más estable y menos visible. Por ello, el examen de estos efectos no puede detenerse en la descripción del sesgo, la sobrerrepresentación o la racionalidad punitiva que los sostiene. Es necesario dar un paso adicional y preguntarse, si es que ello resulta posible, en qué condiciones el uso de IA en la política criminal puede someterse a límites compatibles con un Estado democrático y con un modelo garantista del poder punitivo.

VI. Límites democráticos y garantistas del uso de la IA en la política criminal

Si el análisis precedente ha mostrado que la inteligencia artificial puede reforzar sesgos heredados, automatizar formas de selectividad y robustecer una racionalidad punitiva orientada a la anticipación, el problema final consiste en establecer cuáles son los límites normativos e institucionales que deben imponerse para evitar que la promesa de eficiencia legitime nuevas formas de opacidad, desigualdad y expansión del control penal. Nuestra conclusión es alejarnos del pensamiento errático de prescindir de la tecnología y precisar en qué condiciones su empleo podría resultar compatible con un Estado democrático de derecho. En materia penal, esta exigencia es especialmente intensa, porque la incorporación de sistemas algorítmicos incide en el espacio más sensible de intervención estatal sobre la libertad, la igualdad, la privacidad, la presunción de inocencia y el debido proceso. Precisamente por ello, su validez no puede medirse únicamente por su capacidad predictiva, su rendimiento operativo o su utilidad administrativa.

Una primera exigencia democrática consiste en desplazar el entusiasmo tecnocrático que suele acompañar a estas herramientas. En el ámbito penal, la eficacia no constituye por sí sola un criterio suficiente de legitimidad. Un sistema puede ser eficiente para focalizar patrullajes, identificar patrones, priorizar expedientes o segmentar perfiles de riesgo y, sin embargo, resultar incompatible con los principios que limitan el ejercicio del poder punitivo. Esta distinción es fundamental porque obliga a recordar que el problema de la IA no se agota en lo que puede hacer, sino que depende de lo que jurídicamente debe permitírsele hacer. En una política criminal democrática, la incorporación de nuevas capacidades tecnológicas no puede entenderse

como una autorización automática para ampliar la vigilancia, flexibilizar estándares de intervención o debilitar controles institucionales. Por el contrario, cuanto mayor es la capacidad de una herramienta para producir clasificaciones, inferencias y afectaciones masivas, mayores deben ser también las garantías que regulen su diseño, supervisión y uso.

En este punto, la transparencia ocupa un lugar central, aunque debe ser entendida en un sentido más exigente que la mera publicidad formal de la existencia del sistema. No basta con que una institución reconozca que utiliza inteligencia artificial (Unión Europea, 2024), es indispensable que puedan conocerse, al menos en un grado suficiente para el control democrático, las finalidades concretas de la herramienta, el tipo de decisiones para las que se emplea, las fuentes de datos que la alimentan, las categorías relevantes de clasificación, los márgenes de error que se consideran aceptables y las instancias responsables de su validación y supervisión. La opacidad algorítmica constituye un problema técnico y una dificultad político-jurídica de primer orden porque allí donde no puede saberse cómo opera una herramienta que influye en decisiones de vigilancia, investigación o priorización penal, también se debilita la posibilidad de impugnar sus efectos, exigir rendición de cuentas y reparar eventuales afectaciones a derechos fundamentales.

Sin embargo, la transparencia por sí sola tampoco resuelve el problema. En el ámbito penal se requiere, además, trazabilidad. Es decir, la posibilidad de reconstruir el recorrido de la decisión algorítmica y de identificar cómo intervienen en ella los datos de entrada, las reglas de procesamiento, los criterios de clasificación y las decisiones humanas asociadas a su implementación. La trazabilidad

cumple así una función estrictamente garantista: restituye el vínculo entre la decisión y la responsabilidad pública, impide que la autoridad se oculte detrás del lenguaje técnico y permite someter el uso de la herramienta a escrutinio jurídico y político.

A esto debe añadirse una exigencia más profunda: la evaluación de impacto en derechos humanos. Si los sistemas de inteligencia artificial operan sobre contextos históricamente marcados por selectividad penal, vigilancia desigual y discriminación estructural, su adopción no puede justificarse sin una valoración previa y posterior de sus posibles efectos sobre la igualdad, la no discriminación, la privacidad, la libertad personal, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En otras palabras, las instituciones deberán revisar si sus resultados son compatibles con los compromisos constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos. Esta evaluación no puede ser un trámite decorativo ni un discurso *ex post* de legitimación. Debe implicar un análisis riguroso de los riesgos previsibles del sistema, de las poblaciones que podrían resultar especialmente afectadas, de los sesgos que podrían reproducirse y de los mecanismos correctivos o prohibitivos que corresponde activar antes de su despliegue operativo.

La supervisión pública e independiente constituye otro límite indispensable. En materia penal no basta con confiar en que las propias instituciones usuarias del sistema realicen un autocontrol suficiente. La experiencia comparada muestra que las herramientas tecnológicas, cuando se insertan en aparatos de seguridad, vigilancia y persecución, tienden a quedar protegidas por narrativas de necesidad, reserva o especialización técnica que dificultan el escrutinio externo, tal como sucedió después del 11S (Lyon, 2007). De ahí que una política criminal democrática deba prever mecanismos

de auditoría independientes, controles judiciales cuando corresponda, acceso de órganos públicos de supervisión y, en ciertos supuestos, posibilidades de revisión por parte de la academia, la sociedad civil especializada o las entidades autónomas con capacidades técnicas reales. La IA no puede convertirse en una zona exenta de control por el simple hecho de estar asociada a procesos complejos o a lenguajes matemáticos de difícil acceso. Mientras más intensa sea su incidencia en decisiones de vigilancia o intervención penal, más robustos deben ser los controles institucionales sobre su legitimidad y funcionamiento.

Inevitablemente, esta discusión conduce a una cuestión decisiva: no todos los usos de la inteligencia artificial en el ámbito penal son equivalentes y, por ello, tampoco todos son igualmente admisibles. Existe una diferencia relevante entre herramientas orientadas a tareas administrativas o de apoyo no decisivo y aquellas que inciden directamente en decisiones sensibles sobre vigilancia, clasificación de sujetos, investigación, valoración del riesgo, priorización coercitiva o afectación de derechos. Cuanto más cercano se encuentre el sistema al núcleo duro del poder punitivo, más severa debe ser la exigencia de justificación y más estrictos los límites para su empleo. En algunos casos, el problema no será simplemente de regulación, sino de incompatibilidad material con un modelo garantista. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando la herramienta produce clasificaciones opacas imposibles de controvertir, cuando reposa sobre bases de datos marcadamente discriminatorias, cuando amplifica de manera desproporcionada la vigilancia sobre ciertos sectores o cuando su funcionamiento erosiona de manera estructural la presunción de inocencia, el derecho de defensa y, por lo tanto, el debido proceso.

Desde una perspectiva garantista, esto significa que el uso de inteligencia artificial en política criminal debe someterse a una lógica de restricción y no de expansión automática. La pregunta correcta no es cómo aprovechar al máximo las capacidades disponibles, sino qué límites deben imponerse para impedir que la tecnología erosione principios que históricamente han surgido precisamente para contener los abusos del castigo. El garantismo penal recuerda, en este sentido, que el poder punitivo sólo es legítimo cuando se encuentra normativamente encauzado, sometido a controles estrictos y limitado por derechos fundamentales indisponibles. Aplicado al campo algorítmico, ello obliga a rechazar cualquier idea, según la cual la mera capacidad técnica de anticipar, clasificar o correlacionar baste para justificar la intervención estatal. La posibilidad de hacerlo no equivale a la licitud de hacerlo, ni la utilidad institucional reemplaza la necesidad de fundamentación jurídica. En esa línea, los criterios de equidad algorítmica pueden ofrecer parámetros mínimos de contención. Uno de ellos es la paridad estadística que, para Kearns y Roth supone que la proporción de resultados favorables otorgados por un sistema se mantenga aproximadamente igual entre grupos protegidos, de modo que la pertenencia a uno u otro no altere significativamente la tasa de aprobación o beneficio (Kearns, 2020). Trasladada al campo de la política criminal, esta exigencia obliga a interrogar si la tasa de decisiones positivas o adversas varía sustancialmente entre grupos definidos por atributos sensibles, como raza o sexo, y si tales diferencias responden a criterios jurídicamente admisibles o a la reproducción encubierta de desigualdades estructurales que se identifican como grupos definidos por atributos sensibles, como por ejemplo raza o sexo.

A partir de esta lógica, una política criminal democrática frente a sistemas algorítmicos exige al menos cuatro cautelas de fondo. La primera consiste en reconocer que la inteligencia artificial no corrige por sí misma las desigualdades del sistema penal y que, en contextos de herencias institucionales sesgadas, puede incluso consolidarlas con formas más sofisticadas. La segunda exige no confundir objetividad computacional con neutralidad normativa, pues el algoritmo siempre llega mediado por decisiones humanas previas sobre datos, categorías, prioridades y fines de intervención. La tercera impone que toda herramienta tecnológicamente compleja permanezca sometida a responsabilidad pública, lo que excluye la delegación opaca de funciones estatales en modelos no escrutables. La cuarta obliga a preservar, frente a cualquier innovación, la centralidad de los derechos humanos como criterio rector de admisibilidad, control y eventual prohibición.

Desde esta perspectiva, el aporte principal de la noción de genética del algoritmo puede apreciarse con mayor claridad al cierre del artículo. Su utilidad permite una comprensión más profunda de por qué los sistemas de inteligencia artificial aplicados a la política criminal no deben ser evaluados sólo por sus resultados inmediatos. La genética del algoritmo muestra que tales sistemas incorporan memorias institucionales, lenguajes clasificatorios, prioridades de vigilancia y márgenes de tolerancia al error que condicionan desde el origen su funcionamiento y sus efectos. En consecuencia, la crítica no puede permanecer en la superficie de la precisión estadística o de la falla puntual, sino que debe dirigirse al entramado político, normativo e histórico que alimenta el dispositivo y le otorga capacidad de intervenir sobre sujetos y poblaciones concretas.

A partir de ello, es posible sostener como conclusión general que la IA además de ser una innovación instrumental en el ámbito penal, también representa un punto de intensificación de problemas previos de selectividad, opacidad y expansión del control. Su novedad técnica no elimina la continuidad con viejas formas de clasificación desigual, vigilancia concentrada y administración diferencial del riesgo; por el contrario, puede volverlas más eficaces, más estables y menos visibles, como mencionamos anteriormente. Precisamente ahí reside la relevancia del concepto propuesto: en mostrar que el algoritmo procesa información heredada de una forma históricamente construida de mirar, ordenar y administrar el desorden social. Esa herencia importa porque condiciona quién será visto, cómo será clasificado, con qué intensidad será observado y bajo qué umbral de sospecha quedará expuesto al aparato penal.

Por ello, una política criminal compatible con el Estado constitucional no puede incorporar sistemas de inteligencia artificial desde la fascinación técnica ni desde la lógica de la mera optimización institucional. Debe hacerlo, en todo caso, desde una cautela reforzada, consciente de que estas herramientas operan sobre un campo atravesado por desigualdades estructurales y por una historia larga de selectividad punitiva. La pregunta decisiva es si la IA y su uso en la política criminal puede someterse a límites suficientemente robustos como para impedir que reproduzca o profundice injusticias ya arraigadas en las instituciones. Allí se juega, en definitiva, el verdadero alcance democrático de la discusión.

En suma, la genética del algoritmo constituye una categoría útil para pensar críticamente la relación entre inteligencia artificial y política criminal porque permite articular tres planos que con frecuencia aparecen disocia-

dos: la procedencia estructural de los sistemas, sus efectos prácticos sobre la distribución desigual del control penal y la necesidad de imponer límites garantistas a su utilización. Entendida así, la crítica de la inteligencia artificial en el ámbito penal debe someterla a un examen riguroso de procedencia, legitimidad y compatibilidad con los derechos fundamentales. Sólo con ese escrutinio será posible evitar que, detrás del lenguaje de la innovación, se consoliden nuevas formas de racionalidad punitiva menos visibles, pero no por ello menos intensas.

VII. Referencias

- Arteaga, Nelson y Javier Arzuaga (2017). *Sociologías de la violencia: estructuras, sujetos, interacciones y acción simbólica*. México: Flacso.
- Baratta, Alessandro (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal*. México: Siglo XXI.
- Chabert, Jean Luc (ed.) (1994). *A history of algorithms. From the Pebble to the Microchip*. París: Belin.
- Clark, Ronald (1997). *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*. New York: Harrow and Heston.
- Crawford, Kate (2021). *Atlas para IA*. Buenos Aires: Yale University Press.
- Feeley, Malcolm and Jonathan Simon (1992). *The new penology. Notes on the Emerging Strategy of Corrections and Its Implications*. *Criminology*, 30(4), 449-474.
- Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Kearns, Michael y Aaron Roth (2020). *El algoritmo ético*. Madrid: Woltors Kluwer España.

- Lyon, David (2007). *Surveillance Studies: An Overview*. Cambridge: Polity Press.
- O'Neil, Cathy (2016). *Weapons of math destruction*. New York: Broadway books.
- UE: Unión Europea (2024, 13 de junio). Regulation of the European Parliament and of the Council of 13 June 2024 laying down harmonised rules on artificial intelligence and amending Regulations (Artificial Intelligence Act). *Official Journal of the European Union*, 1689. Publications Office of the European Union. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj/eng>
- Zaffaroni, Eugenio (1998). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal*. Buenos Aires: Ediar.

Entre la cifra oculta y la seguridad digital: ¿Es posible un modelo integral de paz en México?

*Between the Dark Figure
and Digital Security:
Is a Comprehensive Model
of Peace Possible in Mexico?*

Rodolfo Guerrero Martínez

Abogado por la Benemérita Universidad de Guadalajara y maestro en Derecho con orientación en materia constitucional y administrativa por la misma casa de estudios. Socio fundador y representante legal de la sociedad civil Coffee Law. Titular de la Comisión de Legaltech del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México AC, Capítulo Occidente
Correo electrónico: rodolfo.gmartinez@academicos.udg.mx
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4943-374X>

Erick Gómez Tagle López

Doctor en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI). Catedrático en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Correo electrónico: erick.gomeztagle@correo.buap.mx
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1305-5513>

Entre la cifra oculta y la seguridad digital:

¿Es posible un modelo integral de paz en México?

Between the Dark Figure and Digital Security:

Is a Comprehensive Model of Peace Possible in Mexico?

Rodolfo Guerrero Martínez

Erick Gómez Tagle López



Recepción: 11/03/2026



Aceptación: 14/04/2026



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i29.1056>

Resumen

Este trabajo analiza las posibilidades y retos de un modelo integral de paz en México, fundamentado en un enfoque ecológico de prevención. Se destaca la construcción institucional impulsada por la *Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*, sus avances y limitaciones ante la persistencia de una lógica estatalista, así como el impacto de modelos internacionales como *Cure Violence Global*. El estudio sostiene que la prevención efectiva requiere concebir la violencia como una cuestión susceptible de intervención sanitaria, mediante tres ejes: detección e interrupción de la transmisión, tratamiento de personas en mayor riesgo y modificación de normas sociales, todo esto orientado hacia la disminución de la cifra oculta y el fortalecimiento de la seguridad.

Palabras clave

Criminalidad, cifra oculta, seguridad digital, inteligencia artificial, prevención de la violencia.

Abstract

This paper analyzes the possibilities and challenges of a comprehensive model of peace in Mexico, based on an ecological approach to prevention. It highlights the institutional framework promoted by the *General Law for the Social Prevention of Violence and Crime* (*Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*), its progress and limitations in the face of a persistent statist logic, as well as the impact of international models such as *Cure Violence Global*. This study argues that effective prevention requires conceiving violence as a matter subject to public health intervention, through three axes: detection and interruption of transmission, treatment of individuals at higher risk, and modification of social norms, directing action towards reducing the dark figure of crime and strengthening security.

Keywords

Crime, dark figure, digital security, artificial intelligence, prevention of violence.

Sumario

I. Diseño de la investigación. II. Contextualización del estudio. III. Gobernanza del enjambre y el rompecabezas del sacrificio. IV. Juicio crítico y correlación de hallazgos. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Diseño de la investigación

Con base en el reconocimiento de la violencia como un fenómeno complejo, multicausal y dinámico, el presente estudio adopta un enfoque interdisciplinario que integra aportes del derecho, la criminología y el análisis de políticas públicas, y además incorpora la dimensión, relativamente reciente, de la seguridad digital y el uso de inteligencia artificial. Esta aproximación sitúa el problema de la cifra oculta del delito —la cual se analizará más adelante— no sólo como una deficiencia estadística, sino como un indicador estructural de desconfianza institucional y de las limitaciones de los modelos tradicionales de seguridad.

En virtud de lo anterior, el artículo tiene por objetivo analizar la viabilidad de un modelo integral de paz en México desde la perspectiva del enfoque ecológico de prevención de la violencia. Se analizan las tensiones existentes entre el diseño normativo e institucional y su materialización en la práctica, así como la incidencia de la seguridad digital y la inteligencia artificial en la reducción de la cifra oculta del delito y en la consolidación de la confianza ciudadana.

En cuanto a la hipótesis, partimos de que la implementación de un modelo integral de paz en México, sustentado en el enfoque ecológico de prevención y complementado con herramientas de seguridad digital e inteligencia artificial, será limitada en su efectividad mientras persista una lógica estatalista de carácter punitivo y una débil articulación interinstitucional; en consecuencia, la reducción de la cifra oculta y el fortalecimiento de la seguridad dependerán —en gran medida— no sólo de la innovación tecnológica, sino de la transformación estructural de las prácticas institucionales, la profesionalización del aparato del Estado y el fortalecimiento de la confianza ciudadana.

Metodología

Se adopta un enfoque cualitativo de carácter analítico-interpretativo, sustentado en una estrategia metodológica multidimensional que integra elementos del análisis jurídico, criminológico y de políticas públicas.

Como punto de partida, se realizará un análisis dogmático-normativo de los principales instrumentos jurídicos en materia de prevención de la violencia en México, particularmente la *Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*, así como los programas derivados de ésta, con el objetivo de identificar su coherencia interna y su alineación con el modelo ecológico de prevención.

En segundo lugar, se empleará un análisis criminológico estructural para examinar la persistencia de la cifra oculta del delito, la desconfianza institucional y las limitaciones de los enfoques punitivos tradicionales, e incluirá categorías como multicausalidad, control social y violencia estructural.

En tercer término, se incorporará un análisis crítico de políticas públicas, centrado en la brecha entre diseño e implementación, así como en el fenómeno de mimetización discursiva, para explicar la limitada efectividad de las estrategias institucionales.

Finalmente, el estudio integrará una perspectiva interdisciplinaria en materia de tecnología —principalmente inteligencia artificial (IA)— y seguridad digital, y analizará el potencial y los riesgos del uso de la IA en la prevención del delito, particularmente en lo relativo a la privacidad, la rendición de cuentas y la reducción de la cifra oculta.

La triangulación de estos enfoques permitirá ofrecer una comprensión integral del fenómeno, así como formular propuestas orientadas a la construcción de un modelo de paz sostenible, legítimo y eficaz.

II. Contextualización del estudio

Durante los años recientes, México ha buscado consolidar una arquitectura institucional a partir del amparo de la *Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia* (LGPSVD), publicada en 2012. Este documento jurídico define, en el artículo 2, a la prevención social como un “[...] conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan” (Honorable Congreso de la Unión, 2012, art. 2).

Destacan, en este punto, programas como “México nos Mueve la Paz” y el “Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia” (PNPSVD) 2022-2024, donde se expone que el comportamiento delictivo es el resultado de interacciones dinámicas y bidireccionales entre los individuos y su entorno, por lo cual estratifica la intervención en los niveles individual, relacional, comunitario y societal. No obstante, Contreras López (2015) señala que este modelo enfrenta una *mi-metización* donde el discurso de seguridad ciudadana es absorbido por una estructura que opera desde la lógica de la seguridad pública tradicional.

Es importante mencionar que ambos términos —seguridad pública y seguridad ciudadana— corresponden a significados diferentes. La primera, comprendida como una función del Estado, incluye la prevención, disuasión, control, investigación y persecución de conductas delictivas (Gómez Tagle, 2018). Por su parte, la seguridad ciudadana destaca porque, además de lo anterior, interviene en ella la ciudadanía con un papel activo. Participación indispensable para la generación de ambientes seguros, sin de-

jar de lado la función principal del Estado, sobre todo cuando se trata de delincuencia organizada.¹

A pesar de la sofisticación del modelo ecológico —instrumento conceptual que permite comprender la naturaleza polifacética y multicausal de la violencia—,² la praxis institucional mexicana prioriza el orden del Estado y la estabilidad política sobre el desarrollo humano. En este sentido, la mimetización implica que, aunque los programas nacionales empleen una retórica de participación y corresponsabilidad, la ejecución operativa se ve constreñida por una lógica estatista que asume la prevención como una meta secundaria frente al combate directo a la criminalidad.

La tendencia internacional, promovida por instancias como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad CIPC (2018), subraya que la prevención efectiva debe tratar la violencia como una epidemia social que requiere interrupciones focalizadas. Y, en ese hilo, modelos como *Cure Violence Global* (2025)³, aplicados con éxito en Cali a través de *Abriendo Caminos* (con una reducción del 74% en homicidios) y en pilotos en Culiacán (90% de descenso)⁴ con

1 Se sugiere revisar el término *seguridad humana*, el cual resulta más completo que el de *seguridad ciudadana*. Sus principales postulados los desarrolló el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD.

2 Está basado en la Teoría de Sistemas de Bronfenbrenner (1979), adoptado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

3 Es una estrategia de salud pública internacional que ha sido científicamente probada para reducir tiroteos y asesinatos. Véase en: <https://cvg.org/espanol/>

4 Logró reducir los homicidios dolosos en zonas de intervención específicas mediante la mediación de más de 1200 conflictos y el uso de mensajeros creíbles.

Más Vida, demuestran que la mediación comunitaria supera en eficacia a la presencia militarizada.

Conforme a ello, se postula un cambio de paradigma al conceptualizar la violencia como una *patología epidémica de carácter contagioso*. Esta lente resalta un comportamiento aprendido que se propaga por la exposición y, por consiguiente, es susceptible de ser interrumpido mediante métodos de control sanitario análogos a los utilizados para revertir enfermedades. Por medio de esta metodología se estructuran tres pilares fundamentales: (1) detección e interrupción de la transmisión; (2) tratamiento de los individuos con mayor riesgo; (3) modificación de normas sociales subyacentes.

En el contexto mexicano, la militarización del presupuesto representa una de las mayores contradicciones: mientras la retórica oficial prioriza la prevención; en la práctica, aproximadamente el 42 % del gasto se destina al combate al crimen y el 44 % a la justicia, sólo 14 % es para la prevención social. Además, existe un déficit en el rigor evaluativo. Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL, 2024), México destaca en el monitoreo de productos (entregables), pero carece de evaluaciones de impacto que empleen contrafactuales para medir el efecto neto de sus intervenciones.

A la luz del informe: *Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2024*, esta problemática se actualiza y profundiza bajo una perspectiva sistemática, debido a que la lógica sectorial limita la eficiencia en la atención de problemas sociales complejos. De esta forma la dispersión institucional, sumada a la prevalencia de indicadores centrales en la entrega de apoyos económicos directos, perpetúa la dificultad de transitar hacia una evaluación de resultados que trascienda el mero cumplimiento de gestión.

Por ejemplo, se han realizado evaluaciones de impacto específicas —como la del Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar *Benito Juárez* en 2023—. Éstas identifican barreras operacionales y carencias estructurales que limitan el ejercicio de derechos. La insuficiencia metodológica en la evaluación de políticas públicas en México, señalada por el CONEVAL, encuentra un contraste significativo frente a la evolución de los estándares de gobernanza global, donde la gestión pública transita de un paradigma de simple fiscalización contable hacia una evaluación multidimensional del valor generado.

A través de este escenario, la tendencia internacional se desplaza hacia la metodología del denominado: Retorno Social de la Inversión (SROI, por sus siglas en inglés), la cual permite monetizar impactos sociales no financieros, como la mejora en la salud mental o la productividad, ofreciendo una *ratio* de valor social por cada unidad de moneda invertida. Un caso paradigmático es el estudio del *International Citizen Service* (ICS),⁵ que reportó un coeficiente SROI de 4.64:1,⁶ y evidenció que la inversión en capital social genera retornos que multiplican con creces el costo operativo inicial.

Mientras que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) promueve marcos de medición integral centrados en la com-

5 Véase <https://www.nefconsulting.com/wp-content/uploads/2019/07/ICS-SROI-VSO-FINAL-July-2019.pdf>

6 Representa el impacto total monetizado, mientras que el número a la derecha “(1)” representa la inversión inicial, esto es una forma de expresar la rentabilidad social de una intervención de manera similar al ROI financiero tradicional, pero incluyendo beneficios intangibles.

parabilidad y calidad del dato, la realidad de México se ve distorsionada por la alta cifra oculta⁷ —más de 90 % de delitos no denunciados o denunciados sin carpeta de investigación— (INEGI, 2025, p. 23), lo que invalida los diagnósticos basados exclusivamente en registros administrativos, así como el abandono de la dependencia absoluta de los datos oficiales de policías y fiscalías, y obliga a la adopción de encuestas de victimización más robustas para una planificación basada en evidencias, tales como la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025* (ENVIPE)⁸ y la *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana* (ENSU).⁹

En última instancia, la convergencia entre la sofisticación del SROI y la fiabilidad de las encuestas de victimización constituye el único camino para superar el adelgazamiento de la infraestructura preventiva en el Estado mexicano. Por tanto, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que sintetiza los elementos diferenciadores entre la política nacional mexicana y los estándares internacionales en materia de prevención y control del delito, permitiendo una aproximación crítica y sistemática a los componentes de diseño, implementación y evaluación.

7 Denominación que realiza el INEGI. Comúnmente llamada: cifra negra.

8 Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Véase <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2025/>

9 Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU). Véase https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2024_junio_presentacion_ejecutiva.pdf

Cuadro 1. Efectividad de la política nacional vs. estándares internacionales

Elementos de comparación	Características de la política nacional (México)	Características de los estándares e iniciativas internacionales
1. Prioridad fiscal y asignación estratégica	Asimetría marcada entre la retórica preventiva y la ejecución real. El presupuesto se concentra en la función reactiva (Guardia Nacional y SEDENA), reduciendo los fondos para capacidades locales (eliminación del FORTASEG). ¹⁰	Equilibrio fiscal entre control y prevención. Se recomienda una asignación de entre 3% y 3.5% del PIB para compensar los costos directos de la criminalidad.
2. Rigor de la metodología evaluativa	Enfoque centrado en el monitoreo de procesos y <i>outputs</i> (número de becas o talleres). Ausencia de análisis contrafactuales para determinar la causalidad de los resultados.	Uso sistemático del Retorno Social de la Inversión (SROI). Se mide la eficacia mediante el impacto a largo plazo y la sostenibilidad de los beneficios sociales generados.
3. Modelo de intervención predominante	Modelo híbrido que oscila entre la prevención social ecológica y el uso intensivo de la fuerza militar para el control territorial.	Enfoque epidemiológico y salubrista que prioriza la interrupción de la violencia mediante <i>mensajeros creíbles</i> y mediadores comunitarios en zonas de alta densidad delictiva.
4. Calidad y fiabilidad de la información	Alta dependencia de registros administrativos gubernamentales, con diagnósticos frágiles debido a una cifra oculta de más del 90 %. Existe déficit estructural en la arquitectura de la información y la gobernanza.	Integración de múltiples fuentes (salud, educación, justicia) y uso de encuestas de victimización y percepción como eje rector del diagnóstico local (auditorías de seguridad).

10 El Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG) apoyaba a municipios y alcaldías en la profesionalización, equipamiento y capacitación de sus elementos policiales, además de fortalecer la tecnología y la prevención del delito. Sin embargo, a partir del año 2021 fue eliminado del presupuesto federal.

5. Focalización y prevención de la reincidencia	Debilidad en la prevención terciaria. El sistema penitenciario opera con frecuencia como escuela del crimen, con programas de reinserción insuficientes o estigmatizantes.	Énfasis en la desistencia del delito. Comprende la implementación de programas de acompañamiento (<i>through-care</i>) y apoyo de pares para superar el estigma y reducir la reincidencia.
---	--	--

Fuente: Elaboración propia.

Mediante la exposición de criterios como la prioridad fiscal, la asignación estratégica de recursos y el rigor metodológico evaluativo, el análisis de este cuadro comparativo pone de relieve las asimetrías estructurales y operativas que obstaculizan la consolidación de una gobernanza efectiva y alineada con las mejores prácticas globales.

Cabe destacar que la política de prevención en México se asemeja a un laboratorio de alta tecnología que cuenta con manuales de operación avanzados (modelo ecológico), pero que funciona con suministros obsoletos (datos administrativos con alta cifra oculta) y cuyo personal es evaluado sólo por el número de “matraces” que limpia (productos), nunca por los descubrimientos que realiza (impacto real). En cambio, los estándares internacionales proponen un laboratorio orientado a resultados donde el éxito se mide —de acuerdo con la analogía— por la cura de la enfermedad social, optimizando cada gramo de reactivo presupuestario para obtener el mayor retorno de salud pública posible. En este escenario de contrastes y retos, la calidad y fiabilidad de la información se erige como uno de los principales obstáculos para la consolidación de políticas de prevención efectivas en el país.

Así, mientras la arquitectura institucional se debate entre manuales avanzados y datos insuficientes, surge la necesidad de explorar metáforas nuevas que permitan comprender la complejidad de la gobernanza en seguri-

dad. A partir de esta reflexión, se abre paso la noción de *gobernanza del enjambre y el rompecabezas del sacrificio*, que invita a analizar las tensiones y sacrificios implícitos en la captura y gestión de riesgos digitales desde una perspectiva más amplia y crítica.

III. Gobernanza del enjambre y el rompecabezas del sacrificio

El abordaje de la seguridad digital en México y en la esfera global ha transitado de una visión técnica a una construcción dogmática compleja que puede ser analizada, si se nos permite la expresión, desde el prisma de la *apicultura criminológica*. Metáfora inspirada en la responsabilidad civil por sacrificio —donde el propietario de un enjambre tiene derecho a perseguirlo en fundo ajeno, indemnizando el daño causado—, lo cual nos permite interrogar si el Estado mexicano, en su afán de *capturar el enjambre*¹¹ de la ciberdelincuencia, impone a la ciudadanía, sea de forma justificada o arbitraria, una serie de *deberes de tolerancia* y sacrificios de derechos.

Mientras que el panorama internacional se orienta hacia una gobernanza policéntrica y de redes híbridas (policía, sector privado, academia) que gestionan el riesgo de forma compartida, como se describió en lo precedente, el Estado mexicano enfrenta un *rompecabezas* institucional donde la prevención social se mimetiza con discursos extranjeros

11 Eso es análogo al derecho del apicultor de perseguir su enjambre en fundo ajeno indemnizando el daño, según el artículo 612 del *Código Civil Español* (Pantaleón Díaz, 2022).

sin un diagnóstico adaptado a la realidad local. Dicha fragmentación se agrava por una cifra oculta del 93.2 %, lo que sugiere que la *miel* de la justicia digital es inalcanzable para la gran mayoría de las víctimas, tal como señala Palomares Ramírez (2025).¹²

Conforme al orden establecido, a continuación, se presenta una matriz analítica que contrasta las políticas nacionales frente a los estándares internacionales, a partir de cinco indicadores de efectividad.

Cuadro 2. Políticas nacionales (México) vs. programas de prevención internacional

Elementos de comparación	Indicador de efectividad	Características de las políticas nacionales (México)	Características de los programas de prevención internacional
Paradigma jurídico de justificación (apicultura criminológica)	Consistencia en la fundamentación del <i>deber de tolerancia</i> ciudadana	Predomina un paradigma jurídico-público utilitarista donde el Estado justifica la intervención bajo la lógica del <i>mal menor</i> , pero colisiona con un populismo punitivo que exige cárcel automática para el 72 % de la población y, a menudo, ignora la reparación del daño. ¹³	Evolución hacia el paradigma interpersonal, donde la justificación penal se separa de la responsabilidad civil. Se busca fundamentar los deberes de tolerancia en la autonomía y la solidaridad mínima, y evita el sacrificio de intereses personales ante necesidades colectivas difusas.

¹² *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 407 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla para desincentivar el delito de fraude que se comete en contra de personas en situación de vulnerabilidad.* Honorable Congreso del Estado de Puebla.

¹³ Véase: Informe *Percepciones de Impunidad 2025*, elaborado por la organización Impunidad Cero.

Soberanía y calidad del diagnóstico (el rompecabezas)	Reducción del subregistro y solidez de la evidencia empírica	La prevención se aplica sin una metodología clara para elegir demarcaciones beneficiadas, basándose en diagnósticos frágiles y sin evidencia. Persiste una desconexión entre el aumento del gasto público y la incidencia delictiva de fraude (7574 por cada 100 000 hab.), ¹⁴ el delito más frecuente en 2024.	Crítica a la <i>cuantofrenia</i> ¹⁵ privada. Se promueve una medición desinteresada que combine encuestas de victimización con inteligencia técnica para evitar decisiones basadas en estadísticas sesgadas por intereses comerciales de empresas de ciberseguridad.
Arquitectura de gobernanza (centralización vs. nodos)	Nivel de madurez en la gestión policéntrica y redes de respuesta	Transición hacia un modelo centralizado mediante la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT) y la Dirección General de Ciberseguridad (DGCiber). ¹⁶ Sin embargo, la operatividad es asimétrica: existen sólo 4 agentes de policía cibernética por cada millón de habitantes para enfrentar 31 mil millones de intentos de ataque. ¹⁷	Implementación de gobernanza nodal y redes de confianza como FIRST (<i>Forum of Incident Response and Security Teams</i>) y CSIRT (<i>Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática</i>). Se reconoce que el Estado no es el único garante y se fomenta el liderazgo de las autoridades como facilitadores de relaciones entre diferentes nodos de seguridad.

14 Véase: *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública* (ENVIPE) 2025.

15 Este término fue acuñado por Pitirim Sorokin en 1959. Se refiere a la obsesión o el recurso sistemático a las estadísticas para cuantificar fenómenos complejos.

16 Unidad administrativa técnica central dependiente de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT) del Gobierno de México.

17 Véase: *Índice de Desarrollo Digital Estatal 2024*, elaborado por el Centro México Digital. De hecho, el dato fue socializado a través de una investigación periodística en la revista: *Expansión*, en mayo de 2025, subrayando que este cuerpo policial es alarmantemente escaso para las dimensiones demográficas y tecnológicas del país.

Abordaje del <i>continuum</i> de violencia (género y grupos en condición de vulnerabilidad)	Eficacia en la neutralización del sicariato digital	Reconocimiento de la Ley Olimpia ¹⁸ como respuesta a la violencia sexual digital. No obstante, el sistema es percibido como una fuente de victimización adicional (el 79 % cree que las autoridades desincentivan la denuncia), ¹⁹ lo que perpetúa la impunidad en casos de violencia política y ciberacoso.	Adopción de la <i>debida diligencia reforzada</i> . El foco se desplaza de la infraestructura hacia la persona (especialmente mujeres en primera línea digital), protegiendo derechos como la privacidad y la libertad de expresión frente al algoritmo patriarcal.
Innovación y proyección ética (inteligencia artificial [IA] y ciberdefensa)	Capacidad de respuesta predictiva frente a la <i>weaponización</i> ²⁰ de la IA	El Plan Nacional 2025-2030 apuesta por el <i>Next-Gen SecOps</i> ²¹ (IA avanzada). El riesgo latente es que la inteligencia institucional guarde silencio mientras el crimen organizado utiliza IA y drones para el control territorial y la desestabilización.	Promoción de la Ley Modelo sobre IA y Delito (EL PACCTO 2.0, 2025), que aborda la doble incriminación y el uso de <i>deep-fakes</i> como agravante. Se prioriza el desarrollo ético de la IA para evitar que las herramientas de defensa se conviertan en instrumentos de vigilancia masiva.

Fuente: Elaboración propia.

18 Se refiere a la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

19 En la edición 2024 de la encuesta *Ómnibus Nacional Académico* (ONA) se consultó a la ciudadanía sobre la frecuencia con la que perciben que las autoridades desalientan la denuncia de delitos. El 79 % de los encuestados afirmó que esto ocurre con regularidad (sumando las respuestas “siempre”, “casi siempre” y “de vez en cuando”).

20 Esto se refiere a la transformación de tecnologías, sistemas de información o datos legítimos en instrumentos ofensivos diseñados para causar daño, desestabilizar estructuras estatales o subyugar a individuos y colectivos.

21 Específicamente, este término se acuña dentro de la arquitectura estratégica diseñada por la Dirección General de Ciberseguridad (DGCiber) para fortalecer la infraestructura digital del Estado.

IV. Juicio crítico y correlación de hallazgos

En las primeras décadas del siglo XXI, la transformación tecnológica ha modificado las formas de producción del conocimiento, la organización social y la gestión del poder público. Como lo mencionan Cansino y Gómez Tagle (2025[a], p. 26): “[...] en los últimos años, hemos visto avances en robótica, Internet de las cosas (IoT), vehículos autónomos, tecnología de impresión 3D, nanotecnología, biotecnología, materiales inteligentes, almacenamiento de energía y computación cuántica.” Este conjunto de innovaciones configura un ecosistema tecnológico interconectado en el que los datos, los algoritmos y las capacidades de procesamiento se convierten en recursos estratégicos para la toma de decisiones.

Dentro de este entramado, la inteligencia artificial ocupa un lugar privilegiado al permitir el análisis de grandes volúmenes de información, la identificación de patrones complejos y la generación de modelos predictivos aplicables a múltiples ámbitos de la vida social. Desde una perspectiva sociotécnica, esta expansión de la inteligencia artificial (IA) no sólo representa un avance instrumental, sino también una transformación en la relación entre conocimiento y agencia humana.

De hecho, algunos autores sostienen que “la progresión hacia una simbiosis con la IA sugiere una involución en la propia definición de nuestra especie: del *Homo sapiens* al *Homo interrogator* —el ser humano cuya principal habilidad radica en formular preguntas—. En este nuevo paradigma, la IA, ejemplificada por sistemas como ChatGPT, se erige como el oráculo moderno, una entidad a la que se consulta en busca de sabiduría y orientación.” (Cansino y Gómez Tagle, 2025b, p. 62). Bajo esta lógica, el valor cognitivo ya no reside en la acumulación de saberes, sino en la

capacidad estratégica de formular preguntas que permitan navegar en sistemas de información cada vez más complejos. En consecuencia:

[...] el *Homo interrogator* emerge como una nueva especie cognitiva cuya habilidad principal es la de formular preguntas a la IA para obtener el conocimiento deseado. Bajo esta óptica, las disciplinas clásicas —ciencias, humanidades, artes visuales y literarias— ya no se estudian por su valor intrínseco, sino que se transforman en campos de datos a ser navegados mediante preguntas estratégicas. (Cansino y Gómez Tagle, 2025b, p. 63)

Este desplazamiento epistemológico también impacta el funcionamiento de las instituciones públicas, particularmente en áreas donde la gestión de información es de importancia mayúscula para la toma de decisiones. En el ámbito de la seguridad, llámese pública o ciudadana, la IA comienza a desempeñar un papel relevante en la gestión de riesgos, la identificación de patrones delictivos, el análisis predictivo, la coordinación de sistemas de vigilancia y las respuestas institucionales; sin embargo, la incorporación de estas tecnologías no se produce en un vacío institucional o normativo, sino dentro de estructuras estatales que arrastran tensiones teóricas, organizativas y operativas. Por ello, la promesa de una seguridad pública apoyada en sistemas algorítmicos debe analizarse mediante el contraste de las limitaciones estructurales de los sistemas de justicia y de prevención.

Al contrastar las fuentes arriba mencionadas, se evidencia una tensión dialéctica: mientras que Pantaleón Díaz (2022) defiende una simplificación de la teoría penal para que el Estado no se cargue con la tarea innecesaria de fun-

damentar *deberes de tolerancia* que pertenecen al derecho civil, Contreras López (2015) advierte que en México la prevención es un *rompecabezas* cuyas piezas no encajan por falta de una base epistemológica común.

La *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana* (ENSU) 2025 e *Impunidad Cero* (2025) confirman que esta falta de encaje dogmático tiene consecuencias materiales: la desconfianza institucional es estructural y la ciudadanía prefiere la militarización (80 % de aprobación) ante la inoperancia de las fiscalías y policías civiles. En consecuencia, esto produce una interrogante valiosa: ¿es el Plan Nacional de Ciberseguridad una reina capaz de organizar este enjambre o es simplemente otro intento de mimetización que ignora la precariedad de los recursos humanos (cuatro agentes por millón de habitantes)? Por tanto, con la finalidad de ampliar el debate, se plantean las provocaciones siguientes:

1. ¿Digitalizar la justicia en México es digitalizar la impunidad?
 Si el 93.2 % de los delitos no se denuncian en el mundo físico, ¿qué garantías existen de que las plataformas de denuncia anónima (089) no se conviertan en cementerios de datos sin procesamiento de inteligencia?
2. ¿Es el sacrificio de la privacidad digital un mal menor aceptable para una seguridad que el 61.7 % de los ciudadanos aún percibe como inexistente?
 Aplicando la apicultura criminológica, ¿quién indemniza al ciudadano cuando el Estado penetra en su fundo digital para perseguir el enjambre criminal y falla en la captura?

3. ¿Puede un modelo de ciberdefensa basado en IA (*Next-Gen SecOps*) ser efectivo en un Estado donde la corrupción es vista no como un fallo, sino como una forma de equilibrio estable entre grupos criminales y poder político?

V. Conclusiones

El análisis de la arquitectura de la prevención de la violencia en México revela una asimetría crítica entre la sofisticación de su andamiaje normativo y la precariedad de su ejecución táctica. Si bien instrumentos como la LGPSVD y el PNPSVD 2022-2024 se alinean teóricamente con el modelo ecológico que reconoce la multicausalidad del fenómeno delictivo, la praxis gubernamental enfrenta lo que la literatura académica define como *mimetización discursiva*.

Dicho escenario sostiene que el léxico de la seguridad ciudadana y el enfoque de derechos humanos son absorbidos por estructuras que mantienen la lógica punitiva de la seguridad pública tradicional, priorizan el despliegue del músculo militar sobre la inteligencia social. Esta disonancia se traduce en una oferta gubernamental fragmentada en lógicas sectoriales que limitan la eficiencia en la atención de problemas sociales complejos. Como resultado, la persistencia de un paradigma centrado en la coerción y el uso de la fuerza ha obstaculizado la integración de enfoques holísticos, más preventivos, relegando la construcción de confianza y participación ciudadanas a un segundo plano.

Esta limitación estructural no sólo afecta la capacidad institucional para abordar la raíz de los problemas sociales, sino que también condiciona la adopción de innovaciones

tecnológicas, como la digitalización de la justicia y la seguridad, las cuales requieren de una base sólida de legitimidad y de colaboración intersectorial para ser efectivas, así como para trascender la mera reproducción de esquemas punitivos.

En este sentido, la hipótesis planteada se ve confirmada: la efectividad de un modelo integral de paz se encuentra restringida mientras subsistan esquemas institucionales fragmentados, una débil coordinación intersectorial y una orientación predominante hacia la coerción. Estas condiciones obstaculizan la atención de las causas estructurales de la violencia, a su vez que inciden directamente en la persistencia de la cifra oculta del delito, al erosionar la confianza ciudadana en las instituciones.

Por lo anterior, se comprende, por un lado, la desconfianza ciudadana, la fragmentación institucional y la preferencia por la militarización, lo cual limita el impacto de estrategias como el *Plan Nacional de Ciberseguridad*, presentado en diciembre de 2025 (aunque hay antecedentes como la *Estrategia Nacional de Ciberseguridad*, del año 2017). En segundo término, la baja denuncia en el ámbito físico anticipa que la simple digitalización podría traducirse en mayor impunidad si no se transforma la cultura institucional y su inercia organizacional.

Además, cabe destacar que el debate sobre la privacidad digital adquiere mayor relevancia, ya que sacrificar derechos fundamentales, sin mecanismos claros de rendición de cuentas, resulta inaceptable. Sobre la misma línea, la eficacia de la ciberdefensa basada en inteligencia artificial (IA) depende tanto de la tecnología como de la erradicación de la corrupción. En última instancia, la transformación digital sólo será efectiva si se acompaña de reformas éticas, profesionalización y participación ciudadana.

VI. Referencias

- Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones [ATDT]. (2025). *Plan Nacional de Ciberseguridad 2025-2030*. México: Gobierno de México.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2024). *Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia (A/79/460)*. Organización de las Naciones Unidas.
- Honorable Congreso de la Unión (2012). *Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia [LGPSVD]*. México. Última reforma: 04-05-2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSVD_040521.pdf
- Cansino, César y Gómez Tagle, Erick (2025a). "De la utopía al vacío: La Inteligencia Artificial y la encrucijada de la humanidad". En: López, Ana; Mauleón, José y Lara, Carlos (coords.), *Inteligencia Artificial en el Arte y la Cultura*. México: FUNDAP Editorial.
- Cansino, César y Gómez Tagle, Erick (2025b). "La tecnificación del mundo. Reflexiones filosóficas y éticas sobre la Inteligencia Artificial". En: Calderón, Rocío, et al. (coords.), *Educación e investigación para el desarrollo humano y social*. México: Editorial CENID. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/1017174.pdf>
- Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad [CIPC]. (2018). *6to. Informe internacional: prevención de la criminalidad y seguridad cotidiana. Prevenir la ciberdelincuencia* (Campo, F. Trad.). Canadá: CIPC. <https://cipc-icpc.org/wp-content/uploads/2019/09/6.pdf>
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social [CONEVAL] (2024). *Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2024*. México: CONEVAL. https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/Documents/Informes/IEPDS_2024.pdf

- Contreras López, Rebeca (2015). *El rompecabezas de la prevención en México. Un estudio de la prevención de la violencia y el delito*. México: Universidad de Xalapa. <https://www.uv.mx/cedegs/files/2016/02/Libro-Rompecabezas.pdf>
- Cox, Elizabeth; Kiberd, Emmet y Baraki, Beti (2019). *VSO International Citizen Service: Social Return on Investment Evaluation*. London: NEF Consulting. <https://www.nef-consulting.com/wp-content/uploads/2019/07/ICS-SROI-VSO-FINAL-July-2019.pdf>
- Cure Violence Global (2025). *The effectiveness of the Cure Violence approach in Latin America and the Caribbean. Evidence Report*. <https://cvg.org/wp-content/uploads/2025/05/LAC-Evidence-Report-05.14.2025.pdf>
- EL PACCTO 2.0 (2025). *Ley Modelo sobre Inteligencia Artificial y Delito*. París/Madrid: Parlamento Latinoamericano y Caribeño.
- Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales (2021). *Ley Olimpia: Memoria histórica de una causa que iniciaron las víctimas de violencia digital*. México: Defensoras Digitales de América Latina.
- Gómez Tagle, Erick (2018). *Vademécum criminológico. Diccionario de Ciencias Sociales y Penales*. México: Federación Mexicana de Psicología, AC.
- Impunidad Cero (2025). *Percepciones de Impunidad 2025*. México: Impunidad Cero. <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/222/contenido/1761159431L63.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2025). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025*. México: INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2025/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2025, octubre). *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana*

(ENSU). *Principales resultados: Tercer trimestre 2025*. México: INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2025_septiembre_presentacion_ejecutiva.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC] (2011). *Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito*. Estados Unidos: Oficina de las Naciones Unidas en Viena. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_the_Crime_Prevention_Guidelines_Spanish.pdf

Pantaleón Díaz, Marta (2022). Justificación penal, sacrificio y unas abejas. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 75(1), 589-683. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/9701>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD] (2013). *Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*. Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Estados Unidos: PNUD. https://imumi.org/attachments/2013/seguridad_ciudadana_rostro_humano.pdf

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana [SSPC] (2024). *Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030*. Gobierno de México.

Responsabilidad penal en decisiones automatizadas: ¿Quién responde cuando la inteligencia artificial se equivoca?

*Criminal Liability in Automated Decisions:
Who Is Responsible When Artificial
Intelligence Makes a Mistake?*

| **Gerardo Monroy Rosas** |

Egresado de la maestría en Ciencia Jurídico Penal
del INACIPE | Servidor público en la FGJ CDMX
ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-6741-934X>
Correo electrónico: gerardomonroyrosas@gmail.com

| **Melany Jocelyn Monroy Santoyo** |

Estudiante de la maestría en Ciencia de Datos
en la Universidad Panamericana
ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-8997-2978>
Correo electrónico: melany.monroy.santoyo@gmail.com

Responsabilidad penal en decisiones automatizadas:

¿Quién responde cuando la inteligencia artificial se equivoca?

Criminal Liability in Automated Decisions: Who Is Responsible

When Artificial Intelligence Makes a Mistake?

Gerardo Monroy Rosas

Melany Jocelyn Monroy Santoyo



Recepción: 6/03/2026



Aceptación: 14/04/2026



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i29.1078>

Resumen

En los últimos años, la inteligencia artificial se ha incorporado en distintos ámbitos sociales, lo cual ha ocasionado que surjan nuevas interrogantes en el ámbito de la teoría del delito. En particular, por el uso de algoritmos capaces de tomar decisiones autónomas, que nos plantean desafíos relevantes en materia de atribución de responsabilidad penal cuando esas decisiones producen consecuencias jurídicas o daños a terceros.

Este trabajo analiza los vacíos normativos en contextos de decisión y examina si la teoría del delito ofrece herramientas suficientes para determinar la responsabilidad penal derivada de sistemas automatizados, con el fin de establecer un modelo de imputación coherente y eficaz.

Palabras clave

Inteligencia artificial, teoría del delito, responsabilidad penal, algoritmos, imputación objetiva, acción.

Abstract

In recent years, artificial intelligence has been incorporated into various social spheres, giving rise to new questions within the field of Criminal Theory. In particular, the use of algorithms capable of making autonomous decisions poses significant challenges regarding the attribution of criminal liability when such decisions produce legal consequences or harm to third parties. This paper analyzes the existing normative gaps in decision-making contexts and examines whether Criminal Theory provides sufficient tools to determine criminal liability arising from automated systems, with the aim of establishing a coherent and effective models of imputation.

Keywords

Artificial intelligence, criminal law, criminal liability, algorithms, automated decision-making.

Sumario

I. Enfoque y estado de la cuestión. II. Concepto y definición normativa de la IA en México. III. La inteligencia artificial frente al concepto de acción. IV. Vacíos de responsabilidad penal frente a decisiones automatizadas. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Enfoque y estado de la cuestión

En los últimos años, el uso de la inteligencia artificial ha comenzado a ser muy relevante en distintos ámbitos de la vida: social, económica y tecnológicamente. La IA se encarga de analizar grandes volúmenes de

información, para así poder reconocer patrones y generar respuestas, todo esto de forma automatizada. Estas herramientas no sólo han impactado en los ámbitos previamente mencionados, sino que también han comenzado a impactar en el ámbito jurídico, empleándose para el análisis de información legal o como apoyo para la toma de decisiones.

En los últimos años, el uso de herramientas basadas en inteligencia artificial se ha expandido en distintos ámbitos institucionales, y claro, el ámbito jurídico no se queda atrás, pues ciertas tecnologías se utilizan para analizar información legal o como apoyo en la toma de decisiones.

Un ejemplo conocido del uso de sistemas algorítmicos en el ámbito judicial es el sistema COMPAS, utilizado en algunos estados de Estados Unidos, principalmente para estimar el riesgo de reincidencia de una persona acusada o condenada. Este sistema genera una puntuación del 1 al 10, basada en distintos factores como son los antecedentes penales y las condiciones sociales, y analiza respuestas a cuestionarios, todo esto con el objetivo de ayudar a jueces y autoridades a la hora de la toma de decisiones (Angwin, Larson, Mattu y Kirchner, 2016).

De manera similar, en algunos contextos policiales se han utilizado herramientas de análisis predictivo que emplean datos históricos de criminalidad para identificar zonas donde es más probable que ocurran determinados delitos (Perry, McInnis, Price, Smith y Hollywood, 2013).

Estas herramientas existen desde hace años, sin embargo, actualmente han alcanzado mayor auge. El crecimiento de la IA ha generado expectativas respecto a su potencial y, de igual manera, preocupaciones sobre qué pasará cuando las decisiones o recomendaciones generadas por estos sistemas automatizados puedan influir en

situaciones que afectan directamente los derechos de las personas, o a quién se le adjudicará la responsabilidad de sus actos, en el caso de que se conviertan en sistemas autónomos en su totalidad, ¿se podría culpar al creador, incluso si la inteligencia artificial llega a pensar por sí sola en algún momento?

Desde la perspectiva del derecho penal, estos cambios tecnológicos plantean desafíos significativos. Tradicionalmente, el derecho penal se ha construido sobre la idea de que las conductas reprochables son realizadas por individuos capaces de actuar con voluntad y conciencia. Conceptos fundamentales como acción, dolo, culpabilidad, imputabilidad, etcétera, parten del supuesto de que existe una persona que realiza una conducta y que puede ser considerada responsable de sus actos.

En este contexto, la incorporación de sistemas de inteligencia artificial en procesos de toma de decisiones genera nuevas preguntas jurídicas, ya que cuando una decisión automatizada por la inteligencia artificial produce consecuencias perjudiciales, resulta necesario preguntarse a quién corresponde atribuir la responsabilidad por estos resultados: a quienes desarrollaron el sistema, a las entidades que lo implementaron o a quienes decidieron utilizarlo.

Dado todo esto, el uso de sistemas de inteligencia artificial en procesos de decisión plantea nuevos desafíos para el derecho penal, especialmente en lo que respecta a la atribución de responsabilidad cuando estas decisiones generan consecuencias perjudiciales.

El uso e incorporación de estas herramientas han generado grandes expectativas respecto a su capacidad para mejorar la eficiencia de algunos procesos institucionales; sin embargo, su uso también nos plantea distintas

interrogantes desde la perspectiva del derecho penal. En particular, surge la cuestión de cómo debe atribuirse responsabilidad cuando una decisión generada o influida por un sistema automatizado produce consecuencias jurídicas negativas o afecta los derechos de terceros.

Debemos tomar en cuenta que, a diferencia de los sujetos tradicionales del derecho penal, los sistemas de inteligencia artificial no poseen voluntad, conciencia ni personalidad jurídica. Esto dificulta la visión y el encuadre dentro de las categorías clásicas mediante las cuales el derecho penal determina la responsabilidad de una conducta. En consecuencia, cuando una decisión automatizada provoca un daño o genera efectos relevantes, resulta necesario preguntarse quién debería responder por estas consecuencias.

En este contexto, el presente trabajo tiene como objetivo analizar los desafíos que plantea la atribución de responsabilidad penal frente al uso de sistemas de inteligencia artificial en procesos de toma de decisiones. Para ello, se examinará cómo el avance de la IA introduce nuevos cuestionamientos para el derecho penal y se analizarán posibles criterios que permitan fincar responsabilidad si llegara a haber consecuencias perjudiciales por su uso. La IA hace que el mundo avance bastante rápido y el derecho penal no debe ser una excepción.

Puede hablarse de responsabilidad penal derivada del uso de un sistema de inteligencia artificial en los siguientes casos:

- a. Una persona se sirvió de la IA, mediante una programación específica, para el hackeo de un sistema, o situaciones similares.
- b. El creador del sistema o el usuario presentaron

inobservancia de los deberes de cuidado, tras lo cual se valorará la responsabilidad.

- c. Los sistemas de IA más avanzados se consideran sujetos susceptibles de reproche penal, debido a que se ha abierto la posibilidad de que puedan adoptar decisiones al margen de la voluntad humana de su creador o usuario.

Pues bien, estos casos, así como sus posibles soluciones, se analizarán detenidamente a lo largo del presente artículo.

II. Concepto y definición normativa de la IA en México

El Grupo de Expertos de Alto Nivel en Inteligencia Artificial de la Unión Europea (HLEG AI) define la inteligencia artificial como aquellos sistemas de *software* (y posiblemente también de *hardware*) diseñados por humanos que, dado un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital mediante la percepción de su entorno y la adquisición de datos, interpretándolos de manera estructurada o no estructurada, razonando el conocimiento y procesando la información derivada de ellos, a fin de decidir las mejores acciones a realizar para alcanzar el objetivo dado (Comisión Europea, 2019).

Definición normativa en México

Por su parte, en la legislación mexicana ya se han establecido definiciones precisas que describen a la IA como un sistema informático o modelo algorítmico, caracterizado por su capacidad de procesar datos y generar contenidos (textos, imágenes, audios o videos) de manera autónoma o asistida,

mediante la imitación o sustitución de las funciones cognitivas e identidades humanas con apariencia de veracidad. Así, el Código Penal del estado de Durango establece:

Para efectos de esta disposición, se entenderá por inteligencia artificial (IA) cualquier sistema informático o modelo algorítmico, entrenado o programado, capaz de procesar datos y generar textos, imágenes, sonidos, videos o representaciones visuales, de manera autónoma o asistida, que imiten, reproduzcan o sustituyan conductas, rasgos o identidades humanas con apariencia de veracidad. (CPD, 2025: artículo 182 Quater)

Por su parte, el Código Penal para el estado de San Luis Potosí establece:

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaces de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. (CPSLP, 2025: artículo 187 Ter, cuarto párrafo)

Mientras que el Código Penal para el estado de Zacatecas establece la siguiente definición:

Para efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial, a los sistemas, modelos o algoritmos capaces de generar, procesar información visual, textos, imágenes, audios, o vídeos de manera automatizada o semiautomatizada, funciones de aprendizaje, análisis, predicción, clasificación, generación de contenidos, orientación y toma de decisiones, cuya operación pueda producir efectos jurídicos que dañen derechos de alguna persona. (CPZ, 2026: artículo 58 Quáter)

Se puede advertir que estas definiciones son un esfuerzo del legislador para respetar el principio de taxatividad que debe imperar en la creación de tipos penales; principio valioso de un estado de derecho para hacer posible la igualdad y la seguridad jurídica del gobernado.

El esfuerzo legislativo por establecer una definición de inteligencia artificial entra en el primer caso señalado al principio de este estudio, cuando se ejecutan delitos por una persona que se sirve de la IA para alcanzar un resultado típico; así están estructurados los tipos penales de algunos estados de la República, como se verá posteriormente.

III. La inteligencia artificial frente al concepto de acción

El concepto de acción es la categoría fundamental y el presupuesto básico de la teoría del delito, es evidente que la aparición de la inteligencia artificial pone en tela de juicio si aún la Teoría de la Acción Penal nos brinda el rendimiento necesario para sustentar un modelo de imputación que sea congruente con la sistemática penal y que sea capaz de soportar un modelo de imputación penal que resulte eficaz para el control social en las acciones delictivas.

La acción se ha definido como la conducta humana dominada o dominable por la voluntad. Para fines de este artículo, hay que tener presente que en el desarrollo del concepto de acción en la dogmática jurídico penal, ésta siempre ha estado provista del elemento “voluntad”, como se advierte al echar un vistazo a las corrientes dogmáticas que la han desarrollado.

El Causalismo de Franz von Liszt y Ernst von Beling define a la acción como un movimiento corporal voluntario que causa una modificación en el mundo exterior, sin importar el contenido de esa voluntad (el dolo o la culpa).

Para el Finalismo de Hans Welzel, la acción se concibe como el ejercicio de la actividad final. El ser humano, gracias a su saber causal, puede prever las consecuencias de su actividad y dirigirla hacia una meta. Welzel sostiene que:

[...] la finalidad se basa en la capacidad de la voluntad de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias del engranaje de la intervención causal, y merced a ello dirigirla de acuerdo con un plan a la consecución del fin, es la voluntad consciente del fin, que rige el acontecer causal, la columna vertebral de la acción final. Ella es el factor de dirección que sobredetermina el acontecer causal exterior y en virtud de esto lo convierte en una acción dirigida finalmente. Sin ella, la acción quedaría destruida en su estructura material y rebajada a un proceso causal ciego. La voluntad final pertenece, por ello, a la acción como factor integrante, ya que, y en la medida en que, configura objetivamente el acontecer exterior. (2015, p. 66)

Para el Funcionalismo de Claus Roxin, la acción representa una manifestación de la personalidad, es decir, “todo lo

que puede atribuirse a un ser humano como centro psíquico-espiritual". De ahí que no pueda hablarse de acción cuando el individuo no participa en el acontecer causal como persona, sino únicamente como un cuerpo (2016, p. 79).

Desde el punto de vista de la conducta, la dogmática penal sostiene el principio de acto humano, lo que, en sentido estricto, excluye a las máquinas del concepto de acción. La IA no posee voluntad ni capacidad de autodeterminación; por lo tanto, sus procesos se consideran herramientas o medios comisivos y no acciones autónomas del sistema. La responsabilidad penal permanece anclada en el ser humano que programa, entrena o utiliza el algoritmo para vulnerar un bien jurídico.

Para el Normativismo de Günther Jakobs, la acción es el no reconocimiento de la vigencia de la norma; es una expresión de sentido que infringe una expectativa jurídica, tal y como se aprecia en el siguiente fragmento:

Un concepto jurídico-penal de acción debe combinar sociedad y Derecho Penal, So pena de degenerar hasta quedar convertido en un concepto de mera utilidad didáctica que describa un escalón inicial del delito, debe contener una teoría lo más completa posible del comportamiento jurídico-penalmente relevante. (1997, p. 102)

Por ende, como se observa desde la perspectiva de la acción, la dogmática penal sostiene el principio de acto humano, que se generó en la manifestación de la voluntad y se logra gracias a que el ser humano tiene autonomía de toma de decisiones, las cuales son relevantes para el derecho penal.

Cabe preguntarnos lo siguiente: ¿un sistema de inteligencia artificial posee autonomía plena? A esta interrogante podemos responder que, hasta este momento, aún

no está en posibilidad de tomar decisiones autónomas, entendiendo por tales aquellas en las que el sistema tenga la posibilidad de valorar qué conducta o comportamiento es el más adecuado para alcanzar un fin. En palabras de Welzel, que tenga un conocimiento causal, y "gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines" (2015, p. 65).

Por lo tanto, considero que, a un sistema de inteligencia artificial, hasta este momento, no se le podría imputar que haya realizado una acción y aún menos una dolosa, pues el ser humano en el mundo fáctico no puede, hoy por hoy, desentenderse de las acciones del sistema de inteligencia artificial. En consecuencia, está excluido del concepto de "acción" en sentido estricto. Pues reiteramos que la inteligencia artificial no posee voluntad ni capacidad de autodeterminación.

Hasta este momento, la legislación considera a los sistemas de inteligencia artificial como herramientas o instrumentos para que un sujeto activo del delito realice la comisión del delito (contemplado en la ley penal); por lo tanto, los sistemas de inteligencia artificial no realizan acciones autónomas, ya que éstos no hacen más que obedecer/interactuar sobre los parámetros asignados por su creador y obedecer las instrucciones asignadas.

Existirá responsabilidad penal para el ser humano o persona jurídica que programa o utiliza el algoritmo para vulnerar un bien jurídico.

IV. Vacíos de responsabilidad penal frente a decisiones automatizadas

Ante la interrogante de quién debe responder penalmente por decisiones automatizadas que lesionan bienes jurídicos, recordemos que al principio de este estudio se estableció que la responsabilidad penal derivada del uso de un sistema de inteligencia artificial se puede presentar en los siguientes tres escenarios posibles:

- a. cuando un sujeto comete un hecho típico sirviéndose de la IA,
- b. cuando hay inobservancia de los deberes de cuidado de parte del creador del sistema de IA o el usuario;
- c. los sistemas de IA como sujetos susceptibles de reproche penal.

Cuando un sujeto comete un hecho típico sirviéndose de la IA

Respecto a este escenario, ya fue señalado los estados de la República que han incorporado tipos penales en los que ya se prevé la inteligencia artificial son pocos: San Luis Potosí, Zacatecas, Durango y Colima. En estos ordenamientos jurídicos de carácter penal se ha incorporado la inteligencia artificial de las siguientes formas:

La inteligencia artificial como instrumento para cometer el delito

Algunos códigos penales tipifican delitos como “violencia a la intimidad sexual” el uso de inteligencia artificial para generar, manipular o alterar material erótico de personas rea-

les sin su consentimiento, así por ejemplo tenemos el Código Penal del estado de Durango que establece como medio comisivo el uso de la inteligencia artificial, al establecer:

Comete el delito de violencia a la intimidad sexual mediante Inteligencia Artificial, quien genere, manipule, altere o simule material pudiendo ser estas imágenes videos o audios o cualquier otro, con contenido sexual mediante inteligencia artificial o herramientas digitales, que represente a una persona real sin su consentimiento, con la finalidad de distribuir, exhibir, comercializar o amenazar con difundir dicho contenido, se sancionará con pena de cinco a nueve años de prisión y multa de trescientas sesenta a seiscientos cuarenta y ocho Unidades de Medida de Actualización.

Esta pena aumentará una tercera parte si la víctima es menor de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

La pena se incrementará en una mitad cuando las imágenes, videos o audios hayan sido obtenidos sin autorización del titular desde redes sociales, dispositivos móviles, correos electrónicos u otras plataformas digitales, y posteriormente se modifiquen o transformen mediante inteligencia artificial para generar contenido sexual.

Para efectos de esta disposición, se entenderá por inteligencia artificial (IA) cualquier sistema informático o modelo algorítmico, entrenado o programado, capaz de procesar datos y generar textos, imágenes, sonidos, videos o representaciones visuales, de manera autónoma o asistida, que imiten, reproduzcan o sustituyan conductas, rasgos o identidades humanas con apariencia de veracidad. (CPD, 2025: artículo 182, Quater)

Así, también tenemos el Código Penal del estado de Zacatecas que establece:

Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio incluyendo el uso de la inteligencia artificial u otras tecnologías emergentes, produzca, genere, altere, reproduzca, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento, aprobación o autorización de la víctima. (CPZ, 2026: artículo 232, Ter)

Por su parte el Código Penal para el estado de San Luis Potosí tipifica el delito de uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social, al establecer:

Manipulación institucional mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad y con la finalidad directa de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado, genere, modifique o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad. (CPSLP, 2025: artículo 272 TER (*sic*))

Así, este ordenamiento establece el delito de uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial, como se expone en el siguiente fragmento:

Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda

la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real. (CPSLP, 2025: artículo 187 TER.)

El uso de la inteligencia artificial como agravante de la pena

Algunos estados de la República han incorporado el uso de la inteligencia artificial como agravante genérica de la pena; así lo hace el Código Penal del estado de Zacatecas que contempla a la inteligencia artificial como un medio comisivo que agrava la apena en los delitos cuando se emplea en su realización el uso de la inteligencia artificial, al establecer lo siguiente:

A quien haga uso de la inteligencia artificial u otras tecnologías emergentes, *deepfakes*, clonación de voz o el uso de imagen, destinadas a crear apariencia de veracidad para la comisión de alguno o algunos de los delitos contemplados en este Código Penal, se le aumentarán las penas previstas en el delito ejecutado, hasta en una quinta parte más en su mínimo y máximo. (CPZ, 2026: artículo 58, Quáter)

Como también lo concibe el estado de Quintana Roo, al incluir en su Código Penal a la inteligencia artificial como medio comisivo que agrava la pena, al establecer lo siguiente:

Quien haga uso de la inteligencia artificial como herramienta o medio para la realización de hechos constitutivos de delitos contemplados así en este Código Penal, se le au-

mentarán las penas previstas en el delito que fuese realizado hasta en una mitad más.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por inteligencia artificial a la capacidad de los sistemas tecnológicos, informáticos, *softwares* o aplicaciones de una máquina para simular las capacidades humanas como el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad, la capacidad de planear y procesar datos para la realización de tareas específicas y autónomas. (CPQROO, 2026: artículo 20, Bis.)

De esta manera, podemos sostener que en pocos ordenamientos penales de nuestro país se ha contemplado la inteligencia artificial sólo como un medio comisivo o como una agravante genérica. Asimismo, se advierte que esas descripciones típicas citadas sólo se pueden cometer a título de acción dolosa.

Por otra parte, en los tipos penales que se han puntualizado, previstos por los códigos penales mencionados, consideramos que la forma de intervención en el delito, al emplear en su comisión un sistema de inteligencia artificial, se puede materializar bajo la figura de la *autoría mediata*, donde el sujeto humano (el "hombre detrás") instrumentaliza el *software* para alcanzar un resultado típico; es decir el autor ejerce, *un dominio del hecho*, ya sea cuando configura los parámetros del sistema de inteligencia artificial o da instrucciones, de acuerdo con su saber causal o cuando pone en marcha el curso de los hechos para que el algoritmo lo lleve a la consumación del delito.

La responsabilidad del creador del sistema de IA o del usuario con base en la inobservancia de los deberes de cuidado

El problema se complica. Por tal razón, considero que en este apartado surge el primer vacío que existe y que dificulta sostener un modelo de imputación penal al creador de un sistema de inteligencia artificial, o bien, contra el usuario por la inobservancia de los deberes de cuidado, cuando se genera el delito sin ser ésta la voluntad inicial del individuo, lo que en estos casos abre la puerta a la imputación a título culposo; pero en este caso como pregunta obligada: ¿Cuál sería el fundamento de imputación penal si nuestros ordenamientos jurídicos, a mi juicio, aún no regulan esta situación fáctica? Nuevamente surge la exigencia por parte del control penal, respetar el principio de taxatividad para poder imputar responsabilidad en un hecho de tal naturaleza.

Ante este problema, sostenemos que la teoría de la imputación objetiva aún nos puede proporcionar rendimiento para poder lograr una imputación ante ese hecho fáctico y poder resolver quién debería responder penalmente por el acto ilícito producido por la elevación del riesgo y, de esta manera, atribuirle al autor el resultado típico producido por un sistema de inteligencia artificial.

Consideramos que la teoría de la imputación objetiva sería la que nos daría el andamiaje para poder sostener que el resultado causalmente le es atribuible al sujeto que inobservó los deberes de cuidado en la utilización de un sistema de inteligencia artificial, como pudiera ser la utilización de un dron que está programado para realizar determinadas funciones, pero antes de realizarlas se precipita y causa la muerte y lesiones de varias personas.

Como se sabe, la teoría de la imputación objetiva fue desarrollada por Roxin al principio de 1970. Esta teoría, de forma esquematizada, establece que un resultado le es objetivamente imputable a una persona siempre que se demuestren los siguientes presupuestos:

- Creación de un riesgo no permitido: el sujeto que utiliza un sistema de inteligencia artificial debe haber realizado una conducta que sobrepase los niveles de riesgo que la sociedad considera aceptables o necesarios para su desarrollo, es decir, el sujeto al inobservar un deber jurídico penal de cuidado elevó el riesgo autorizado.

Se vuelve necesario determinar cuáles son las normas de cuidado que se tienen que respetar y que deban ser exigibles a los ciudadanos en el uso de sistemas inteligentes para poder delimitar quién ha cometido el delito. Por lo que se requiere la regulación de protocolos de actuación, para que no existan estos vacíos a la hora de realizar un juicio de imputación penal.

Cuando, al utilizar un sistema de inteligencia artificial, se produzca un resultado lesivo y se demuestre que éste deriva de una conducta desarrollada dentro del ámbito del riesgo permitido, conforme a la normativa administrativa existente, no se podrá imputar ese resultado acaecido, en razón de que faltaría el desvalor de acción. El sujeto no respondería ni siquiera por tentativa.

- Concreción del riesgo en el resultado: este riesgo jurídicamente desaprobado al utilizar un sistema de inteligencia artificial, inobservancia de los de-

beres de cuidado, ya sea por su creador o por su operador del sistema, debe ser precisamente el que se materializa en el resultado típico.

Para que un resultado sea imputable al autor, es preciso que además de la relación de causalidad exista una "relación de riesgo", es decir, que como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado. Si no existe esa relación de riesgo, no se puede imputar el resultado (De la Cuesta Aguado, 1988, p. 148).

- **Ámbito protector de la norma:** el resultado producido por la inobservancia del deber jurídico penal de cuidado ya sea por el fabricante, creador o programador del sistema de inteligencia artificial, debe ser un resultado en los que la norma penal tenía la intención y finalidad de prevenir.

Los sistemas de IA como sujetos susceptibles de reproche penal autónomo

En lo referente a la cuestión de si se puede generar un título de imputación, así como un juicio de reproche penal a una IA, consideramos que no, debido a que actualmente los sistemas de inteligencia artificial no poseen autonomía e independencia de su creador o desarrollador, por lo tanto, el título de imputación, hasta este momento, será para el ser humano que utilice los sistemas como medio para cometer un ilícito o realice acciones culposas por inobservancia a los deberes jurídicos penales de cuidado.

V. Conclusiones

Con el desarrollo de los sistemas de inteligencia artificial, se ha llegado a aseverar que la teoría del delito ya no proporciona el rendimiento suficiente para fundamentar y sostener la imputación a las acciones realizadas por los sistemas de inteligencia artificial; a este respecto, me parece que el *quid* de esta discusión se desvanece porque aún no se puede atribuir autonomía a los sistemas con inteligencia artificial.

La teoría del delito desarrollada hasta este momento es totalmente válida para resolver los diferentes problemas causales y de imputación penal, ya sea en un hecho doloso, cuando se emplea la inteligencia artificial como medio comisivo, o al tratarse de un hecho culposo, cuando en el manejo de los sistemas de inteligencia artificial ya sea como creador o programador del sistema o como usuario, no se cumplió con la observancia de los deberes de cuidado. En este sentido, se considera que la teoría del delito que se ha desarrollado hasta nuestros días puede quedar intacta ante la existencia de los sistemas de inteligencia artificial.

No se debe perder de vista que los sistemas de inteligencia artificial han sido elaborados y desarrollados por el ser humano, y la inteligencia artificial aún no goza de absoluta autonomía, por lo tanto, no se puede considerar que los sistemas de inteligencia artificial puedan realizar acciones independientes y que sean jurídicamente relevantes para el derecho penal.

Si consideramos el concepto jurídico penal de acción, los sistemas de inteligencia artificial aún no tienen voluntad propia, por lo que son incapaces de actuar con dolo o alcanzar una independencia total, al menos en este momento histórico, lo cual resulta fundamental para delimitar el ámbito de la responsabilidad penal derivada de actuaciones

ilícitas en las que se ve implicado un sistema de inteligencia artificial. Por ello, el sujeto de imputación será siempre el ser humano, el único ente que goza de libre albedrío y es capaz de determinarse conforme a la norma.

El modelo de imputación que se encuentra regulado hasta este momento en los códigos penales de la República Mexicana que consideran a la inteligencia artificial consiste en prever la utilización de estos sistemas como medio o como instrumento para cometer los tipos penales establecidos y en regular el uso de la IA como agravante genérica de la pena cuando se utiliza en la comisión de delitos.

Puede sostenerse que el modelo de imputación penal que ofrece mayores herramientas para abordar los casos en los que tanto el creador de un sistema de inteligencia artificial como su usuario incumplen los deberes de cuidado y cometan conductas culposas, es la teoría de la imputación objetiva. Ello se debe a que esta construcción permite fundamentar normativamente la conexión del nexo causal con el resultado provocado por la acción culposa del autor que desarrolló o utilizó un sistema de inteligencia artificial.

VI. Referencias

- Angwin, Julia, Jeff Larson, Surya Mattu and Lauren Kirchner (2016, mayo 23). "Machine bias. There's software used across the country to predict future criminals. And it's biased against blacks". *ProPublica*. <https://www.propublica.org/article/machine-bias-risk-assessments-in-criminal-sentencing>
- CE: Comisión Europea (2019). "A definition of ai: Main capabilities and disciplines"/ Definición de Inteligencia Artificial: principales capacidades y disciplinas científicas. Bruselas:

- CE Unión Europea. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/definition-artificial-intelligence-main-capabilities-and-scientific-disciplines>
- CPD: Código Penal de Durango (2009, 14 de junio). *Código Penal del estado Libre y Soberano de Durango*, última reforma 25 de diciembre de 2025. [https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)
- CPSLP: Código Penal del estado de San Luis Potosí (2014, 28 de septiembre). *Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa*, última reforma 8 de mayo de 2026. <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>
- CPQROO: Código Penal del estado de Quintana Roo (2016, 23 de junio). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, última reforma 10 de abril de 2026. <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVIII-10042026-20260413T103001-C1820260410217-C%C3%B3digo-Penal.pdf>
- CPZ: Código Penal para el estado de Zacatecas (1986, 17 de mayo). *Suplemento al Periódico Oficial del estado de Zacatecas*, última reforma 04 de marzo de 2026. <https://www.congresozac.gob.mx/65/ley&cual=103>
- De la Cuesta Aguado, Paz (1998). *Tipicidad e imputación objetiva*. Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Jakobs, Günther (1997). *Estudios de Derecho Penal*. España: Civitas.
- Perry, Walter, Brian McInnis, Carter Price, Susan Smith y John Hollywood (2013). *Predictive policing: The role of crime forecasting in law enforcement operations*. RAND Corporation.
- Roxin, Claus (2016). La teoría del delito en la discusión actual, tomo II. Grijley.
- Welzel, Hans (2015). *Derecho penal alemán: parte general*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

¿Puede la inteligencia artificial juzgar en materia penal?

El artículo 7 del PIDCP como límite

Can Artificial Intelligence Adjudicate in Criminal Matters? Article 7 of the ICCPR as a Limitation

| **Rodolfo Moreno Cruz** |

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca
Profesor de Filosofía del derecho y Derechos Humanos
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3785-0044>
Correo electrónico: rodmcruz@gmail.com

¿Puede la inteligencia artificial juzgar en materia penal?

El artículo 7 del PIDCP como límite

Can Artificial Intelligence Adjudicate in Criminal

Matters? Article 7 of the ICCPR as a Limitation

Rodolfo Moreno Cruz

Filosofía del derecho y Derechos Humanos



Recepción: 28/02/2026



Aceptación: 17/04/2026



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i29.1043>

Resumen

El artículo examina si la inteligencia artificial puede ejercer la función de juez en materia penal, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Tras analizar las garantías del juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichas reglas no contienen una prohibición expresa de los jueces virtuales. Se estudian además diversas posturas doctrinales y sus insuficiencias. La tesis central sostiene que el límite decisivo se encuentra en el artículo 7 del Pacto, cuya prohibición absoluta de tratos inhumanos impide que la decisión penal sea adoptada por una entidad no humana.

Palabras clave

Inteligencia artificial, juez virtual, artículo 7 del PIDCP, poder punitivo, derechos humanos.

Abstract

This article examines whether artificial intelligence may exercise judicial functions in criminal matters under international human rights law. After analyzing the fair trial guarantees enshrined in article 14 of the International Covenant on Civil and Political Rights, it argues that these provisions do not expressly prohibit virtual judges. It then reviews different doctrinal positions and highlights their shortcomings. The central thesis maintains that the decisive limit is found in article 7 of the Covenant, whose absolute prohibition of inhuman treatment prevents the criminal decisions from being taken by a non-human entity.

Keywords

Artificial intelligence, virtual judge, article 7 ICCPR, punitive power, human rights.

Sumario

I. Introducción. II. El artículo 14 del PIDCP y las reglas del juicio justo. III. Las principales posturas frente al juez virtual y sus insuficiencias. IV. El artículo 7 del PIDCP como límite estructural al juez virtual. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Introducción

La pregunta que hasta hace pocos años habría parecido propia de la literatura de ciencia ficción, hoy se instala con seriedad en el debate jurídico contemporáneo. El acelerado desarrollo de la inteligencia artificial (IA), su incorporación progresiva en la administración pública y su uso creciente en sistemas de justicia obligan a replantear categorías tradicionales del derecho penal, particularmente aquellas vinculadas con la función jurisdiccional.

La película *Sin Piedad* (título original *Mercy*), estrenada en enero de 2026, ofrece un escenario provocador: la justicia es impartida por una jueza virtual denominada "Mercy", que analiza en tiempo real grabaciones, conversaciones y pruebas digitales, y otorga al acusado noventa minutos para estructurar su defensa antes de dictar sentencia. El protagonista, interpretado por Chris Pratt, encarna a un expolicía que participó en el diseño del sistema y, al final, es juzgado por la tecnología que ayudó a crear. Aunque presentada como ficción futurista, la premisa no resulta del todo lejana en nuestra realidad inmediata. La posibilidad de que sistemas algorítmicos no sólo auxilien sino eventualmente sustituyan al juez humano en la valoración probatoria y en la imposición de sanciones es una hipótesis que comienza a discutirse con seriedad.

En efecto, los sistemas de inteligencia artificial ya han sido incorporados como herramientas de apoyo en distintos modelos de justicia penal. El caso paradigmático es el sistema COMPAS (Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions), utilizado en algunos tribunales de Estados Unidos para estimar el riesgo de reincidencia de personas acusadas o condenadas. Aunque fue presentado como un instrumento técnico y objetivo, ha sido severamente cuestionado por reproducir sesgos raciales y socioeconómicos (Engel, Linhardt y Schubert, 2025). Experiencias similares se han desarrollado en China con el programa Smart Courts (Papagianneas, 2024), así como en Estonia mediante un proyecto piloto conocido como Virtual Judge (Limante y Sukyte, 2025), orientado a resolver controversias de menor cuantía mediante algoritmos. En todos estos casos, la discusión pública ha girado en torno a la opacidad de los modelos, la trazabilidad de las decisiones y la posible reproducción de discriminaciones estructurales.

No obstante, la tecnología aplicada al ámbito penal no se agota en ejemplos problemáticos. Existen experiencias donde la inteligencia artificial ha sido utilizada con fines preventivos o investigativos, sin sustituir la decisión humana. El caso "Sweetie" —un avatar digital diseñado para identificar depredadores sexuales en línea— demostró la capacidad de herramientas tecnológicas para generar evidencia útil y proteger bienes jurídicos especialmente vulnerables (Stănilă, 2020) (Van Der Hof, Georgieva, Schermer y Koops, 2019). Asimismo, en 2024 la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en colaboración con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mexicano, impulsó un proyecto piloto para analizar llamadas de emergencia y detectar patrones de violencia contra mujeres, mediante el uso de inteligencia artificial para fortalecer la prevención y la respuesta institucional. En estos supuestos, la tecnología actúa como instrumento auxiliar, no como titular de la potestad jurisdiccional.

Sin embargo, el verdadero problema jurídico no radica en la utilización de herramientas tecnológicas de apoyo, sino en la posibilidad de que un "juez virtual" —esto es, un sistema autónomo sin intervención humana decisiva— asuma la función de juzgar y sancionar en materia penal. Aquí ya no se trata de eficiencia administrativa ni de mejora en la gestión probatoria, sino de la titularidad misma del poder punitivo del Estado.

La respuesta no es sencilla. Una primera aproximación podría sostener como obstáculo las garantías del juicio justo, particularmente lo previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sin embargo, ese precepto, por sí solo, no ofrece

una prohibición expresa ni inequívoca frente a la figura del juez virtual. A mi juicio, la clave se encuentra en otra disposición del mismo instrumento: el artículo 7. Éste prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En las siguientes páginas desarrollaré esta tesis de manera sistemática. En primer lugar, examinaré el contenido del artículo 14 y los principios del derecho a un juicio justo, para determinar si a partir de ellos puede derivarse una prohibición implícita de los jueces virtuales. En segundo término, analizaré las principales posturas doctrinales que han intentado responder a esta cuestión y expondré sus fortalezas y debilidades. Finalmente, sostendré que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ofrece el fundamento normativo más sólido para rechazar la posibilidad de que una inteligencia artificial, desprovista de humanidad, pueda legítimamente juzgar a un ser humano en el ámbito penal.

Por tanto, la pregunta inicial no es meramente tecnológica. Es, en esencia, una cuestión de límites al poder punitivo en una era algorítmica. Y su respuesta exige volver a los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos.

II. El artículo 14 del PIDCP y las reglas del juicio justo

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye la piedra angular del debido proceso en el sistema universal de protección de los derechos humanos. En él se condensan las garantías mínimas que estructuran la noción contemporánea de juicio justo, aplicable tanto a la determinación de derechos civiles como —con particular intensidad— a la sustanciación de acusaciones penales.

El precepto establece, en primer término, la igualdad de todas las personas ante los tribunales y el derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. A ello se suman garantías específicas: presunción de inocencia; derecho a ser informado detalladamente de la acusación; tiempo y medios adecuados para la defensa; asistencia letrada; derecho a interrogar testigos; derecho a intérprete; prohibición de autoincriminación; derecho a recurrir la sentencia; derecho a indemnización por error judicial y prohibición de doble enjuiciamiento.

Estas garantías pueden sistematizarse en algunos ejes fundamentales:

- Publicidad del juicio, como regla general de transparencia y control democrático.
- Presunción de inocencia, como estándar epistémico y axiológico en la valoración probatoria.
- Derecho de defensa, en su dimensión material y técnica.
- Igualdad de armas, exige equilibrio procesal entre acusación y defensa.
- Derecho a recurrir, como mecanismo de revisión y control de errores.

Ahora bien, la cuestión central para este trabajo es determinar si del contenido del artículo 14 puede derivarse, de manera directa o implícita, una prohibición de los llamados "jueces virtuales", entendidos como sistemas automatizados que, sin intervención humana decisiva, emiten decisiones jurisdiccionales en materia penal.

A primera vista, podría sostenerse que la exigencia de un "tribunal competente, independiente e imparcial, esta-

blecido por la ley” presupone necesariamente un órgano compuesto por jueces humanos. Sin embargo, una lectura estrictamente literal del texto no ofrece una prohibición expresa de la automatización decisional. El Pacto no define qué debe entenderse por “tribunal”, ni establece de forma categórica que la función jurisdiccional sólo pueda ser ejercida por personas físicas.

Más aún, si se examinan una por una las garantías procesales enumeradas en el artículo 14, es posible advertir que, en abstracto, muchas de ellas podrían ser operacionalizadas mediante sistemas algorítmicos avanzados. Por ejemplo, la publicidad del juicio en un sistema digital podría garantizar transmisiones en tiempo real, acceso integral a las actuaciones y archivo público automatizado de resoluciones. En cuanto a la presunción de inocencia, un algoritmo podría ser programado para aplicar estándares probatorios predeterminados —como el de “más allá de toda duda razonable”— y exigir umbrales cuantitativos o probabilísticos antes de emitir una condena. Es más, el derecho a la defensa se garantiza con el acceso a plataformas digitales cuyas funciones permitan a la persona acusada acceder a la totalidad del expediente, presentar argumentos, ofrecer pruebas y comunicarse con su defensor. Podemos, incluso, referirnos al caso del interrogatorio de testigos, cuyos sistemas de análisis semántico y de reconocimiento de patrones podrían procesar declaraciones y detectar contradicciones con un grado de precisión incluso superior al humano. Finalmente, en el derecho a recurrir se podría establecer un sistema escalonado de revisión algorítmica, donde un modelo distinto verifique la consistencia lógica y normativa de la decisión inicial.

Desde esta perspectiva funcional, no resulta evidente cómo la sola estructura del artículo 14 excluya, por defini-

ción, la participación decisoria de sistemas automatizados. Si el estándar se reduce al cumplimiento formal de garantías —publicidad, contradicción, asistencia letrada, posibilidad de recurso— podría argumentarse que un “juez virtual” técnicamente sofisticado estaría en condiciones de satisfacer tales exigencias.

Incluso, la independencia y la imparcialidad podrían presentarse como fortalezas del modelo algorítmico: un sistema adecuadamente diseñado no tendría intereses personales, no sería susceptible de corrupción económica ni estaría influenciado por prejuicios conscientes. Desde esta lógica, el algoritmo aparecería como un decisor “neutral” por diseño.

Por supuesto, esta visión enfrenta objeciones serias. La opacidad de los modelos predictivos, la dificultad de auditar redes neuronales complejas, la reproducción de sesgos estructurales contenidos en los datos de entrenamiento y la asimetría técnica entre Estado y defensa plantean riesgos evidentes para la igualdad procesal. Sin embargo, estas críticas no se desprenden necesariamente del texto del artículo 14, sino de problemas contingentes en la implementación tecnológica.

En otras palabras: el artículo 14 no contiene una cláusula expresa que prohíba la sustitución del juez humano por un sistema automatizado. Sus garantías podrían, al menos en el plano teórico, ser formalmente replicadas mediante arquitectura tecnológica avanzada. De ahí que fundar la inadmisibilidad del juez virtual exclusivamente en el derecho al juicio justo pueda resultar insuficiente.

La pregunta entonces persiste: si el artículo 14 no establece una prohibición categórica, ¿dónde se encuentra el límite normativo infranqueable? Sostendré que la respuesta no se halla en las garantías procesales en sentido estricto, sino en una dimensión más profunda del sistema inter-

nacional de derechos humanos, contenida en el artículo 7 del mismo Pacto. Allí no se regula el procedimiento, sino la dignidad frente al poder punitivo. Y es precisamente en esa dimensión donde el juez virtual revela su incompatibilidad estructural con el derecho penal democrático.

III. Las principales posturas frente al juez virtual y sus insuficiencias

La discusión sobre la posibilidad de jueces virtuales en materia penal ha generado, al menos, tres grandes líneas argumentativas. Cada una intenta encontrar en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos un fundamento normativo para aceptar o rechazar la automatización decisonal. Sin embargo, ninguna resulta plenamente satisfactoria.

1. *Primera postura: la prohibición se desprende del artículo 14*

Un primer, como ya se dijo en líneas atrás, la exigencia de un “tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley” presupone necesariamente la intervención de un juez humano.

El argumento descansa en la idea de que la función jurisdiccional implica deliberación moral, valoración prudencial de la prueba, comprensión contextual del conflicto y capacidad empática frente al acusado, elementos que no podrían ser replicados por una máquina.

No obstante, como se analizó en el apartado anterior, esta postura enfrenta dificultades relevantes. El artículo 14 no contiene una prohibición expresa de la automatización. Sus garantías —publicidad, contradicción, defensa técni-

ca, presunción de inocencia, derecho a recurrir— podrían, al menos en el plano formal, ser reproducidas mediante sistemas tecnológicos avanzados.

Además, si el estándar se formula en términos puramente funcionales (esto es, si lo relevante es que las garantías se cumplan, sin importar quién o qué las ejecute), el argumento pierde fuerza normativa. La crítica a los jueces virtuales, en este enfoque, termina apoyándose más en intuiciones filosóficas que en una prohibición textual clara.

En consecuencia, aunque el artículo 14 ofrece elementos importantes para cuestionar la automatización plena, no parece proporcionar, por sí solo, un fundamento categórico e incontrovertible.

2. Segunda postura: prohibición limitada a supuestos de privación de libertad (artículo 10)

Un segundo grupo adopta una tesis intermedia. Parte del artículo 10 del Pacto, que dispone que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Desde esta óptica, la incompatibilidad del juez virtual surgiría únicamente cuando la decisión implique la imposición de una pena privativa de libertad.

El razonamiento sería el siguiente: si la consecuencia del proceso penal es el encarcelamiento, el estándar de trato humano exige una intervención decisoria plenamente humana, pero en casos de sanciones menores —multas, inhabilitaciones, penas alternativas— podría admitirse la intervención exclusiva de un sistema automatizado.

Esta postura, sin embargo, resulta problemática por varias razones.

Primero, confunde el momento de ejecución de la pena con el acto de juzgar. El artículo 10 regula el trato de las personas privadas de libertad, no el diseño estructural del órgano jurisdiccional que decide la culpabilidad. Reducir la discusión al tipo de sanción impuesta implica desatender que el juicio penal, incluso cuando culmina en penas no privativas de libertad, comporta una declaración pública de culpabilidad con profundas consecuencias morales, sociales y jurídicas.

Segundo, introduce una fragmentación difícilmente justificable: ¿por qué la dignidad exigiría juez humano sólo cuando hay cárcel, pero no cuando existe estigmatización penal, antecedentes o afectación severa de derechos? El derecho penal no se agota en la prisión; la declaración de culpabilidad en sí misma constituye un ejercicio máximo del poder punitivo.

Tercero, el argumento no explica por qué la dignidad operaría como límite únicamente en el artículo 10 y no en otras disposiciones del mismo instrumento. Si la dignidad es transversal al Pacto, su protección no puede circunscribirse a la fase de ejecución de la pena.

En suma, esta postura ofrece un criterio restrictivo insuficiente y conceptualmente inestable.

3. Tercera postura: el preámbulo como límite antropocéntrico

Un tercer grupo de posiciones encuentra la respuesta en el propio preámbulo del Pacto, cuyo primer considerando afirma que la libertad, la justicia y la paz tienen por base “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.

Desde esta lectura, el Pacto sería un instrumento concebido por humanos para proteger a humanos y aplicado necesariamente por humanos. La función jurisdiccional, en tanto expresión de la justicia, formaría parte de esa arquitectura antropocéntrica. Un juez virtual, por definición no humano, resultaría incompatible con la lógica fundacional del tratado.

Aunque esta interpretación posee fuerza simbólica y filosófica, presenta también debilidades jurídicas.

En primer lugar, el preámbulo cumple una función interpretativa, pero no establece obligaciones autónomas. Sirve para orientar la lectura de las disposiciones normativas, no para crear prohibiciones específicas allí donde el texto articulado no las formula con claridad.

En segundo término, afirmar que el Pacto protege a humanos no equivale necesariamente a sostener que sólo humanos puedan aplicar sus normas. Los Estados —personas jurídicas— son los principales obligados por el tratado, y ello no significa que sean “humanos”. El argumento antropológico, llevado al extremo, podría conducir a conclusiones excesivas o poco operativas.

Finalmente, el hecho de que el instrumento se funde en la dignidad humana no resuelve, por sí solo, la cuestión concreta de si la decisión jurisdiccional automatizada constituye o no una afectación incompatible con esa dignidad. Se requiere un anclaje normativo más preciso.

En conclusión, las tres posturas examinadas —la prohibición derivada del juicio justo, la limitación vinculada a la privación de libertad y la interpretación antropocéntrica del preámbulo— ofrecen aproximaciones valiosas pero insuficientes. O bien carecen de una prohibición textual clara, o bien fragmentan indebidamente la protección, o descansan en fundamentos excesivamente abstractos.

De ahí la necesidad de desplazar el eje del análisis hacia una disposición que no regule únicamente el procedimiento ni se limite a una fase específica del proceso penal, sino que establezca un límite sustantivo absoluto frente al ejercicio del poder punitivo. En el apartado siguiente sostendré que ese punto de apoyo se encuentra en el artículo 7 del Pacto.

IV. El artículo 7 del PIDCP como límite estructural al juez virtual

El vínculo entre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la función jurisdiccional no resulta, a primera vista, evidente. Tradicionalmente, esta disposición —que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes— se ha asociado con la actuación de policías, fuerzas armadas o autoridades penitenciarias. Sin embargo, la interpretación autorizada del sistema universal coloca al juez no como un actor ajeno a esta norma: es, por el contrario, su garante decisivo.

1. El juez como garante del artículo 7

La interpretación más relevante proviene del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En su Observación General núm. 20 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016), el Comité sostuvo que la prohibición del artículo 7 exige a los tribunales no admitir pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos. Esto implica una obligación positiva para el órgano jurisdiccional: verificar, de oficio si es necesario, el desarrollo de un proceso no contaminado por violaciones a la integridad personal.

La responsabilidad judicial quedó aún más clara en el dictamen del Comité en el caso Singarasa v. Sri Lanka (Comité de Derechos Humanos, 2017). En esa comunicación, el Comité examinó una legislación que trasladaba al acusado la carga de probar que su confesión había sido obtenida bajo coacción. El órgano internacional concluyó que, cuando existen alegaciones de tortura, el juez tiene el deber de investigar activamente la voluntariedad de la confesión. La omisión judicial en este punto constituyó una violación del artículo 14 en relación con el artículo 7.

El mensaje es inequívoco: el juez no es un espectador neutral frente a posibles actos de tortura. Es el garante institucional de que el poder punitivo no se ejerza sobre la base de tratos inhumanos. La función jurisdiccional es, en este sentido, una función de control ético del proceso penal.

2. *La prohibición de trato inhumano y el problema del juez no humano*

Si se acepta que el artículo 7 impone obligaciones directas al juez, la cuestión adquiere otra dimensión. La norma no sólo prohíbe actos materiales de violencia; también prohíbe tratos inhumanos o degradantes en un sentido amplio.

Ser juzgado por una máquina —esto es, por una entidad carente de conciencia, empatía y responsabilidad moral— plantea un problema que trasciende la mera eficiencia tecnológica. El juicio penal no es únicamente un procedimiento técnico de verificación de hechos; es un acto institucional de reproche del Estado frente a una conducta atribuida a una persona.

En el derecho penal contemporáneo, la pena presupone culpabilidad, y la culpabilidad un juicio normativo sobre la persona. Este juicio implica comprensión, valoración y

reconocimiento de la condición humana del acusado. Sustituir al juez por un sistema automatizado deshumaniza estructuralmente ese acto. El reproche ya no proviene de la comunidad política encarnada en un juez responsable, sino de un sistema algorítmico procesador de datos.

Desde esta perspectiva, el problema no es sólo técnico, sino ontológico: el artículo 7 prohíbe tratos inhumanos, y un juicio completamente automatizado transforma el acto jurisdiccional en un procedimiento no humano. No se trata simplemente de la intervención tecnológica; se trata de una decisión final —la atribución de culpabilidad y la imposición de pena— adoptada por una entidad que no puede reconocer ni responder moralmente ante la persona juzgada.

3. *La dimensión de la inacción y la impunidad*

Además, existe un segundo argumento estructural. El artículo 7 no sólo impone la prohibición de torturar; impone el deber de prevenir, investigar y sancionar actos de tortura. La jurisprudencia internacional ha sido consistente en afirmar que la inacción estatal frente a alegaciones de malos tratos constituye, en sí misma, una forma de violación.

Un juez virtual carece de agencia moral y de responsabilidad jurídica propia. No puede ser sujeto de responsabilidad disciplinaria ni penal. Tampoco puede ejercer una función proactiva de protección frente a posibles violaciones de integridad. Su actuación depende enteramente de los parámetros con los que fue programado y de los datos que procesa.

Si durante la etapa de investigación existieron actos de coacción, tortura o presión indebida, la detección y exclusión de tales elementos exige una valoración contextual,

prudencial y ética que no puede reducirse a patrones estadísticos. Más aún: si el algoritmo fue entrenado con bases de datos contaminadas por prácticas estructuralmente abusivas, su operación podría reproducir o invisibilizar esas mismas violaciones.

La automatización total del juicio penal diluye la responsabilidad. Ante un error o una omisión, ¿quién responde? ¿El programador, el Estado o el operador técnico? La ausencia de un decisor humano identificable debilita el deber de garantía impuesto por el artículo 7. Y en materia de prohibición de tortura, el derecho internacional exige un estándar reforzado de protección.

4. El artículo 7 como límite absoluto

A diferencia del artículo 14, que regula garantías procesales susceptibles de configuración normativa, el artículo 7 establece una prohibición absoluta, sin excepciones ni limitaciones. No admite ponderación. Tampoco permite relativización por razones de eficiencia o modernización administrativa.

Si el juicio penal constituye la forma más intensa de ejercicio del poder estatal sobre el individuo, y si el artículo 7 exige que ese poder se ejerza con pleno respeto a la integridad y dignidad humanas, entonces la decisión de culpabilidad no puede desvincularse de una autoridad humana responsable.

Por tanto, la incompatibilidad del juez virtual no deriva de una deficiencia tecnológica contingente, sino de una contradicción estructural: el acto de juzgar penalmente es una manifestación humana del poder punitivo frente a otro ser humano. Sustraer esa función de la esfera humana

transforma la naturaleza misma del juicio y erosiona la garantía sustantiva que el artículo 7 pretende asegurar.

En consecuencia, el fundamento más sólido para rechazar la posibilidad de jueces virtuales en materia penal no se encuentra en las garantías formales del juicio justo, ni en una lectura general del preámbulo, sino en la prohibición sustantiva y absoluta de tratos inhumanos que el artículo 7 consagra y que la función judicial está llamada a proteger.

V. Conclusiones

La pregunta que dio origen a este trabajo —si pueden existir jueces virtuales en materia penal— no es un mero ejercicio especulativo. La expansión de sistemas algorítmicos en la administración de justicia demuestra que el debate ya no pertenece a la ciencia ficción, sino al diseño institucional contemporáneo. Sin embargo, la respuesta jurídica exige distinguir con precisión entre el uso de herramientas tecnológicas de apoyo y la sustitución plena de la función jurisdiccional humana.

El análisis del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permitió advertir en las garantías del juicio justo —publicidad, defensa, presunción de inocencia, igualdad de armas y derecho a recurrir— la ausencia de una prohibición expresa de los jueces virtuales. En abstracto, muchas de esas exigencias podrían ser formalmente replicadas mediante sistemas automatizados sofisticados. Por ello, fundamentar la inadmisibilidad del juez virtual exclusivamente en el debido proceso resulta insuficiente.

Tampoco convencen las posturas que limitan la prohibición a supuestos de privación de libertad con base en

el artículo 10, ni aquellas que apelan de manera genérica al carácter antropocéntrico del preámbulo del Pacto. Ambas aproximaciones, aunque relevantes, carecen de la precisión normativa necesaria para establecer un límite categórico al reemplazo del juez humano.

El núcleo del problema se encuentra, más bien, en el artículo 7 del Pacto. La prohibición absoluta de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes no sólo vincula a policías o autoridades penitenciarias, sino que compromete directamente al juez como garante último de la integridad del proceso penal. Así lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos en su Observación General núm. 20 y en casos como *Singarasa v. Sri Lanka*, donde se afirmó que el órgano jurisdiccional debe actuar activamente para evitar que el proceso se funde en pruebas obtenidas bajo coacción.

El juicio penal no es una operación meramente técnica de procesamiento de datos. Es un acto institucional de reproche que expresa la respuesta de la comunidad política frente a una conducta atribuida a una persona. Supone un reconocimiento mutuo entre el Estado y el acusado como sujetos morales responsables. Sustituir esa decisión por un sistema completamente automatizado implica deshumanizar el acto mismo de juzgar.

Ser juzgado exclusivamente por una máquina no es simplemente una cuestión de modernización tecnológica; es una transformación ontológica del ejercicio del poder punitivo. El riesgo no reside únicamente en los posibles sesgos algorítmicos o en la opacidad técnica, sino en la erosión del deber de garantía que el artículo 7 impone: asegurar que el poder penal se ejerza dentro de límites compatibles con la dignidad humana.

La inteligencia artificial puede y debe desempeñar un papel relevante como herramienta auxiliar: análisis de evidencia, gestión de expedientes, detección de patrones o apoyo estadístico. Pero la decisión final sobre la culpabilidad y la imposición de pena debe permanecer en manos de un juez humano, identificable y responsable, capaz de responder ética y jurídicamente por su determinación.

En definitiva, el derecho penal democrático no sólo protege a la persona frente a errores procedimentales; la protege frente a la deshumanización del poder punitivo. Y esa protección encuentra en el artículo 7 del Pacto su fundamento más sólido. Por ello, en el estado actual del derecho internacional de los derechos humanos, la respuesta debe ser negativa: en materia penal, no pueden existir jueces virtuales que sustituyan íntegramente al juez humano.

VI. Referencias

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016). *Observación general núm. 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 7*. <https://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom20.html>
- Comité de Derechos Humanos (2017). *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5 del protocolo*. <https://docs.un.org/es/CCPR/C/120/D/2256/2013>
- Engels, Christoph, Lorenz Linhardt and Marcel Schubert (2025). "Code is law: How COMPAS affects the way the judiciary handles the risk of recidivism". *Artificial Intelligence and Law*, 33(2), 383-404. <https://doi.org/10.1007/s10506-024-09389-8>
- Limante, Agne and Monika Sukyte (2025). "Comparative insights and future directions of AI in the courts of the Baltic States". *International Journal of Law and Information Tech-*

- nology, 33, eaaf002. <https://doi.org/10.1093/ijlit/eaaf002>
- Papagianneas, Straton (2024). *Smart courts, smart justice? Automation and digitisation of courts in China*. Leiden: University Institute. <https://hdl.handle.net/1887/4039574>
- Stănilă, Laura (2020). *Memories of the Future - Sweetie and the Impact of the New Technologies on the Criminal Justice System*. 557-575. <https://doi.org/10.25234/eclic/11916>
- Van Der Hof, Simone, Ilina Georgieva, Bart Schermer and Bert-Jaap Koops (eds.) (2019). *Sweetie 2.0: Using Artificial Intelligence to Fight Webcam Child Sex Tourism* (vol. 31). T.M.C. Asser Press. <https://doi.org/10.1007/978-94-6265-288-0>

VARIA _____

Impacto social de la ley de penalización de la violencia contra las mujeres en Costa Rica. Un análisis en retrospectiva valorando su eficacia y el efecto persuasivo en la prevención de la violencia hacia las mujeres en los últimos 5 años

Social Impact of the Law Criminalizing Violence Against Women in Costa Rica. A Retrospective Analysis Assessing its Effectiveness and Persuasive Effect in Preventing Violence Against Women over the Last 5 Years

Edwin Retana Carrera

Funcionario judicial jubilado y docente universitario desde 2017 en la Universidad Internacional de las Américas y la Universidad Estatal a Distancia. Máster en Administración de Justicia con enfoque socio-jurídico e investigador en ética, derecho penal y procesal penal
ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-1083-6175>
Correo electrónico: eretanac@edu.uia.ac.cr

Francisco Delgado Mena

Investigador costarricense y director ejecutivo de la Fundación Corcovado. Especializado en administración, desarrollo y derecho, con interés en derecho penal, ambiental y políticas públicas
ORCID <https://orcid.org/0009-0001-4558-3188>
Correo electrónico: frandelgadocr@gmail.com

Adrián Jiménez Fernández

Empresario y arquitecto que, desde 2022, amplió su trayectoria profesional hacia el Derecho, con especial interés en derecho penal, cibercrimen, derecho contractual y comercial
ORCID: <https://orcid.org/0009-009-4348-8978>
Correo electrónico: sesion30@gmail.com

Álvaro Juárez Rodríguez

Estudiante de la Licenciatura en Derecho, con interés en derecho penal, laboral y de familia, y coautor de este artículo de investigación
ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-8093-7781>
Correo electrónico: ajuarez80@gmail.com

Impacto social de la ley de penalización de la violencia contra las mujeres en Costa Rica. Un análisis en retrospectiva valorando su eficacia y el efecto persuasivo en la prevención de la violencia hacia las mujeres en los últimos 5 años

Social Impact of the Law Criminalizing Violence Against Women in Costa Rica. A Retrospective Analysis Assessing its Effectiveness and Persuasive Effect in Preventing Violence Against Women over the Last 5 Years

Edwin Retana Carrera (coordinador)

Francisco Delgado Mena

Adrián Jiménez Fernández

Álvaro Juárez Rodríguez



Recepción: 17/10/2025



Aceptación: 8/05/2026



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i29.1073>

Resumen

Esta investigación analiza el impacto social de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres en Costa Rica, particularmente tras su reforma de 2021. Mediante una metodología mixta que combinó estadísticas oficiales, encuestas a víctimas y entrevistas a operadores jurídicos, se evaluó su eficacia protectora y preventiva. Los resultados evidencian un efecto disuasivo limitado, altos niveles de denuncias, femicidios persistentes y frecuentes desestimaciones de casos. Asimismo, las víctimas reportan revictimización y protección insuficiente, mientras que los operadores señalan carencias institucionales. No obstante, las redes de apoyo y el empoderamiento femenino favorecen la

denuncia. Se concluye que fortalecer la prevención, los recursos institucionales y la sensibilidad judicial resulta indispensable.

Palabras clave

Violencia contra las mujeres, ley de penalización, LPVCM, justicia de género, revictimización, prevención.

Abstract

This study examines the social impact of Costa Rica's Law on the Criminalization of Violence against Women, particularly following its 2021 reform. Using a mixed-methods approach that combined official statistics, victim surveys, and interviews with legal practitioners, the research assessed the law's protective and preventive effectiveness. Findings reveal a limited deterrent effect, persistently high levels of complaints, ongoing femicides, and frequent case dismissals. Victims reported experiences of revictimization and insufficient protection, while legal operators highlighted institutional shortcomings and resource constraints. Nevertheless, formal and informal support networks, along with women's empowerment, were identified as factors encouraging reporting and access to justice. The study concludes that strengthening prevention, institutional resources, and judicial responsiveness is essential.

Keywords

Violence against women, criminalization law, LPVCM, gender justice, revictimization, prevention.

Sumario

I. Introducción. II. Antecedentes nacionales e internacionales. III. La eficiencia y eficacia de la norma penal. IV. Violencia contra las mujeres. V. Ciclo de la violencia y su impacto social. VI. El derecho penal como herramienta de control social. VII. La naturaleza del delito y el artículo 4 de la LPVCM. VIII. El perfil del agresor de la víctima y los tipos de violencia doméstica. IX. La necesidad de un enfoque interdisciplinario. X. Análisis de resultados sobre encuestas practicadas a mujeres. XI. Experiencias y percepciones de mujeres ante la violencia y los sistemas de apoyo. XII. La necesidad urgente de información y conocimiento. XIII. La desilusión y frustración con el sistema judicial. XIV. Falta de empatía y revictimización. XV. Resultados insatisfactorios y escasa protección. XVI. Fomentar la denuncia y romper el silencio. XVII. Autoestima y lucha por los derechos. XVIII. La necesidad de un cambio cultural y educativo profundo. XIX. Conclusiones. XX. Recomendaciones. XXI. Referencias.

I. Introducción

La violencia contra las mujeres constituye uno de los fenómenos sociales más complejos de nuestra época, con implicaciones jurídicas, sociales y culturales. Costa Rica, en cumplimiento de compromisos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención de Belém do Pará (1994), promulgó la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (LPVCM), vigente desde 2007, y reformada en 2021. El propósito de esta legislación ha sido establecer un marco penal especializado que sancione conductas de violencia en contextos de pareja y que refuerce la obligación del Estado de proteger a las víctimas.

No obstante, dieciocho años después de su entrada en vigor, persisten dudas sobre su eficacia real. Las cifras son preocupantes: entre 2018 y 2022 se recibieron 104 279 denuncias en las Fiscalías Penales de Adultos por delitos contemplados en la LPVCM, de las cuales la mayoría fueron desestimadas o sobreseídas (Observatorio de Violencia de Género, 2025). Asimismo, entre 2007 y abril de 2025 se contabilizan 493 feminicidios en Costa Rica (Poder Judicial, 2025). ¿A través de datos como éstos, se puede someter a una evaluación de la norma y al sistema judicial? ¿Es realmente eficaz la ley?, ¿o estamos ante una solución insuficiente para un problema estructural?

Antes de anticipar algún criterio y responder estas preguntas se debe reflexionar sobre cuatro aspectos fundamentales: en primer lugar, los parámetros para determinar la eficiencia de una norma penal; en segundo término, la naturaleza particular del delito de violencia contra las mujeres; en tercer lugar, la necesidad de comprender el perfil del agresor y la víctima, así como los distintos tipos de violencia; y finalmente, evaluar si la ley por sí sola basta para motivar a la sociedad a no configurar el delito en cuestión. O se requiere un abordaje interdisciplinario y cultural más amplio, que se escape del ámbito estrictamente del derecho penal.

Esta investigación incluyó un muestreo no probabilístico que contempló mujeres víctimas, con preguntas abiertas, lo que permitió recolectar 39 respuestas y favoreció el reenvío informal, mediante el acceso a participantes, pero limitó la representabilidad de los resultados. Además, para los operadores del derecho se empleó un muestreo intencional (por criterios) y por referencias profesionales, se seleccionaron a dos jueces (penal y familiar) y una oficial de policía con experiencia en casos de violencia de género. En ambos casos los resultados fueron muy reveladores e importantes.

II. Antecedentes nacionales e internacionales

Antecedentes nacionales

La violencia contra las mujeres en Costa Rica constituye una problemática estructural que persiste a pesar de los avances legislativos y de la política pública. Según el *Informe Estado de la Justicia*, "la creciente tasa de femicidios en Costa Rica plantea interrogantes sobre la efectividad y los resultados de los avances normativos" (Programa Estado de la Nación, 2025, p. 123).

Desde su promulgación en 2007, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (LPVCM, núm. 8589) ha sido reformada en ocho ocasiones; destacan las modificaciones de 2021, que ampliaron su aplicación a relaciones de noviazgo, convivencia y no convivencia, e incorporaron la figura de "femicidio en otros contextos" con penas de hasta treinta y cinco años (Poder Judicial, 2025). Estas reformas reflejan el reconocimiento de nuevas formas de violencia letal que trascienden la relación de pareja y se vinculan con relaciones de poder, parentesco, confianza o crimen organizado (Poder Judicial, 2025).

Los datos revelan la magnitud del fenómeno: entre 2007 y abril de 2025 se registraron 493 femicidios, de los cuales 212 corresponden al artículo 21 de la LPVCM, 243 al femicidio ampliado y 38 al tipificado en otros contextos (Observatorio de Violencia de Género, 2025). Sólo en 2024 se documentaron 29 casos, lo que evidencia una tendencia sostenida en la violencia letal contra las mujeres.

En el ámbito judicial, la efectividad de la ley enfrenta severas limitaciones: "el 84 % de los casos fue desestimado o sobreseído, sólo el 9.5 % llegó a juicio y, de éstos, un 25.7 % resultó en condena" (Poder Judicial, 2022, citado en

Villarreal *et al.*, 2024, p. 123). Estas cifras confirman que la visibilidad mediática y el fortalecimiento normativo no han sido suficientes para garantizar acceso real a la justicia ni protección efectiva de los derechos de las mujeres.

El impacto social de los femicidios también es profundo: en 2024, 22 de las 29 víctimas eran madres, por lo que 54 hijos e hijas quedaron huérfanos, 32 de ellos menores de edad (Observatorio de Violencia de Género, 2025). Este dato muestra que la violencia letal contra las mujeres reproduce ciclos intergeneracionales de vulnerabilidad y exclusión.

En suma, Costa Rica cuenta con un marco legal robusto y especializado, pero enfrenta serios desafíos en la efectividad judicial, la prevención de la violencia y la transformación cultural necesaria para erradicar las causas estructurales de género.

Antecedentes internacionales

En el plano internacional, Costa Rica ha ratificado los principales instrumentos en materia de derechos humanos de las mujeres, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana de Belém do Pará (1994). Estas normativas obligan al Estado a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia basada en el género (Convención Belém do Pará, 1994).

La influencia de estos tratados se refleja directamente en la reforma de 2021 a la LPVCM, particularmente con la incorporación del artículo 21 bis, que amplía el concepto de femicidio y lo alinea con los estándares de Belém do Pará al reconocer la violencia letal en relaciones de poder y autoridad más allá del vínculo conyugal (Programa Estado de la Nación, 2025, p. 125; Poder Judicial, 2025).

A nivel regional, la impunidad es una constante: se estima que el 98 % de los femicidios en América Latina permanece impune, lo que evidencia la persistencia de obstáculos estructurales en el acceso a la justicia (ONU Mujeres, 2016, citado en Villarreal *et al.*, 2024, p. 124). Estos desafíos internacionales han impulsado a Costa Rica a fortalecer su legislación penal y los mecanismos institucionales, aunque la brecha entre el diseño normativo y la eficacia práctica aún es significativa.

III. La eficiencia y eficacia de la norma penal

La primera cuestión que debe abordarse es el concepto de eficacia de una norma. Es común creer que una ley se considera eficaz cuando logra incidir en la realidad social para la cual fue creada, ya sea mediante la prevención de la comisión de delitos o mediante la garantía de protección de los bienes jurídicos tutelados. En materia penal, la eficacia de la normativa debe medirse únicamente en términos de sancionar delitos. La capacidad de disuasión es muy discutible. Pero es claro que la ley, en general, puede ofrecer herramientas para velar por la seguridad del bien tutelado.

A la hora de emitir un juicio sobre la eficacia de esta norma en particular, se podría correr el riesgo de sesgar el criterio, pues la generalidad de la población e incluso el operador del derecho podría pretender que produzca efectos inmediatos en la reducción de la violencia, sin comprender que su finalidad principal es sancionar conductas y dotar al Estado de herramientas jurídicas para la protección de las víctimas solamente. Así lo confirman Gamboa y Pérez (2021), al señalar que la LPVCM introduce una “estratificación hermenéutica” que obliga a jueces y fiscales a aplicar la norma siempre en sentido favorable a los de-

rechos humanos de las mujeres, aun por encima de otras disposiciones legales. Esto significa que su alcance va más allá de una simple herramienta penal: constituye un marco normativo con perspectiva de derechos humanos.

No obstante, si se toma una postura pesimista se podría apuntar y argumentar, al analizar las estadísticas judiciales, que son el reflejo de una brecha existente entre la letra de la ley y su aplicación práctica. Los datos del Poder Judicial (2022) declaran que, en el año 2020, el 84 % de los casos relacionados con la LPVCM fueron desestimados o sobreseídos. Un 9.5 % llegó a la apertura de juicio. Y, finalmente, apenas un 25.7 % terminó en condena. De manera sesgada a través de un análisis *a priori* se podría afirmar que se está en presencia de un caso de ineficacia práctica. Lo cual podría generar, con toda razón desconfianza en las instituciones por parte de la población en general. Y, por ende, una duda razonable del verdadero alcance de la norma.

De manera que es esencial evitar los dos extremos del debate: por un lado, considerar la ley como ineficaz porque no ha erradicado la violencia por completo; y por otro, sobreestimar su capacidad, como si bastara con promulgar una norma para transformar un fenómeno social complejo. La eficacia debe medirse con parámetros realistas, por lo que se debe comprender que el derecho penal tiene un alcance limitado frente a problemas de raíz cultural y estructural. Y es limitado dada su naturaleza, es decir, su ámbito de acción.

IV. Violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y una forma de discriminación ba-

sada en el género. La CEDAW (1979) la define como toda distinción o restricción basada en el sexo que limite el goce de derechos en condiciones de igualdad (art. 1). En tanto, la Convención de Belém do Pará (1994) la describe como cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, en el ámbito público o privado (*idem*).

De acuerdo con ONU Mujeres (2024), las formas de violencia incluyen la económica, psicológica, emocional, física y sexual, todas interrelacionadas y con consecuencias graves sobre la integridad de las víctimas. La Organización Mundial de la Salud (2021) advierte que los efectos pueden incluir lesiones, estrés postraumático, depresión y riesgo de suicidio, lo que refuerza la urgencia de respuestas integrales.

El INAMU (2023) ha documentado que la sobrecarga doméstica y la violencia psicológica generan agotamiento físico y mental, lo que reduce la autonomía de las mujeres. A nivel familiar, la exposición de niñas y niños a entornos violentos perpetúa patrones de sumisión y agresión (INAMU, 2024), mientras que, en el ámbito laboral, la violencia doméstica impacta directamente la productividad y seguridad, según el Convenio núm. 190 de la OIT (2021).

V. Ciclo de la violencia y su impacto social

El ciclo de la violencia descrito por Walker:

Identifica tres fases recurrentes: acumulación de tensión, explosión violenta y arrepentimiento. Este patrón crea dependencia emocional y lo que la autora denomina “Síndrome de la mujer maltratada”, caracterizado por ansiedad, depresión y pérdida de autoestima. Las implicaciones so-

ciales son amplias: reproduce la desigualdad, erosiona el tejido comunitario y genera desconfianza hacia las instituciones encargadas de la protección. (1979, p. 55)

VI. El derecho penal como herramienta de control social

El derecho penal, como plantea Zaffaroni (1998), transforma el conflicto privado entre víctima y agresor en una relación pública donde el Estado asume la función de control social. Este mecanismo busca mantener el orden mediante la sanción, pero también reproduce estructuras de poder. En el contexto de la violencia de género, el sistema penal puede funcionar de manera ambivalente: al tiempo que protege, también puede revictimizar y reforzar estereotipos.

Para Muñoz Conde y García Arenal (2010), la norma penal cumple una función de "protección a través de la motivación", orientada tanto a disuadir como a reafirmar las normas sociales. En consecuencia, la LPVCM no sólo debe entenderse como un instrumento punitivo, sino como una herramienta simbólica que expresa el compromiso estatal con la erradicación de la violencia de género, aunque su eficacia depende del funcionamiento judicial y del cambio cultural.

VII. La naturaleza del delito y el artículo 4 de la LPVCM

La violencia contra las mujeres, a diferencia de otros delitos, no se configura en un único evento aislado, sino en una serie de actos continuados y muchas veces invisibles que conforman un ciclo de violencia. Lenore Walker (1979) describió este fenómeno como un "Ciclo de la violencia" compuesto por fases de tensión, agresión y reconciliación, que se repiten con intensidad creciente. Por ello, la legislación

no puede tratar estos actos como simples incidentes aislados, sino como parte de un patrón de conducta que tiende a escalar y a poner en grave riesgo la vida e integridad de la víctima. Son una cadena de eventos dentro de una relación afectiva, establecida claramente en la LPVCM, que se ha llegado a normalizar y con el tiempo escala en intensidad.

En este contexto, resulta fundamental el artículo 4 de la LPVCM, que establece que los delitos contemplados en la ley son de acción pública, es decir, no dependen de la voluntad de la víctima para ser perseguidos. Una vez se detectan indicios de violencia contra la mujer en el marco de una relación, el hecho delictivo pasa a ser de acción pública. Esto constituye un cambio radical respecto a la Ley contra la Violencia Doméstica (Ley 7586), en la cual la acción dependía de la denuncia de la afectada o de terceros legitimados. Con la LPVCM, el deber de actuar recae directamente sobre el Estado y sus operadores jurídicos.

Esta disposición reconoce que muchas víctimas, atrapadas en dinámicas de dependencia emocional, económica o psicológica, pueden retractarse o no denunciar por miedo. El artículo 4 responde a esa realidad, asegura que el proceso penal avance aun sin que la víctima actúe, lo que fortalece la protección de derechos fundamentales.

La Ley núm. 8589 significó un punto de inflexión en la respuesta penal ante la violencia de género al tipificar delitos específicos y reconocer el femicidio como figura autónoma (Poder Judicial, 2025). La reforma de 2021 amplió su cobertura y reforzó su conexión con los estándares internacionales de derechos humanos (Programa Estado de la Nación, 2025). Sin embargo, las estadísticas revelan que sólo un 14 % de los delitos llega a juicio, y de éstos, apenas una tercera parte culmina en condena (Villarreal *et al.*, 2024; PNUD, 2024).

El Programa Estado de la Nación (2025) advierte que estos indicadores reflejan fallas estructurales en la recolección de pruebas, recursos limitados y pérdida de personal especializado. Por ello, organismos como la CIDH (2019) insisten en aplicar una perspectiva de género en la administración de justicia, entendida como un mandato jurídico que exige analizar cada caso a partir del principio de igualdad material y erradicar estereotipos discriminatorios.

VIII. El perfil del agresor, de la víctima y los tipos de violencia

Es imprescindible para el operador del derecho que actúa en diferentes etapas de la aplicación de la normativa comprender el fenómeno de la violencia contra las mujeres. Y sólo se llega a esto a través de un análisis claro y profundo de quiénes son los sujetos involucrados.

En términos generales, múltiples investigaciones han identificado características comunes entre los hombres que ejercen violencia hacia sus parejas o exparejas. Si bien es erróneo asumir un perfil único o universal, los estudios han identificado patrones reiterados, como el control coercitivo, la baja tolerancia a la frustración, conductas celotípicas, y la presencia de actitudes sexistas tradicionales (Dobash and Dobash, 2004; WHO, 2013). Desde el punto de vista psicosocial, muchos agresores han crecido en entornos donde la violencia fue normalizada o aprendida como estrategia de resolución de conflictos. No obstante, cabe subrayar que el agresor no necesariamente pertenece a un grupo social marginal o presenta antecedentes penales previos. En muchos casos, se trata de individuos que llevan una vida laboral estable, tienen estudios universitarios o ejercen funciones en entornos institucionales formales.

Como se ha documentado en algunos estudios cualitativos, la violencia doméstica puede estar presente tanto en clases populares como en sectores de nivel socioeconómico alto, lo que impide reducirla a factores exclusivamente estructurales como la pobreza o la falta de educación (Corsi, 2010; De Barbieri, 2001).

Además, ciertos trabajos han planteado la posibilidad de que algunos agresores domésticos muestren comportamientos delictivos en otros ámbitos, como maltrato animal, amenazas a terceros, acoso o manipulación de procesos legales. Otros, sin embargo, no registran antecedentes de ningún otro tipo y mantienen una imagen socialmente irreproachable. Esta aparente contradicción ha llevado a especialistas a identificar perfiles diferenciados de agresores: algunos con patrones impulsivos, vinculados a la frustración y la pérdida de control, y otros con perfiles más calculadores, orientados al dominio y el sometimiento progresivo de la pareja, lo que se relaciona con estructuras más profundas de misoginia o de dependencia emocional patológica (Holtzworth-Munroe and Stuart, 1994).

Desde una perspectiva más integral, la violencia debe ser abordada no sólo en su manifestación física, sino también a partir de la violencia psicológica, patrimonial, sexual y simbólica. La violencia psicológica, en particular, es uno de los componentes más frecuentes y a menudo menos denunciados. Este tipo de agresión se manifiesta mediante insultos, humillaciones, amenazas, manipulación emocional, control financiero o aislamiento social. Aunque muchas legislaciones, incluida la costarricense, han comenzado a tipificar este tipo de violencia, su detección y sanción efectiva aún es un reto, dada la naturaleza subjetiva de las pruebas requeridas y la persistencia de estereotipos que minimizan su impacto.

En cuanto al perfil de la víctima, los estudios coinciden en que no existe un solo tipo de mujer que sea más proclive a sufrir violencia. Sin embargo, factores como la dependencia económica, la baja escolaridad, el aislamiento social, la maternidad en edad temprana, así como la pertenencia a zonas rurales o a minorías étnicas pueden aumentar el riesgo de victimización y dificultar la denuncia (ONU Mujeres, 2021; CEPAL, 2019). La interseccionalidad se vuelve entonces una categoría clave para comprender cómo diferentes formas de vulnerabilidad –género, clase, raza, edad, condición migratoria– se entrecruzan para generar condiciones estructurales que perpetúan la violencia o la invisibilizan.

El estigma también constituye una barrera fundamental para la denuncia. Las mujeres pueden experimentar vergüenza, temor a no ser creídas, revictimización institucional o temor a perder la custodia de sus hijos. Por otra parte, los hombres que sufren violencia en relaciones heterosexuales o en parejas del mismo sexo enfrentan una doble dificultad: la invisibilidad social de su situación y la carencia de mecanismos institucionales que los reconozcan como posibles víctimas, lo cual alimenta una cultura de silencio que impide conocer la verdadera magnitud del problema.

El perfil del agresor y la víctima en contextos de violencia de pareja no puede entenderse desde categorías rígidas ni estereotipadas. Se requiere una mirada amplia que considere los factores individuales, contextuales y estructurales que configuran la dinámica violenta. Sólo desde un enfoque que combine la criminología, la psicología social, la perspectiva de género y el análisis cultural se puede aspirar a una comprensión más profunda y, sobre todo, a una política pública más eficaz.

El operador del derecho debe tener muy claro el perfil del agresor y de la víctima, no basta con la experiencia empírica es necesaria una profesionalización en la materia. Debe tener una clara comprensión de las múltiples formas de violencia. Pues no se está ante un fenómeno aislado ni simple, sino complejo y multicausal. Por ello, cualquier intento de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres requiere un conocimiento cabal de estas dinámicas, pues sin éste, entonces no se puede hablar de una verdadera eficacia de la norma.

IX. La necesidad de un enfoque interdisciplinario

Finalmente, es indispensable reconocer que ninguna ley penal puede, por sí sola, erradicar la violencia contra las mujeres. Es “letra muerta” lo manifiesta, coloquialmente y de manera muy atinada, una experimentada oficial de policía al querer explicar que la ley sanciona conductas y establece un marco de protección, pero el verdadero impacto social depende de la articulación con políticas públicas de educación, prevención, apoyo psicológico y fortalecimiento institucional.

La Organización Internacional del Trabajo (2019) advierte que la violencia doméstica incluso repercute en la productividad laboral, lo que evidencia que sus efectos trascienden lo privado. Del mismo modo, la OMS (2021) señala consecuencias severas para la salud física y mental de las víctimas, lo que incluye depresión, ansiedad y riesgo de suicidio. Esto muestra que el fenómeno requiere una respuesta integral que involucre no sólo al derecho penal, sino también a la salud, la educación y las políticas sociales.

Ver la ley como una “medicina” que cura el problema constituye un error conceptual. El derecho penal no está diseñado para motivar a la población a no configurar un

delito, sino para sancionar a quienes transgreden el orden jurídico. Pretender que una norma, por sí sola, resuelva un problema tan enraizado como la violencia de género es desconocer la naturaleza del fenómeno y del ser humano. Si se espera de la ley efectos medicinales para sanar la sociedad inevitablemente se llegarán a conclusiones como las del Programa Estado de la Nación: “la creciente tasa de femicidios en Costa Rica plantea interrogantes sobre la efectividad y los resultados de los avances normativos” (2025, p. 123).

Entonces, el reto no es únicamente fortalecer la norma, sino generar un cambio cultural y estructural que la acompañe. Sólo la acción conjunta de instituciones, comunidades y redes de apoyo podrán garantizar un impacto social real. La educación hacia las nuevas generaciones es tal vez la mejor apuesta para cortar el ciclo de violencia que se hereda de padres a hijos.

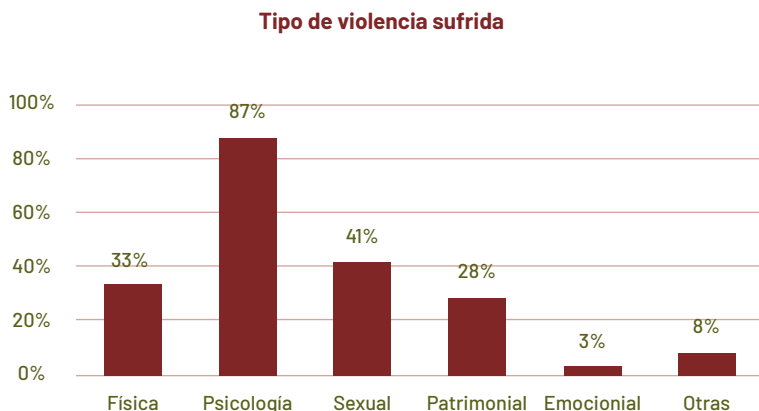
X. Análisis de resultados sobre encuestas practicadas a mujeres

Se practicó una encuesta aplicada a 39 mujeres víctimas de violencia. El análisis se centra en sus experiencias frente a diferentes manifestaciones de violencia de género, así como en la interacción con el sistema judicial y sus percepciones sobre la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Se examinaron datos demográficos generales, los tipos de violencia sufrida, las características de los agresores y las barreras que enfrentaron las participantes al buscar ayuda legal. De manera preliminar, los resultados evidencian que la violencia psicológica es la forma más comúnmente reportada y que las exparejas constituyen los principales agresores.

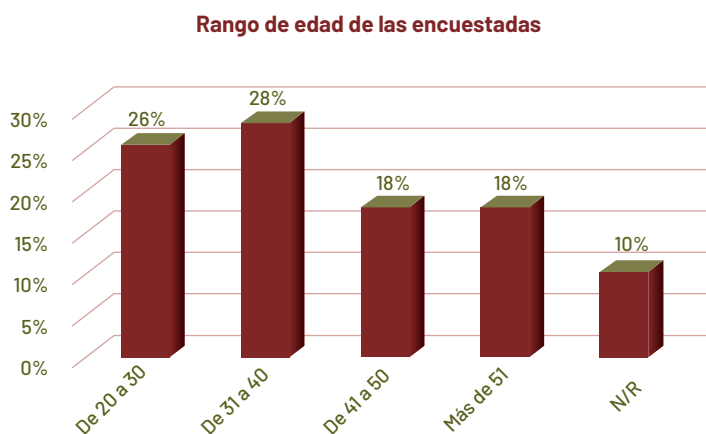
A continuación, se presentan los principales resultados en detalle, acompañados de gráficas que ilustran las tendencias y permiten visualizar con mayor claridad las experiencias y percepciones de las mujeres encuestadas.

Figura 1. Tipos de violencia sufrida indicados por las participantes

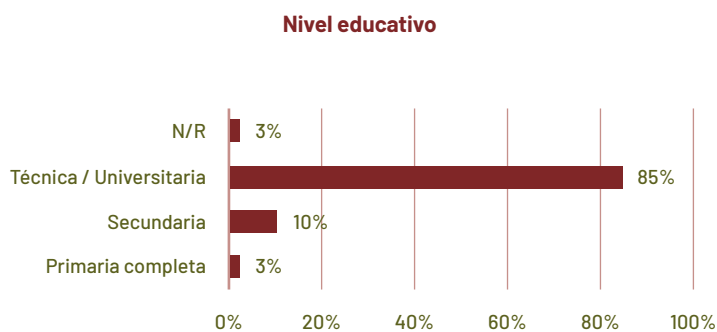


La violencia psicológica fue la más reportada (87%), seguida por la violencia sexual (41 %) y la física (33 %).

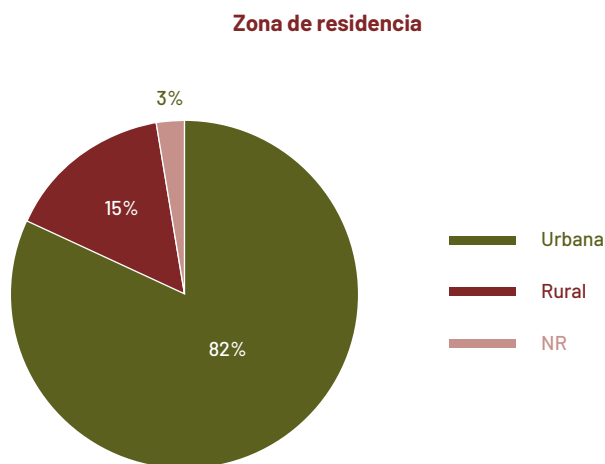
Figura 2. Rango de edades de las encuestadas



La mayoría de las participantes tenía entre 20 y 40 años (54 %).

Figura 3. Nivel educativo de las encuestadas

El 85 % contaba con formación técnica o universitaria.

Figura 4. Zona de residencia de las entrevistadas

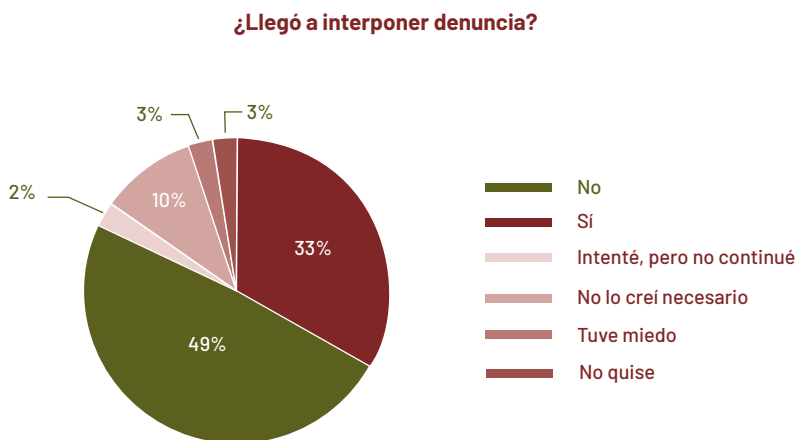
La muestra estuvo compuesta predominantemente por mujeres residentes en zonas urbanas (82 %) con un alto nivel educativo (85 % técnico/universitario).

Figura 5. Nacionalidad de las encuestadas



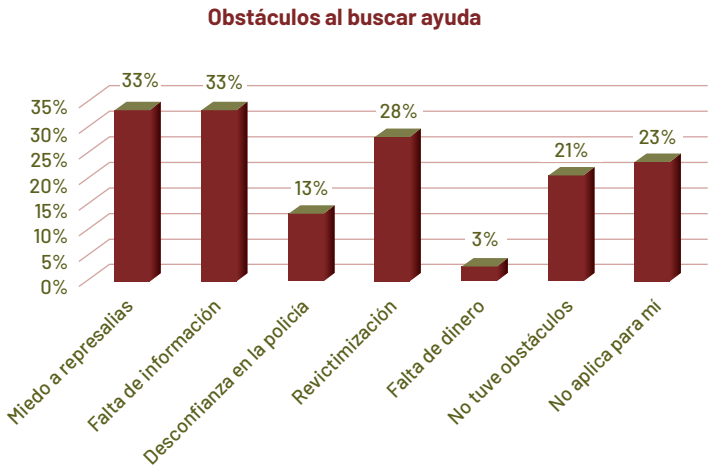
La muestra estuvo compuesta principalmente por mujeres costarricenses (95 %). Más de la mitad de las participantes (51 %) tenían hijos e hijas.

Figura 6. Conocimiento para interponer una denuncia



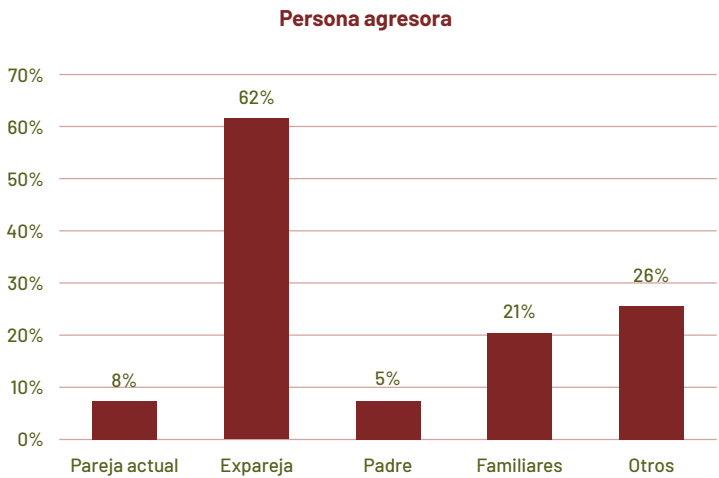
Un grupo de mujeres indicó conocer el procedimiento para denunciar, mientras que otro sector no tenía claridad al respecto, lo que evidencia la necesidad de más información accesible.

Figura 7. Obstáculos identificados al buscar ayuda



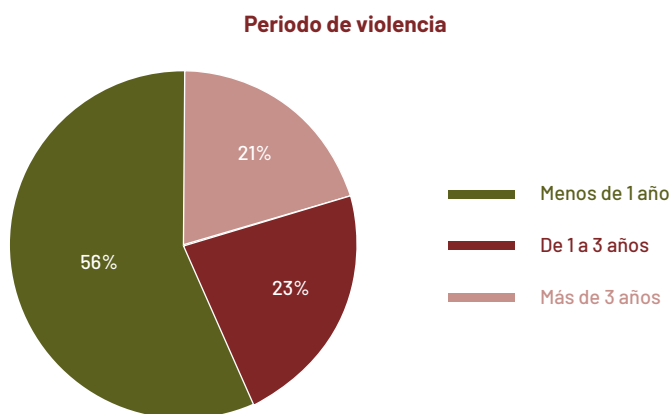
Los principales obstáculos fueron el miedo a represalias (33%), la falta de información (33%) y la revictimización (28%).

Figura 8. Agresores identificados por las participantes



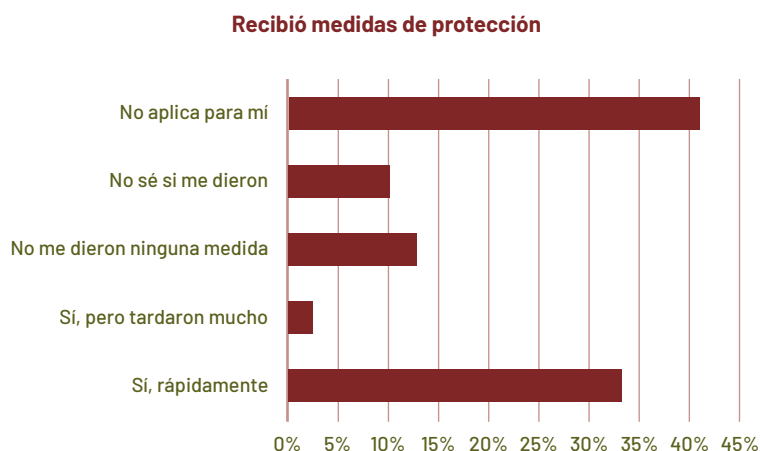
El principal agresor identificado fue la expareja (62%), lo que refleja la importancia de atender la violencia posterior a la ruptura. Otros tipos de involucrados fueron menos frecuentes.

Figura 9. Duración de la violencia experimentada



El 56 % (22 participantes) experimentó violencia por más de 3 años, un 23 % (9) entre 1 y 3 años, y un 21 % (8) por menos de 1 año. Además, un 69 % había sufrido violencia anteriormente, ya sea en relaciones previas o desde la niñez.

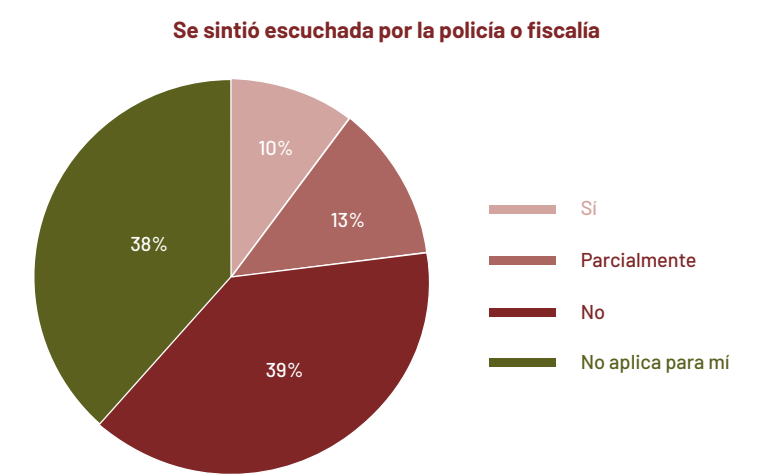
Figura 10. Reacción o apoyo del sistema judicial



Un número importante de entrevistadas recibió medidas de protección de manera rápida, pero otra parte sig-

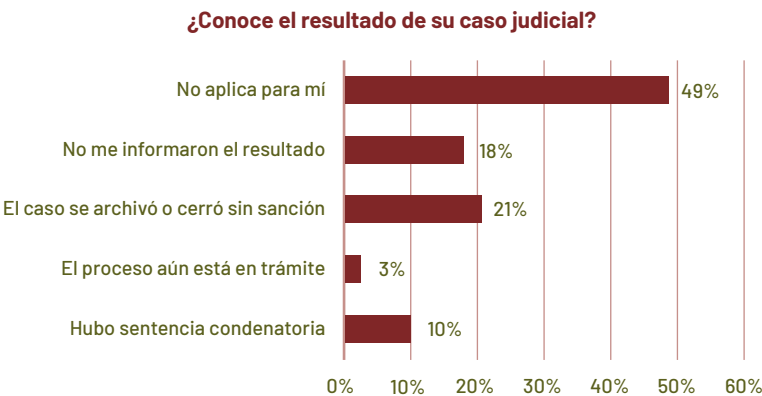
nificativa no las recibió. Asimismo, no todas se sintieron escuchadas en los despachos especializados.

Figura 11. Percepción de las encuestadas en atención a su denuncia



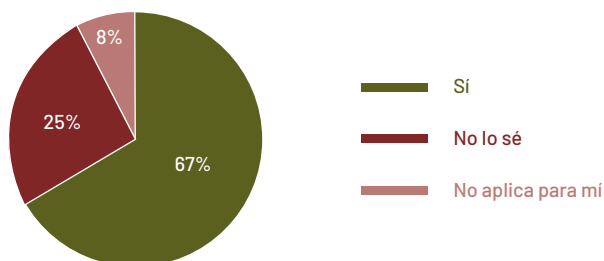
El 39% de las participantes indicó no sentirse escuchada por la policía o la fiscalía.

Figura 12. Resultado de los casos denunciados



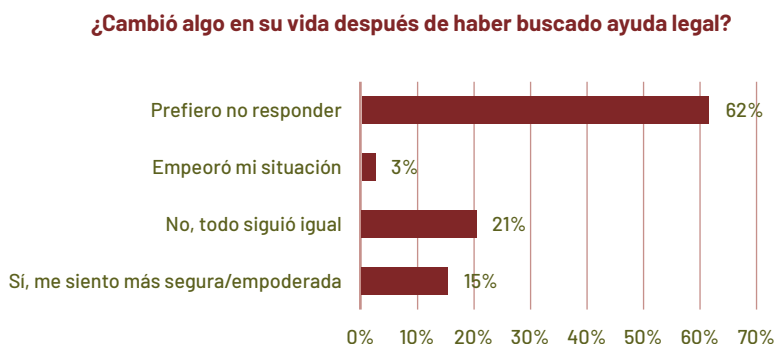
El 49 % de los casos indicó que no aplicaba, el 18 % de las participantes desconocía el resultado, y sólo un bajo porcentaje terminó en sentencia condenatoria.

Figura 13. Sensación de apoyo del sistema judicial para volver a denunciar
¿Volvería a denunciar si enfrentara una situación similar?



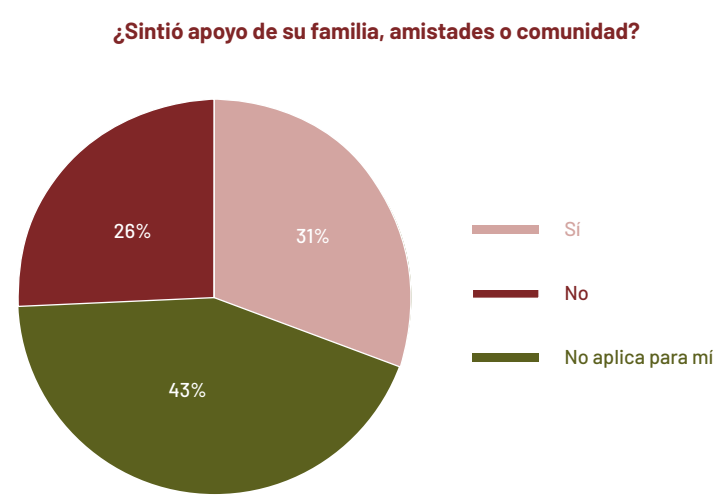
La mayoría (67 %) expresó disposición a denunciar nuevamente, aunque algunas señalaron que no lo harían o que no lo sabían.

Figura 14. Efectos de la intervención judicial en la violencia doméstica
¿Cambió algo en su vida después de haber buscado ayuda legal?



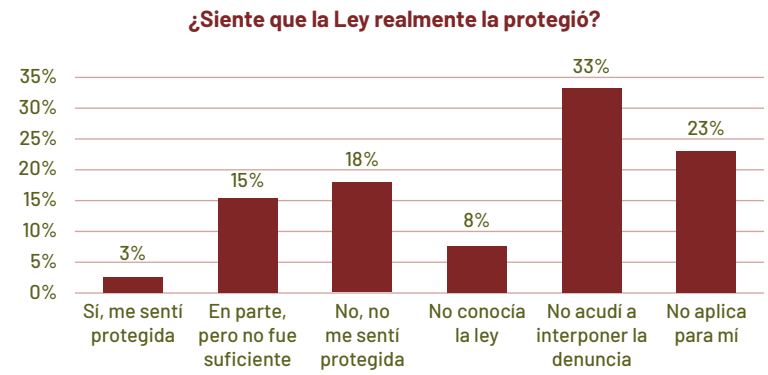
Para muchas participantes, la denuncia o la solicitud de apoyo judicial no produjo cambios sustantivos, ya que el ciclo de violencia continuó.

Figura 15. Fuentes de apoyo social según las participantes



El apoyo percibido de la familia, amistades o comunidad fue limitado. En varios casos, las mujeres no recibieron ningún tipo de contención social.

Figura 16. Percepción de protección de las víctimas por la intervención judicial



Sólo un 3 % se sintió plenamente protegida; la mayoría reportó protección parcial o nula.

Los hallazgos de este estudio revelan una compleja realidad para las mujeres víctimas de violencia. Llama la atención la prevalencia de la violencia psicológica (87 %), lo que sugiere la necesidad de mayor concientización y recursos para identificar y abordar esta forma de abuso, que a menudo coexiste con otros tipos como la sexual (41 %) y la física (33 %). El hecho de que las exparejas sean los agresores más comunes (62 %) subraya la importancia de intervenciones específicas para la violencia post-ruptura.

Aunque más de la mitad de las mujeres denunciaron (51 %), una proporción significativa no lo hizo debido a miedos a represalias (33 %), falta de información (33 %) y experiencias de revictimización (28 %). Estos obstáculos reflejan fallas del sistema para generar confianza y seguridad en las víctimas. La baja percepción de protección por parte de la ley (sólo 3 % se sintió protegida) y la insatisfacción con las medidas recibidas son preocupantes. Esto puede explicar por qué, a pesar de que la mayoría recibió medidas de protección (69 %), la percepción de efectividad fue baja.

La ausencia de información clara sobre los procesos judiciales refuerza la desconfianza y la sensación de desamparo en las víctimas. Un 18 % de las participantes desconocía el resultado de su caso y sólo un porcentaje reducido concluyó en sentencia condenatoria. Aun así, es alentador que la mayoría (67 %) expresó disposición a denunciar nuevamente, lo que refleja resiliencia y cierta esperanza en el sistema, pese a sus deficiencias.

Finalmente, este análisis subraya la urgencia de fortalecer las estrategias de prevención, denuncia y atención a la violencia de género. Es fundamental mejorar la capacitación del personal judicial y policial para evitar la revictimización, garantizar la implementación rápida de medidas de protección y ofrecer información clara sobre los proce-

sos legales. Además, se requiere un enfoque integral que aborde las barreras económicas y emocionales, y que asegure un seguimiento adecuado de los casos, e informe a las víctimas sobre los resultados judiciales. Sólo así se podrá construir un sistema de justicia que realmente proteja y empodere a las mujeres.

A continuación, se analizan aquellas respuestas incorporadas en la encuesta practicada a las mujeres, pero que consistían en obtener sus opiniones con respecto a la aplicación de la ley de penalización de la violencia contra las mujeres, para ello se citan los apartados de mayor relevancia y vinculados a los objetivos de la investigación, así como las respuestas con mayor frecuencia o coincidente.

XI. Experiencias y percepciones de mujeres ante la violencia y los sistemas de apoyo

El presente informe analiza los temas emergentes de las respuestas abiertas de mujeres que han experimentado violencia, e identifica patrones y necesidades críticas. Se destaca la imperiosa necesidad de información y conocimiento sobre la violencia y los procesos legales, la profunda desilusión y frustración con el sistema judicial debido a su ineficacia y falta de empatía, y la vital importancia del apoyo psicológico y redes de apoyo.

A pesar de estos desafíos, se observa un fuerte llamado al empoderamiento y la denuncia, así como la urgencia de un cambio cultural y educativo. Este análisis busca informar intervenciones y políticas públicas para una respuesta más efectiva y humana.

La información recopilada a través de las respuestas abiertas a preguntas clave como: «¿Qué le hubiera ayudado más en ese momento?», «¿qué mensaje daría a otras mu-

jeres que viven violencia y no se atreven a denunciar?" y "¿qué tipo de apoyo cree que necesita una mujer por parte del sistema judicial?" revela patrones consistentes y áreas críticas de intervención.

XII. La necesidad urgente de información y conocimiento

Uno de los temas más destacados es la imperiosa necesidad de información y conocimiento que las mujeres reportan haber tenido en el momento de la violencia o al intentar buscar ayuda. Un análisis previo de las respuestas abiertas indicó que un 25.64 % de las participantes mencionaron directamente la falta de información o la necesidad de mayor conocimiento sobre la violencia, cómo actuar, el proceso judicial y las leyes. Las participantes expresaron la necesidad de "ser más informada respecto al proceso en sí", "saber lo que es violencia y cómo actuar ante ella", "información sobre la violencia psicológica en general", y "conocer más sobre leyes".

Esta carencia se refuerza con la mención de "tener una red de apoyo que validara y me informara de lo ocurrido" y la búsqueda de información "desde un lugar de empatía". Esta falla en la difusión de información accesible y empática representa un obstáculo significativo para las víctimas. En el mensaje a otras mujeres, se reitera la importancia de "tener información y acompañamiento" e "informarse", así como "buscar ayuda porque nunca es demasiado tarde para informarse".

XIII. La desilusión y frustración con el sistema judicial

Un tema central y profundamente preocupante es la per-

cepción generalizada de ineficacia, lentitud y falta de empatía por parte del sistema judicial. Las respuestas abiertas a las preguntas 16, 20 y 21 revelan una crítica mordaz: ineficacia y lentitud.

Un 23.08 % de las respuestas sobre lo que les hubiera ayudado más se refirieron a la necesidad de acciones y efectividad por parte del sistema judicial. Las mujeres demandan "más interés por parte de la fiscalía", "que se tomen acciones contra el agresor" y "una respuesta más rápida". Hay una fuerte crítica a la insuficiencia de las medidas de protección: "realmente lo que pusieron fueron medidas de protección, las cuales lógicamente no sirvieron de mucho".

Esta frustración se extiende a la percepción de que las víctimas a menudo son las que deben "escondarse" o sacar a sus hijos de los colegios, mientras el agresor "sigue viviendo como si nada". En los mensajes a otras mujeres, un 16.22 % de las respuestas incluye advertencias sobre la lentitud del sistema o la insuficiencia de las acciones: "la aplicación es muy lenta" y se menciona que "vas denuncias y sólo ponen medidas de protección, la persona no es juzgada".

Incluso, algunas expresan que "las mujeres mueren más rápido porque el agresor se enloquece". La necesidad de "acciones inmediatas con el agresor, medidas más fuertes" y "cárcel para agresor para evitar represalias" subraya esta demanda de una justicia más contundente y rápida.

XIV. Falta de empatía y revictimización

Las mujeres reportan una notable carencia de empatía por parte de los funcionarios judiciales. El 10.26 % de las menciones sobre lo que hubiera ayudado más destacan la necesidad de "empatía" y "comprensión". Expresiones como: "Me hubiera ayudado recibir empatía, respeto y una escu-

cha activa" son comunes. Se critica que "en ocasiones no existe la sensibilización necesaria por parte de algunos funcionarios judiciales, quienes llegan a ver este tipo de casos como una carga más de trabajo".

Una experiencia revictimizante ocurre cuando "la psicóloga del Ministerio Público me indicó que hablara con mi agresor cuando se debe mantener contacto cero". En relación con el apoyo del sistema judicial, se demanda "escucha con empatía", "dejar de revictimizar a las mujeres con cada declaración", y "funcionarios realmente sensibilizados que no reproduzcan formas violentas o despectivas hacia las mujeres".

XV. Resultados insatisfactorios y escasa protección

La percepción de ineficacia se profundiza con la falta de resultados concretos. Las mujeres mencionan la necesidad de "hacer un juicio y penalizar al culpable", "que haya prisión preventiva mientras hay juicio", y "seguimiento al caso". Algunas incluso dudan de la efectividad del sistema, al afirmar: "no creo en el sistema judicial" y "las denuncias no hacen nada, en muchas ocasiones". La crítica a la falta de credibilidad hacia las víctimas es contundente: "todo el sistema judicial está hecho para no creer en las mujeres" y se pide que "crean en las acusaciones y más claridad sobre el proceso".

Redes de apoyo informales

Un 20.51 % de las respuestas a la pregunta sobre lo que hubiera ayudado más mencionaron la necesidad de una "red de apoyo", "apoyo real", "apoyo familiar" o "una red más am-

plia de otras mujeres". La importancia de estas redes se reitera en la pregunta sobre otros tipos de apoyo necesario, donde las "Redes de Apoyo (general, de mujeres, familiar, de amigos)" concentran el 36.36 % de las menciones. La familia y amigos son identificados como esenciales: "siempre hay alguien que te abre las puertas", "primero busqué apoyo en familiares o amigos", y "tener a la familia presente, saber que cuenta con el apoyo de las personas que esa persona aprecia". La idea de "Una red de mujeres. Siempre. Sin eso la institucionalidad será siempre insuficiente" destaca la percepción de que el apoyo comunitario es irremplazable.

XVI. Fomentar la denuncia y romper el silencio

El mensaje más predominante hacia otras mujeres que viven violencia y no se atreven a denunciar (54.05 % de las respuestas) es "alzando la voz, ayudamos a las demás", "que no se queden calladas", "hablar y denunciar", "no debemos aguantar violencia de ningún tipo, mejor denunciar", y "que se animen a denunciar". Esto denota una conciencia colectiva sobre la importancia de la denuncia, a pesar de las barreras existentes. Se resalta que "evitar no funciona, callar no hace que termine, hace que empeore".

XVII. Autoestima y lucha por los derechos

Un 24.32 % de las respuestas insta a las mujeres a reconocer su valor, con mensajes como "somos valientes", "que se sientan valiosas y con autoridad", "son valiosas y pierdan el miedo". Se les recuerda que "la culpa siempre es del abusador" y que "debemos luchar por nuestros derechos hasta el final". La mención en la pregunta 16 de "confianza en mí

misma y autoamor" y "quizás el tener el valor de defenderme" subraya el componente interno que impulsa la acción y la resistencia.

XVIII. La necesidad de un cambio cultural y educativo profundo

Finalmente, las respuestas apuntan a la urgencia de transformar las estructuras culturales y educativas que perpetúan la violencia de género.

Educación y formación

Un 18.18 % de las respuestas sobre otros tipos de apoyo aboga por la "formación, desde niños, reforzamiento del concepto de masculinidad y feminidad", "reestructuración a nivel cultural", y "campanas de información sobre el tema". Esto indica un reconocimiento de que la violencia no es sólo un problema individual o legal, sino una manifestación de normas y valores sociales arraigados que requieren una transformación profunda.

Coordinación interinstitucional y refuerzo de entidades clave

También se menciona la necesidad de "un trabajo articulado entre la Fiscalía y la CCSS" y que se "refuerce más el INAMU" y "más ayuda del INAMU e IMAS". Esto sugiere la necesidad de una respuesta integral y coordinada que vaya más allá del ámbito judicial e involucre a diversas instituciones para brindar un soporte completo a las víctimas.

El análisis de las respuestas abiertas revela un panorama complejo y multifacético de la experiencia de las

mujeres frente a la violencia. Los temas recurrentes de la falta de información, la profunda desilusión con un sistema judicial percibido como ineficaz, lento y desprovisto de empatía, y la necesidad crítica de apoyo psicológico y redes de soporte emergen como los desafíos más apremiantes. A pesar de estas barreras sistémicas y culturales, las voces de las mujeres reflejan un fuerte anhelo de empoderamiento y la voluntad de denunciar, impulsadas por el reconocimiento de su propio valor y el deseo de proteger a otras.

Este estudio subraya la urgencia de implementar estrategias integrales que aborden estas problemáticas de manera coordinada. Es fundamental mejorar la accesibilidad y calidad de la información sobre la violencia y los recursos disponibles. Paralelamente, se requiere una reforma profunda del sistema judicial que garantice una respuesta más rápida, efectiva, y, crucialmente, empática y libre de revictimización.

El fortalecimiento de las redes de apoyo comunitarias, familiares y profesionales de la salud mental es esencial para la recuperación de las víctimas. Finalmente, es indispensable promover un cambio cultural y educativo profundo que desafíe las normas de género y erradique las raíces de la violencia desde edades tempranas. Sólo a través de un enfoque multifacético y una voluntad política firme se podrá brindar una protección real y efectiva a las mujeres víctimas de violencia y se facilitará su camino hacia la recuperación y el pleno ejercicio de sus derechos.

Aspectos puntuales de los operadores del derecho entrevistados

Como parte de la información recopilada y analizada fue la obtenida a través de operadores del derecho vinculados con la aplicación de la LPCVD, entre ellos un Juez de Familia,

un oficial de policía y un juez penal, se pudieron resaltar aquellos aspectos puntuales y coincidentes, entre ellos que los obstáculos que enfrentan básicamente no son sólo jurídicos, sino también culturales e institucionales.

También coinciden en afirmar que la ley de penalización contra la violencia doméstica no ha tenido un efecto disuasorio significativo sobre los agresores, por el contrario, el índice de casos ha mostrado una tendencia al alza en los últimos años.

Finalmente, otra coincidencia entre ellos es que en ocasiones la obtención de la prueba para fundamentar el caso se torna difícil aunado a la vulnerabilidad de la víctima.

Desde una óptica jurídica, esto refleja que la dificultad no radica en el contenido normativo, sino en la prueba y la capacidad institucional para investigar. En consecuencia, el reto está en fortalecer mecanismos probatorios, acompañamiento estatal y coordinación interinstitucional, pues sin ello la ley corre el riesgo de ser “letra muerta”. En todo caso, no hay que perder de vista que la ley no fue creada para solucionar todos los males.

Otro elemento esencial y que induce a la reflexión son los diversos enfoques que exponen los entrevistados, donde el Juez de Familia propone una educación temprana sobre el tema de la violencia doméstica; el oficial de policía considera que faltan recursos, mientras que el Juez Penal se centra en la resocialización de los agresores.

Jurídicamente, esto revela que el problema no es de norma, sino de política pública y de gestión institucional. Sin una estrategia integral que combine prevención cultural, acce-

sibilidad territorial y rehabilitación de ofensores, la aplicación de la ley seguirá siendo desigual y limitada. Es decir, la ley *per se* no es ineficaz.

XIX. Conclusiones

Aunque la ley, objeto de estudio del presente artículo, constituye un avance jurídico significativo en la protección de los derechos de las mujeres, su eficacia práctica ha sido limitada, pero en franca mejoría día con día. Es cierto, que los objetivos de sancionar y prevenir la violencia enfrentan aun barreras estructurales como la revictimización, falta de recursos, descoordinación institucional y una comprensión insuficiente de las dinámicas sociales de la violencia.

No obstante, la norma ha contribuido a visibilizar el problema y a enfrentarlo de una manera más adecuada que en el pasado. Su eficacia, entonces, no debe medirse únicamente a partir del número de condenas dictadas, sino también en función de su correcta aplicación por parte de los operadores jurídicos, conforme a los fines para los cuales fue concebida. A la pregunta ¿es eficaz como ley? La respuesta es sí. Sí lo es.

A la pregunta sobre si ha motivado al ciudadano a no configurar el delito. No surge una repuesta, sino otra pregunta. ¿Realmente le compete a la ley penal amedrentar al delincuente? Si eso fuese cierto, no habría delitos. Pero la verdad es que, sí los hay y siempre los habrá. Se parte de la falsa idea de que el derecho penal debe prevenir todos los fenómenos sociales-criminales.

De este análisis se desprenden labores que no le competen al derecho penal, sino a otras instancias. La capacidad de enunciar políticas y generar un marco de protección preventivo deber ser el compromiso de otros sectores ya mencionados.

La Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres protege los derechos de las mujeres víctimas de la violencia, tal como lo consagra en su primer numeral, desde el momento que ésta permite la acción pública, sin necesidad de acción por parte de la víctima. Esto abre una ventana de oportunidad a la víctima encerrada en un círculo de violencia que claramente le es muy difícil, por no decir casi imposible de salir desde su óptica.

El verdadero impacto social de la ley no se descubre en su sola existencia, sino en la forma en que se articula con políticas interdisciplinarias que atiendan las causas estructurales de la violencia. Sólo así será posible avanzar hacia una sociedad donde el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia sea una realidad. No sólo apostar a la normativa que, sin su adecuada operación del derecho, libre de prejuicios o sesgos, es sólo “letra muerta”.

XX. Recomendaciones

Que las políticas públicas del Estado costarricense se enfoquen en campañas agresivas sobre la prevención y tratamiento de la violencia contra las mujeres, principalmente en educación primaria, secundaria y universitaria.

Darles una mayor publicidad a los alcances de la ley de penalización de la violencia contra las mujeres, a fin de cerrar esas brechas de desconocimiento que se detectaron en esta investigación, con una perspectiva de género en pro de la defensa de los derechos humanos. No se considera una reforma a la ley para hacerla más eficaz en su aplicación.

Que las instituciones públicas involucradas en el abordaje de la violencia contra las mujeres dispongan de los recursos logísticos necesarios para brindarle una res-

puesta más eficaz a las víctimas de la violencia doméstica y además operen una coordinación interinstitucional.

XXI. Referencias

- Acuña, S. (2024). "Costa Rica, un paraíso de impunidad para agresores sexuales". *El País*. https://elpais.com/america/2024-11-25/costa-rica-un-paraíso-de-impunidad-para-agresores-sexuales.html?utm_source=chatgpt.com&event_log=go
- Andrés-Pueyo, A., and Redondo, S. (2007). "Violencia familiar y de género. Evaluación del riesgo y prevención de la violencia". *Papeles del Psicólogo*, 28(2), 121-130.
- Arendt, H. (1969). *On Violence*. Harcourt, Brace and World.
- Bandura, A. (1973). *Aggression: A Social Learning Analysis*. Prentice-Hall.
- Bermúdez, A. (2019). "Justicia de Género en el Poder Judicial de Costa Rica. Un análisis de política pública". *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. III, núm. 165(pp. 135-154) Universidad de Costa Rica. <https://www.redalyc.org/journal/153/15361603009/html/?utm>
- Bourdieu, P. (1999). *La dominación masculina*. Anagrama.
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Acceso a la Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>
- CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2022). *Estadísticas de violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe*. <https://www.cepal.org/es/temas/genero>
- Cordero, M. (2025). "Casos de violencia intrafamiliar en Costa Rica crecieron más del doble en los últimos cuatro años". Se-

- manario Universidad. <https://semanariouniversidad.com/pais/casos-de-violencia-intrafamiliar-en-costa-rica-crecieron-mas-del-doble-en-los-ultimos-cuatro-anos/?utm>
- Corsi, J. (2010). *Violencia masculina en la pareja: Una aproximación desde la perspectiva de los hombres*. Paidós.
- De Barbieri, T. (2001). "Género en el discurso". *Revista de Estudios de Género*, 12(2), 45-67.
- Dobash, R. E., and Dobash, R. (2004). "Women's violence to men in intimate relationships: Working on a puzzle". *British Journal of Criminology*, 44(3), 324-349. <https://doi.org/10.1093/bjc/azh026>
- Echeburúa, E., Fernández-Montalvo, J., and Amor, P. J. (2003). "Psychopathological profile of men convicted of gender-based violence: A comparative study". *Psicothema*, 15(1), 117-122.
- Fallas, M. (2024). "Acciones policiales por violencia contra las mujeres aumentaron en los últimos 5 años". *El Periódicocr*. https://elperiodicocr.com/acciones-policiales-por-violencia-contras-las-mujeres-aumentaron-en-los-ultimos-5-anos/?utm_source
- Fiebert, M. S. (2014). "References Examining Assaults by Women on Their Spouses or Male Partners: An Annotated Bibliography". California State University. <http://www.csulb.edu/~mfiebert/assault.htm>
- Fraser, N. (2006). "Reframing justice in a globalizing world". *New Left Review*, (36), 69-88. <https://newleftreview.org/issues/ii36/articles/nancy-fraser-reframing-justice-in-a-globalizing-world>
- Galtung, J. (1990). "Cultural violence". *Journal of Peace Research*, 27(3), 291-305.
- Gamboa, F., y Pérez, S. (2021). "El papel de la víctima en la tramitación de los procesos por el delito de maltrato. Un análisis sobre su incidencia en la eficacia de la Ley 8589". *Revista*

- de Ciencias Jurídicas, 158, 1-22. <https://doi.org/10.15517/rcj.2022.51322>
- Girard, R. (1972). *La violencia y lo sagrado*. Anagrama.
- Holtzworth-Munroe, A., and Stuart, G. L. (1994). "Typologies of male batterers: Three subtypes and the differences among them". *Psychological Bulletin*, 116(3), 476-497.
- Johnson, M. P. (2008). *A Typology of Domestic Violence: Intimate Terrorism, Violent Resistance, and Situational Couple Violence*. Northeastern University Press.
- Kelly, J. B., and Johnson, M. P. (2008). "Differentiation among types of intimate partner violence: Research update and implications for interventions". *Family Court Review*, 46(3), 476-499.
- Kelly, L. (1988). *Surviving sexual violence*. University of Minnesota Press.
- Lagarde y de los Ríos, M. (1997). *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Muñoz Díaz, S. R., and Rodríguez Alfonso, T. V. (2021). "Narrativas de la violencia bidireccional en parejas heterosexuales en el contexto doméstico". *Psicología y Sociedad*. Universidad Nacional de Colombia.
- Muñoz, S. R., and Rodríguez, T. V. (2023). *Relatos cruzados: narrativas de violencia en parejas heterosexuales* [manuscrito en proceso de publicación].
- Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. *Feminicidio*. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio>
- Noticias ONU. (2021). *Una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia física o sexual desde que es muy joven*. ONU. <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489292>

- ONU Mujeres. (2023). *El impacto de la violencia de género y la respuesta institucional en América Latina*. <https://www.unwomen.org/es>
- OMS: Organización Mundial de la Salud (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer*. Ginebra.
- OMS (2021). "Violence against women prevalence estimates, 2018: Global, regional and national prevalence estimates for intimate partner violence against women and global and regional prevalence estimates for non-partner sexual violence against women". <https://www.who.int/publications/i/item/9789240022256>
- Pence, E., and Paymar, M. (1993). *Education groups for men who batter. The Duluth model*. Springer Publishing Company.
- Poder Judicial. (2025). "Femicidios 2024". *Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia*.
- Programa Estado de la Nación. (2025). *Quinto Informe Estado de la Justicia 2025*. San José.
- ONU Mujeres. (2016). *Informe regional sobre la situación de femicidios en América Latina*.
- Silva, F., y Pérez S. (2022). "El papel de la víctima en la tramitación de los procesos por el delito de maltrato: Un análisis sobre su incidencia en la eficacia de la Ley 8589". *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 158 (1-22). file:///C:/Users/AJ/Downloads/51322-Texto%20del%20art%C3%ADculo-214533-2-10-20220612.pdf
- Straus, M. A. (2005). "Women's violence toward men is a serious social problem". En D. R. Loseke, R. J. Gelles, and M. M. Cavanaugh (eds.). *Current controversies on family violence* (pp. 55-77). Sage Publications.
- Walker, L. E. (1979). *The Battered Woman*. Harper and Row.

Convenios

Convenio de Estambul: aspectos clave. Recuperado de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/convenio-de-estambul-aspectos-clave/>

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Naciones Unidas (1993, 20 de diciembre). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Para el informe “Panorama legal para la eliminación de la violencia contra las mujeres en los países de América Latina y el Caribe”: ONU Mujeres. (2024). Panorama legal para la eliminación de la violencia contra las mujeres en los países de América Latina y el Caribe. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Recuperado de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2024-12/es_panorama_legal_evaw_04.pdf

Leyes

Ley contra la Violencia Doméstica (1996), núm. 7586, La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Recuperado de https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=27926

Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (2021), núm. 8589, *La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*, edición 4, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas.

La fenomenología del robo en México: estudios sobre sus factores endógenos y exógenos

*The Phenomenology
of Theft in Mexico: Studies on its
Endogenous and Exogenous Factors*

José Felipe Bastidas Álvarez

Profesor e Investigador de la Universidad Autónoma de Sinaloa, doctor en Ciencias del Derecho, candidato al Sistema Nacional de Investigadores e

Investigadoras

Correo electrónico: jf_bastidas@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5244-3028>

Alfonso Carlos Ontiveros Elguezabal

Maestro de tiempo completo, titular A de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa

Correo electrónico: carlos.ontiveros@uas.edu.mx

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-3345-7927>

José Rodolfo Lizárraga Russell

Profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Sinaloa, doctor en Ciencias del Derecho, perteneciente al Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras, (nivel 1)

Correo electrónico: drlr@uas.edu.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3724-8061>

**La fenomenología del robo en México: estudios
sobre sus factores endógenos y exógenos**

*The Phenomenology of Theft in Mexico: Studies on
its Endogenous and Exogenous Factors*

José Felipe Bastidas Álvarez

Doctor en Ciencias del Derecho, candidato al Sistema
Nacional de Investigadores e Investigadoras

Alfonso Carlos Ontiveros Elguezabal

Titular A de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa

José Rodolfo Lizárraga Russell

Universidad Autónoma de Sinaloa, Doctor en Ciencias del Derecho,
Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras



Recepción: 8/04/2025



Aceptación: 13/08/2025



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i29.914>

Resumen

El robo en cuanto a sus modalidades y supuestos con los que se lleva a cabo, lo acreditan como el delito más incidente en México, y los códigos penales de las entidades federativas, además de ostentar muchos elementos innecesarios, ejercen castigos con penas de prisión sin la finalidad de pugnar por una reinserción o reintegración y, por ende, no inhiben a los mexicanos a cometer el delito y no se mantiene en cifras que consideramos tolerables.

Palabras clave

Robo, supuestos de hecho, modalidades, incidencias, penalidad.

Abstract

Theft, in terms of its forms and the reasons for its perpetration, is considered the most common crime in Mexico. The penal codes of the states, in addition to containing many unnecessary elements, impose prison sentences without the purpose of promoting reintegration or reinsertion. Therefore, they do not discourage Mexicans from committing crimes, and the rates are not kept at levels we consider tolerable.

Keywords

Theft, facts, methods, incidents, penalties.

Sumario

I. Introducción. II. Conceptos y generalidades sobre el tema. III. Contexto y legalidad mexicana en cuanto al delito de robo. IV. Análisis sobre la criminogénesis del robo en México. V. Un análisis crítico dirigido al poder punitivo estatal, por una homologación penal nacional sustantiva. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

Fenomenología es descubrir los significados de los fenómenos experimentados por individuos a través del análisis de sus descripciones. Su principal enfoque se centra a través de la experiencia vivida de una persona, y con ello se obtienen similitudes y significados compartidos (Solano, 2006, p. 5). En tal sentido y acaso, ¿el robo será un ente que pueda considerarse como tal? ¿Y se puede o debe descubrir y analizar conforme a aquellos elementos

que causan significado descriptivo en cuanto al concepto, contexto y enfoque del robo? Pero, sobre todo, al descubrir y evidenciar hallazgos, datos y medios que definen el fenómeno. ¿Se podrá llegar a resolver o mantener en cifras tolerables? Lo anterior al tomar en cuenta y considerar desde nuestro punto de vista que el robo es el delito más complejo y difícil de corregir, ya que es sencillo de realizar y puede ser desde una acción simple hasta escalar a un estado complejo para su culminación. En tal sentido, se producen diversas modalidades que una ley, al ostentar el carácter de generalidad, puede llegar a no dirimir el problema que ha escalado actualmente a fenómeno.

En el presente y en cuanto a la fenomenología del robo, se realiza un estudio legal y a su vez de criminogénesis y criminodinámica, en el contexto mexicano, que busca evidenciar los factores endógenos y exógenos que lo producen y, con ello, comprender ¿el porqué? La exasperación penal, a través de sus tendencias, no mantiene ni en cifras tolerables su tentativa o consumación, este conforme las incidencias delictivas de los últimos lustros puesto que, no disminuyen si no incrementan de forma significativa y sin el menor hallazgo para su reducción, por ende, consideramos este análisis de impacto con propuestas quizás disruptivas, pero que se pueden llegar a justificarse, esto por su eficacia en otros fenómenos. Sin embargo y a pesar de lo señalado, en el presente no se desestiman los mecanismos de prevención que pueden llegar a influir en una aminoración del fenómeno, mas no dejamos exenta la crítica de aquellos elementos por los cuales no se aplica principalmente la denominada prevención social, y una vez que sean considerados los fundamentos para que un ente no recaiga e, incrementa el nivel de peligrosidad al reducirse su umbral

delincuencial o, incrementarse los estímulos criminógenos, este trabajo se podrá jactar que aun de manera simbólica o pequeña, llegará a ser considerable la aportación para la disminución del fenómeno, esto a través de la compleja y abstracta acción penal sobre el delito más incidente en México.

II. Conceptos y generalidades sobre el tema

Robo, según la Real Academia Española, es una acción y efecto de robar, y robar es quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno: esto es tomar para sí lo ajeno o hurtar de cualquier modo que sea (Real Academia Española, 2024). Para los 32 códigos penales de las entidades federativas, el concepto o la definición va más allá, dado que éstos definen lo que se comprenderá por el ilícito, y en cuanto a éste el Código Penal de San Luis Potosí lo divide en dos partes; en la segunda es donde bien define el robo, porque los 32 códigos de las entidades federativas contienen las siguientes definiciones:

“Al que se apodere de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo”, y varía al señalar que comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Excepto el Código Penal de San Luis Potosí, los demás definen el robo con términos como “al que se apodere” o “quien comete”, “a quien, con el ánimo de dominio”, pero el código señalado lo define: “Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble o inmueble por destino, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley”.

En cuanto al término de sectores conformes al título del presente, mencionamos que el robo se puede sectorizar dentro de este fenómeno criminal, esto al entender sector como parte de una clase o colectividad que presenta caracteres particulares (Real Academia Española, 2024). Es así como los sectores delictivos del robo cobran relevancia en el presente, y cada código penal de cada entidad federativa dividirá el robo en modos o supuestos, así como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, secciona el fenómeno delictivo del robo en sectores particulares, esto es, tipo de delito, subtipo y modalidad.

En el tema que nos compete, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el tipo será el patrimonio o delitos contra el patrimonio, el subtipo el robo, y las modalidades son robo a casa habitación, con violencia, sin violencia, el robo de vehículo automotor, de cuatro ruedas, de dos ruedas, de embarcaciones, autopartes, a transeúnte en vía pública (Secretariado Ejecutivo, 2024), entre otras, que enriquecen el tipo penal en cuanto a sus elementos.

Al analizar las modalidades, encontramos relación con éstas, que en México, al ser un país en vías de desarrollo, puede ostentar problemas de consumismo, tener carencias de empleos y salarios bajos, lo que se afirma en el análisis ya que asegura en cuanto a la sociedad que, ya no buscan sólo satisfacer las necesidades básicas como en un inicio de la historia de la humanidad, sino que con la aparición de marcas, la publicidad y los medios de comunicación, de buscar saciar únicamente insumos básicos, pasaron al hiperconsumo (Ramos, 2017, p. 47). Y por consecuencia, las personas en México pretenderán tener un nivel económico alto a cualquier costo.

Cuando en un sentido de vida se adopta el propósito de las compras desmedidas, y desafortunadamente no se logra al no poder satisfacer ese consumo por ser desmedido, además de no cubrir necesidades, las personas se obligarán a delinquir (Ramos, 2017, pp. 47-48). Por lo expuesto, consideramos que en México la sociedad no sólo roba por necesidad, sino por buscar sobresalir ante sus semejantes y esto es, por querer un nivel social y económico de vida elevado y ser distinguido con un cierto poder, dinero y prestigio que se adquiere a través del delito, en su mayoría por el robo según mediciones en México.

Los criminales, supuestamente se conforman por delincuentes que su vida es regular, donde sus instintos los hacen delinquir por una pasión repentina, un arrebato, un desmayo pasajero de la voluntad o una necesidad los arrastra al crimen, porque una especie de fiebre los ha dominado y hecho pasar al acto, pero por la naturaleza de ser un acto repentino, tienden a volver a su vida normal, al seguir ésta su curso (Prins, 2018, p. 12), son los que se denominan como delincuentes ocasionales, y serán personas que cometen delitos de manera aislada, no pretenden una carrera criminal, ya que el crimen se realizó en la decisión delictiva, a través de circunstancias excepcionales, por ser meramente situacional el hecho.

A su vez, se asegura que existe otra clase de delincuentes que se conforman por poblaciones como: prisioneros, reincidentes, empedernidos e incorregibles, la gran tribu rebelde que, dentro de su contexto, se encuentra rodeada por la miseria, la ignorancia, las adicciones o los defectos de carácter inherentes a sus emociones o todo lo antes mencionado (Prins, 2018, pp. 12-13). Los denominados por el autor como delincuentes habituales, el ejército de la cri-

minalidad. ¿Cuál de estas dos clases que describe el autor pondera en México? Nosotros sostenemos como hipótesis que es la última la que mayormente reside en México.

Tal vez consideramos, y con la finalidad de dar respuesta a la pregunta anterior, que la clase de criminalidad dominante en México debe ser la segunda que se describe con antelación, esto por las características que han sido inmanentes en un Estado que ostenta diversas carencias en cuanto a lo básico, y nos referimos a educación, empleo, cultura, bienestar, vivienda, entre otras. Además, en un Estado en vías de desarrollo, son notables las diferencias sociales; y no por ello se ha de justificar la hipótesis absoluta de que los pobres delinquen solamente.

La construcción del delito y las violencias asociadas a la pobreza o a la desigualdad social son un mito (Peñaloza, 2016, p. 23), y tendrán como propósito criminalizar, perseguir y etiquetar a los invisibles. Éstos son los pobres, mas es poco creíble que sólo ellos roben y que los ricos no lo hagan, porque el robo es un delito muy común; es, en muchos sentidos, el delito que no respeta clases sociales y éste en México es el delito más habitual según los datos (Secretariado Ejecutivo, 2024). Por ende, y aún no descartamos que el mayor ejército de criminalidad en cuanto al robo proviene de la clase desposeída, resulta ingenuo aceptar que la clase adinerada no robe.

En cuanto a si el robo es un delito común, se asegura que es el delito más común y difícil de corregir, porque el espíritu que domina en la vida actual es el utilitarismo, y su forma más poderosa, la tendencia comercial. Según el autor, un ladrón es casi siempre incorregible, porque se encuentra continuamente expuesto a la tentación (Mc Donald, 2018, p. 29). Con esto, según lo expuesto y en cualquier lugar, se asegura que el ladrón conservará la costumbre; por ende, el

robo es necesario observarlo primeramente en conjunto y lo que es, como un sector de la criminalidad que es necesario sectorizar y tratar como fenómeno para contener.

En el sentido expuesto, se podrá ostentar una visión de la delincuencia, y referente a esta última, se asegura que se trata de un fenómeno que procede de un medio específico, esto porque el delincuente es un tipo particular y el delito es un comportamiento diferente a las demás conductas humanas; por lo tanto, hay delincuencia y delitos porque hay delincuentes (Rodríguez, 2019, p. 134). En este punto, sólo cabe cuestionarse con qué instrumentos, disciplinas o ciencias México puede reaccionar ante el robo: ¿será únicamente con el derecho penal?

Es una realidad que México no trata la prevención social de la criminalidad; mayoritariamente utiliza la represión y esta última se manifiesta a través del derecho penal, y lo hace mediante la persecución, aprehensión, amenaza de prisión y los castigos con penalidades. Por tanto, al no atender debidamente la prevención social, hacen de México el conjunto de causas perfectas para mantener una guerra de distinción social, educación pésima y de muy baja calidad, con un deficiente desarrollo cultural, pocas oportunidades de desarrollo laboral y políticas ineficaces y vulnerables en cuanto a la prevención del delito.

La prevención social del delito, al no atenderse por los factores mencionados, más el tema de la corrupción, hacen de México un país con una sociedad criminal perfecta (Ramos, 2017, p. 47). Para contrarrestar lo expuesto, es necesario en la prevención y represión ensayar una sociología jurídica que analice los procesos de creación de la norma penal y acciones, puesto que, al poner de manifiesto cómo funciona la naturaleza política de esos procesos, se podrá transmitir su resultado (Domínguez, 2018, p. 16), lo que da

como resultado implementar una política criminal acorde a las necesidades del país.

En concreto, por política criminal se debe entender la política que el Estado adopta para cumplir su función en materia criminal, y tiene como objetivo primordial la lucha contra el delito para lograr la vida ordenada en comunidad, de donde se deriva que el delito constituye el principal objeto de atención de la política criminal (Moreno, 2018, p. 170). La materia abarca los campos legislativos, judiciales y ejecutivos del Estado; esto depende del órgano en el cual se adopta el tratamiento, medida o estrategia ante la delincuencia o criminalidad.

En lo expuesto, se destaca lo que Moreno Hernández señala en cuanto a la política criminal legislativa, ya que es aquella que al órgano legislativo le corresponde establecer en el marco normativo, y ésta regirá en un determinado lugar (Moreno, 1996, p. 32). Por lo expuesto en la materia, y por la propia definición de política criminal, podemos solamente proporcionar una visión político-criminal dirigida al poder público estatal y para ello es necesario abrir un análisis sobre lo considerado fundamental y básico, y esto es en las leyes penales mexicanas y sus incidencias delictivas.

En tal sentido y por la pertinencia del tema en la materia, es necesario analizar lo siguiente:

III. Contexto y legalidad mexicana en cuanto al delito de robo

Los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública son claros: de 2015 a 2024, el delito con mayores incidencias es aquel que va en contra del patrimonio y en específico son los del robo (Secretariado Ejecutivo, 2024), pero en el Estado mexicano al parecer los

estudios relevantes al crimen y la inseguridad apenas comienzan. Casi todas las agencias de seguridad pública recogen datos sobre el crimen, pero carecen de credibilidad (Peñaloza, 2016, p. 23). Aun así, si tomamos como referencia los datos del Secretariado, tendremos claridad sobre la cuantía del delito y será suficiente.

Al tener verificativo que el robo ostenta el más grande volumen de incidencias, y con esto supera cualquier otro delito en el fuero común desde el año 2015 a 2024, porque en 2015 se registraron 1 657 804 incidencias delictivas y de estas 883 761 fueron contra el patrimonio. Dentro de este apartado, el robo en sus diferentes modalidades sumó la cantidad de 652 647 incidencias (Secretariado Ejecutivo, 2024). Por lo tanto, a pesar de lo que señala el autor citado con anterioridad, es importante el referente que aporta la institución que recaba incidencias criminales en México.

La modalidad del robo que mayormente se comete en México, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es la de robo de vehículos automotores, después la de robo a negocio, esto según las cifras de incidencias de 2015 a 2024 (Secretariado Ejecutivo, 2024). Entonces, ¿cómo podemos mantener en niveles tolerables el delito de robo, principalmente en las dos modalidades que inciden más en los mexicanos? Es cierto que la amenaza y los castigos que impone la normatividad penal mexicana no producen efectos positivos, pero debe existir un hallazgo u origen que nos dé respuesta.

Si tomamos como ejemplo el caso del Estado de México, que es la entidad federativa donde se cometen más robos y es la que ostenta el código penal más endurecido, esto en cuanto a las penas de prisión ya contempla la prisión vitalicia, y por ello no podemos obviar el gran problema que de allí emana, porque la amenaza penal palpablemente no

produce un resultado alentador. Ahora bien, en cuanto al robo, cabe cuestionarse si el resto de los códigos de las entidades federativas ¿tendrán la misma problemática? Y de ser positiva la respuesta, ¿a qué se deberá dicha problemática? ¿Será la estructura?

México ostenta 32 códigos penales del fuero común, además de leyes federales que contemplan otros delitos. Todos los códigos locales definen el robo, pero aquel que sale un poco de los esquemas es el Código Penal de Aguascalientes, ya que es enfático en mencionar en qué consiste el delito de robo, esto en su artículo 140 fracción primera y segunda, lo que marca una diferencia entre los demás códigos penales de las entidades federativas. La normativa penal en México, por la prohibición de analogía conforme al artículo 14 de nuestra Carta Magna, buscará ser precisa y sin margen a subjetividades.

La norma penal, al buscar o tratar de ser exacta, en lo mayor posible evitará problemas técnico-jurídicos en cuanto a su contenido y estructura, todo para una interpretación dogmática acorde a lo que se deba de estipular. Pero al percibir el hecho de que más de cuatro códigos penales (uno es el de Nuevo León) no le pongan acento a la palabra código, y que sean constantemente repetitivos en sus definiciones (como el de Chiapas en sus artículos 270 y 277), más suscribir supuestos y modalidades de robo fuera de sus títulos o capítulos, consideramos prudente adelantar que la amenaza penal por esas fallas no es efectiva.

Cada entidad federativa tiene cierta autonomía para definir sus leyes locales, pero no cabe duda de que México y sus leyes penales suelen remarcar la amenaza. Esto se observa en el Código Penal de Coahuila, que es muy específico con sus agravantes en el robo; asimismo, el Código Penal de Jalisco, del Estado de México y Nuevo León, este último

en cuanto al robo equiparado. Y de lo expuesto debemos argumentar que, si bien no es una regla la homogeneidad de criterios, sí deberíamos mantener un control sobre éstos y también sobre las penas, las cuales, por más que enfatizan en la amenaza, no observamos resultados positivos.

Referente a las penas, Ríos Martín al citar a Ferrajoli, es enfático al señalar que éstas son sin duda la historia más horrenda e infame de la humanidad, aún más que la historia de los delitos, porque son más despiadadas y numerosas que las violencias producidas por los delitos, esto, porque el delito puede ser ocasional y a veces impulsivo u obligado, pero las penas siempre son programadas, consientes y organizadas por muchos frente a uno (Ríos, 2017, p. 93). Las penas en México pueden variar por diversas razones, ya sea por atenuantes o por agravantes.

En este punto, en cuanto al delito del robo, acaso, ¿las penas serán tan insignificantes para que valga la pena realizar el ilícito? ¿Vale la pena el riesgo por la recompensa? En el estudio hicimos un análisis de los 32 códigos penales referentes al delito de robo, y en ello revisamos cuál es la penalidad mínima y la máxima, siempre relacionada con el mencionado delito. A continuación, presentamos la siguiente tabla donde exponen los códigos penales que contemplan menos tiempo tratándose de privación de la libertad de la siguiente manera:

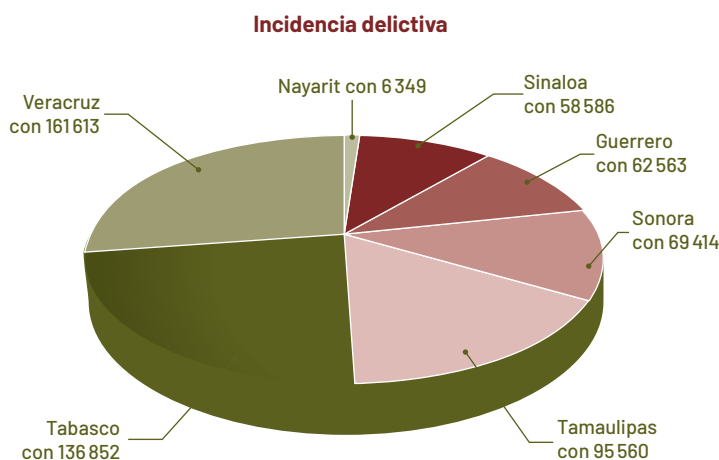
Cuadro 1. Medición de las penas de prisión por robo

Códigos penales	Penas de prisión	Artículos
Chiapas	tres meses de prisión	artículo 270 fracción I
Guerrero	dos meses de prisión	artículo 191 fracción I
Nayarit	tres meses de prisión	artículo 380 fracción I
Sinaloa	tres meses de prisión	artículo 203 fracción I
Sonora	un mes de prisión	artículo 305
Tabasco	tres meses de prisión	artículo 175 fracción I
Tamaulipas	dos meses de prisión	artículo 402 fracción I
Veracruz	tres meses de prisión	artículo 202

Son los códigos con las penalidades mínimas de menor tiempo de privación de la libertad por el delito de robo; en cuanto a los demás códigos, la penalidad mínima que manejan en su mayoría es de seis meses de prisión.

De las entidades federativas con menor tiempo de prisión al contemplar la penalidad mínima, acaso ¿algunas de ellas tendrán los niveles de robo más elevados en el país? La respuesta a la pregunta anterior es negativa; según datos del año 2015 a 2021 (Secretariado Ejecutivo, 2024), estos estados no figuran en los primeros sitios de incidencias delictivas en cuanto al delito de robo, de hecho, y al contar las incidencias delictivas del año 2015 a 2024, los resultados son los siguientes:

Gráfica 1. Incidencia delictiva de robo



Esto en cuanto a las incidencias delictivas en un tiempo de siete años (Secretariado Ejecutivo, 2024). Cabe agregar que el Estado de México sólo en el año 2015 tuvo 168 652 incidencias delictivas por el delito de robo en sus diversas modalidades.

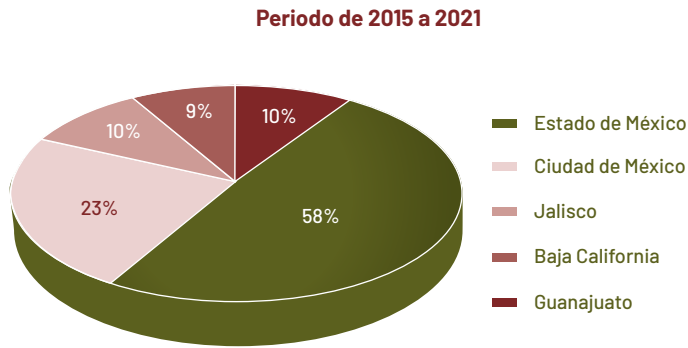
Los códigos penales de las entidades federativas, mayormente endurecidos, esto es, con las penalidades más elevadas de privación de la libertad sin contemplar agravantes, son los siguientes:

Cuadro 2. Entidades con penalidades más elevadas por robo

Estado	Penalidad
Colima	20 años de prisión
Hidalgo	20 años de prisión
Jalisco	20 años de prisión
Estado de México	70 años de prisión sí al que le robaron muere en el hecho
Michoacán	25 años de prisión
Morelos	25 años de prisión
Oaxaca	25 años de prisión
Yucatán	20 años de prisión
Quintana Roo	18 años de prisión
Veracruz	20 años de prisión
Querétaro	16 años de prisión

De las entidades federativas con mayor tiempo de prisión al contemplar la penalidad máxima sin agregar agravantes, acaso ¿algunas de ellas tendrán las incidencias de robo más elevadas en el país? Según datos es el Estado de México, el que ostentó el primer puesto de incidencias delictivas en cuanto al robo en sus diferentes modalidades (Secretariado Ejecutivo, 2024). A continuación, se expone la gráfica que, según mediciones, expone a los estados con mayores incidencias delictivas de robo:

Gráfica 2. Estados con mayor incidencia delictiva de robo, de 2015 a 2021



Para ser más explícito se expone la siguiente tabla:

Cuadro 3. Estados con mayor incidencia delictiva de robo

Estados con mayores incidencias delictivas de robo	Periodo	Variantes
Estado de México	2015 a 2021	No
Ciudad de México	2015 a 2021	No
Jalisco	2015 a 2021	Del año 2016 a 2021 se mantuvo en el tercer puesto con incidencias delictivas de robo, pero en 2015 este estado se quedó en el quinto puesto.
Baja California	2015 a 2021	En el año 2015 se colocó en el tercer puesto, pero en 2016 y 2017 en el cuarto. En 2018, 2019 y 2020 en el quinto puesto y en 2021 en el cuarto puesto.

Guanajuato	2015 a 2021	Se mantuvo dentro de las cinco entidades con las mayores incidencias delictivas del país, en cuanto al robo, en el año 2015 ostentó el cuarto lugar, en 2016 y 2017 en el quinto puesto, en 2018, 2019 y 2020 en el cuarto puesto, y en 2021 en el quinto puesto
------------	-------------	--

Todo conforme a las mediciones de la institución señalada con antelación y la contabilidad realizada por nosotros en la tabla anterior (Secretariado Ejecutivo, 2024). Constatamos la situación del país en cuanto al robo, sea contemplada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y castigada por los códigos penales de las entidades federativas; ahora necesitamos adentrarnos al origen de la problemática del fenómeno, y para ello es imprescindible analizar la criminogénesis del robo.

IV. Análisis sobre la criminogénesis del robo en México

Para abordar las causas, factores, elementos y fundamentos del origen criminal que se pretende estudiar, es necesario primero y antes que nada definir las bases con las que se pretende estudiar, y por ello son imprescindibles los temas de la personalidad, la conducta y decisión delictiva. En tal sentido, primero señalaremos que la personalidad y la conducta delictiva, según Marchiori, están motivadas especialmente por las innumerables frustraciones a las necesidades internas y externas (Marchiori, 2018, p. 3). Estos son elementos que impactan en el ser y las emociones, que pretenden liberarse con actos por las tensiones producidas.

En cuanto al ser, consideramos que la conducta será una manifestación suya, y ésta es siempre la respuesta y reacción al estímulo configurado por la situación total, el cual se utiliza como defensa y dará el sentido de proteger al organismo de la desorganización, debido a que, esencialmente, es reguladora de tensiones. Lo anterior para dar respuesta y conocer de manera general lo que induce a la persona a delinquir, ya que la conducta delictiva se hace en función de la personalidad y obedece también al contexto social, al igual que los elementos citados con antelación, y en todo es donde se encuentra inmersa la conducta criminal.

Entonces, en una lógica aceptable, la persona se puede adaptar al mundo a través de sus conductas, pero también de la significación e intencionalidad que constituye un todo organizado que se dirige a un fin y, en ese entender, se pudiera señalar que el delincuente tiende a una personalidad conflictiva y criminal, esto en cuanto el abordaje de los elementos citados, porque es dañado a través de sucesos que afectan considerablemente el ser, y será aquí donde las personas más cercanas marcarán al individuo, porque las relaciones que van a tener un mayor efecto sobre la conducta, serán aquellas donde exista una cercanía.

Por lo expuesto y en cuanto al robo, una persona será proclive por la influencia de las personas con las que se tienen las relaciones más importantes y cercanas, porque en ellas radica en cómo aprenden, mantienen y modifican conductas que podemos observar y modelar en distintos contextos de aprendizaje, sea en familia, grupo de pares, medios de comunicación, entre otros, y no podemos obviar los factores de riesgo, éstos desde el paradigma del aprendizaje humano que hacen más probable que una persona cometa actos delictivos (Akers, 2006, pp. 1117-1138). Lo an-

terior se explica en cuanto a los elementos que señalamos a continuación:

1. Si se relaciona diferencialmente con otras personas que realicen, modelen, apoyen y propugnen actitudes y conductas favorables a las violaciones de normas sociales y jurídicas (asociación/refuerzo diferencial).
2. Cuando la conducta desviada aprendida haya sido objeto de refuerzo diferencial frente a la conducta conforme a la norma, lo que significa que la persona habrá recibido en el pasado, por su conducta, una recompensa relativamente superior al castigo (refuerzo diferencial).
3. Cuando un sujeto, simbólicamente o en persona, esté relativamente más expuesto a los modelos desviados que a los adaptados (imitación), y observe más a los primeros que a los segundos.
4. Cuando sus propios valores, actitudes y conductas aprendidas sean relativamente más favorables (deseables o justificadas) a la comisión que a la abstinencia de actos desviados o antisociales.
5. Cuando la probabilidad de una conducta adaptada disminuya y la probabilidad de una conducta desviada aumente, al variar el equilibrio de estas variables en la dirección inversa a la conducta prosocial o no violenta (Akers, 1997).

Junto con la importancia que ostenta una asociación que contiene el aprendizaje social sobre el delito de robo, será importante tomar en cuenta la asociación diferencial, porque al entender o llegar a tener una noción de la abs-

tracta, impredecible, conflictiva personalidad y conducta del ser humano, se puede llegar a la conclusión de que éste, ante todo, se encuentra inmerso en un contexto en el cual acepta y califica como normal, porque acepta las actuaciones criminales y termina por apropiarse de ellas e incurre en su realización (Junco, 2016, p. 24). Entonces el inclinarse sobre una conducta, también se deberá a la aceptación.

Entonces, si el robo proviene de la aceptación de actuaciones en la personalidad y conducta, entonces éstas serán aprendidas también mediante la comunicación social, y sucederán según en el interior de un grupo restringido donde se establecen relaciones personales –igual que cualquier otro modelo de comportamiento–, y éstas asociaciones tendrán preponderancia en la formación del individuo de acuerdo con la frecuencia, duración, anterioridad e intensidad con que se entablen (Sutherland, 1969, p. 557). Por ende, la formación criminal comprenderá también la enseñanza de técnicas para cometer infracciones.

Si el robo comprende la enseñanza de técnicas, sean simples o complejas, éstas serán orientadas con tendencias impulsivas a nivel racional como de actitud, y se encontrarán en función de la interpretación favorable o desfavorable en cuanto se realicen o no las disposiciones legales y, por tanto, concretamos que no se nace ladrón, tampoco se hereda el ser delincuente, no es algo fortuito o irracional, tan sólo se aprende y sucede como otro comportamiento o actividad más.

En el robo, consideramos pertinente señalar que se da con base en una decisión racional, tomada ésta por una previa balanza de coste y beneficios de la conducta delictiva; en ella pueden influir variables de diversa índole, ya que la decisión positiva de cometer un delito será cuando, desde el punto de vista del delincuente, los beneficios

excedan los costes. A eso se le denominará la teoría de la elección racional (Cornish, 1987, p. 933). Por lo señalado, el delito de robo se dará cuando el sujeto centre su interés sobre la prioridad de una conducta desde la racionalidad instrumental, ésta mediante cálculos de beneficios y costos de sus acciones.

La teoría de la elección racional aparecerá por la concurrencia de dos factores: a) cuando los costos/riesgos de la conducta delictiva sean inferiores a los beneficios; y b) cuando un delincuente motivado tenga una oportunidad no problemática para la comisión delictiva (Cornish, 1987, p. 948). Por lo señalado anteriormente, consideramos pertinente retornar a lo siguiente:

La conducta humana, es el reflejo vivo del resultado del proceso interactivo de aspectos internos de la persona que guardan referencia con la personalidad, la moralidad, lo espiritual, la educación, la inteligencia, los sentimientos, las preferencias y los gustos. La conducta es la causa final de la expresión pura del comportamiento individual, sólo en ella se albergan los principios y valores de la coexistencia del ser humano y, por tanto, en conjunto con la sociedad, asimismo, las tendencias o inclinaciones inherentes a su propia naturaleza, los trastornos psicológicos, la adquisición de hábitos y costumbres, usos y tradiciones, las satisfacciones controladas y no controladas. La conducta al rebasar los límites que regulan el orden y la convivencia de las personas en sociedad es donde decimos que se hace delictiva. (Ángeles, 2016, p. 1)

Si el robo se desarrolla mediante una serie de razones que lo producen, sustentan y mantienen, tales motivos, razones o elementos se incrustan en una organización más

o menos estable y duradera del carácter, temperamento, intelecto y físico de una persona que determina su adaptación única al ambiente, y esta adaptación del ambiente dependerá del carácter que podrá denotar o no un sistema estable y duradero de la conducta conativa –voluntad– de una persona, ésta será acompañada del temperamento cuál se vierte a través de un sistema que podrá ser o no estable y duradero de la conducta afectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el acto de robo puede llevarse de manera mediata o inmediatamente según la emoción, esto sí afecta significativamente al intelecto, y este último repercute en la conducta cognitiva o inteligencia que después se ha de manifestar físicamente en una configuración corporal y de la dotación neuroendócrina (Eysenck, 1985, p. 9). Conforme lo anterior, la personalidad definirá llevar a cabo un robo o no al depender de un conjunto de comportamientos influenciados también por la dotación genética, y ésta se desarrollará en un contexto social.

Conforme todas las teorías expuestas y al tener conocimiento fehaciente del robo y su compleja estructura, nos encontraremos de acuerdo con la idea de que el ladrón será muy común y difícil de corregir, porque su espíritu es dominado en la vida actual por el utilitarismo, y le será complicado abstenerse de la tendencia comercial en tal sentido, éste será casi siempre incorregible, porque se encontrará continuamente en la tentación (Mc Donald, 2018, p. 29). El ladrón conservará la costumbre, por ende, es necesario un tratamiento adecuado para llegar a un auténtico control del fenómeno y será viable lo siguiente:

En atención al tema, resulta importante e imprescindible exponer los factores endógenos y exógenos del fenómeno a tratar, por ende, nos encontraremos de acuerdo

con que se debe trabajar conforme los estímulos criminógenos y el umbral delincuencial. Éstos son o deben ser los fundamentos para una auténtica prevención y represión del delito, porque de allí, consideramos, se fundamenta la decisión delictiva, en tal sentido, se asegura que ambos elementos constituyen el núcleo central de la personalidad criminal (Rodríguez, 2019, p. 137), ya que generan el impulso criminal.

El umbral delincuencial es la capacidad de la persona para reaccionar a una determinada cantidad de estímulo, y en este caso serán los factores criminógenos externos —oportunidad, provocación, crisis, entre otros—, los que provocarán y dependerá del umbral si reacciona o no. En tal sentido, habrá personas con un bajo umbral de dolor —se necesita poco estímulo o motivación para realizar el acto—; esto es: bajo umbral delincuencial o umbral estrecho que más fácilmente pasarán al acto y, por el contrario, aquellos con un umbral amplio no pasarán fácilmente al acto (Rodríguez, 2019, p. 136). Serán los endógenos.

Los estímulos o factores criminógenos son las distintas situaciones, circunstancias y características que influyen en la modelación de la conducta induciéndola hacia la delincuencia, es decir, al cambiar la conducta del individuo y volviéndolo antisocial y criminal (Rodríguez, 2019, p. 146). Éstos, en la personalidad criminal, implican una relación dinámica entre el umbral delincuencial y el estímulo criminógeno, por ello en el momento del paso al acto, si el estímulo criminógeno permanece constante, dependerá del umbral delincuencial el que se mantenga sin variación. Éstos serán los factores exógenos.

La personalidad criminal se concretiza en los dos factores que consideramos indispensables, porque finalizan en conductas que, por el impulso, abren margen para ana-

lizar lo que alimenta al núcleo de la personalidad criminal y el robo en México –el umbral delincencial y los estímulos criminógenos–. Por tanto, debemos tomar en cuenta que en el delito las fuerzas colectivas tienen una acción dominante, y se deben combatir desde tres campos de acción –ejecutivo, legislativo y judicial–; así será viable una política criminal ante el fenómeno.

V. Un análisis crítico dirigido al poder punitivo estatal, por una homologación penal nacional sustantiva

Es importante señalar que México es un país con mucha diversidad social, cultural y territorial; por consecuencia, ostenta bastantes problemas de toda índole y por ello se puede llegar a justificar una diversidad legal en materia penal y, por supuesto, se ha buscado resolver dichos problemas de criminalidad con la principal herramienta utilizada por el Estado, el derecho penal. Como México es plural, diverso y, al justificar la diversidad legal, se asegura que el comportamiento puede llegar a tener variaciones.

Las variaciones se dan conforme a la sensibilidad, el contexto, las personas y las emociones principalmente, pero también con los climas fríos o cálidos (Tieghi, 2004, p. 39), todos se complementan con aspectos multifactoriales de toda índole, los cuales se podrán encontrar en las diferencias o singularidades culturales, personales o contextuales. Todo lo expuesto debe contemplar la parte legal, puesto que la autonomía que nuestra Carta Magna le otorga a los estados para regirse con sus propias normas jurídicas hace que los treinta y dos códigos locales produzcan respuestas generales a problemas particulares, lo que hoy no es viable.

En cuanto a las respuestas generales, éstas se ven inmersas en supuestos de hechos y modalidades. En las últimas, Zaffaroni argumenta que provienen de la conducta y ésta tiende a considerar que el dolo, la culpa, la comisión y la omisión son diferentes modalidades o estructuras típicas (Zaffaroni, 2007, p. 92), lo que significa que la acción u omisión penal ostentan modalidades para la criminalización, y es por excelencia el modo de exteriorizar la conducta, sea por acción u omisión, dolosas o culposas, consumadas o en grado de tentativa, por autoría o participación.

En cuanto al supuesto de hecho es el supuesto constitutivo de la norma penal, al que se halla enlazada imputativamente una sanción penal. El tipo describe, delimita y precisa minuciosa y unívocamente, la conducta que el legislador valora como delictiva y merecedora de punición, ésta por ser lesiva o poner en peligro bienes jurídicamente tutelados (Gómez, 2001). Son en todo sentido, los tipos penales que se encuentran en los artículos de un código sustantivo penal.

Los códigos penales de las entidades federativas, en cuanto a las modalidades y supuestos, de hecho, son muy diversos; por ejemplo, los códigos penales de Coahuila, Chihuahua, Guerrero y Yucatán tipifican un delito como robo de ganado. Incluso este último estado contempla el robo de ganado mayor y menor que los códigos con antelación no tipifican, y los códigos de Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, entre otros, contemplan o manejan el abigeato, que es el hurto de ganado o bestias (Real Academia Española, 2024). Cambia el léxico, pero es lo mismo.

En cuanto al robo de animales, el Código Penal de Tabasco maneja el robo de aves, pero las modalidades y supuestos de hecho son dirigidos finalmente sobre una es-

estructura parecida en vacas o aves; por ende, hacen que los treinta y dos códigos ostenten bastantes similitudes y pocas singularidades, las cuales generan confusión y un desorden nacional normativo, y consideramos que producen también un distanciamiento entre los castigos sobre el mismo delito, una falta de efectividad en la realidad cuando se trate de la amenaza y el castigo penal, más una ausencia de bases y fundamentos para la reinserción o reintegración social.

Por lo expuesto, y conforme a las cifras de incidencias delictivas, no podemos obviar que, en cuanto al robo, las leyes penales locales no funcionan debidamente, porque no corrigen, no cohiben y no causan el efecto de inhibir a las personas para que no cometan el delito. Es necesario un cambio en la legislación penal sustantiva, y ¿cómo debería ser éste? Domínguez Figueirido asegura que el carácter político de las políticas criminales debe versar sobre trabajos no redundantes, ni demasiado genéricos o conducentes (Domínguez, 2018, p. 16), debe abarcar la multidisciplinariedad.

Un trabajo político criminal no solamente versa en lo teórico, sociológico o jurídico, sino que le da prioridad a las conexiones que existen entre el trabajo de las instancias penales y los procesos de decisión política (Domínguez, 2018, p. 16). Por ende, la normatividad penal mexicana en cuanto al delito de robo debe versar sobre bases dogmáticas funcionalistas con penalidades homologadas y con elementos que habiliten acciones a través de políticas públicas para la prevención, reinserción o reintegración social, esto a través de un solo código penal.

Sin embargo, tenemos que cuestionar: ¿cuál sería el problema básico de implementar un código único o nacional penal en México? Será el principio federalista, el cual implica un sistema constitucional que conlleva una sobera-

nía dual entre los estados y la federación, esto por la herencia del Acta Constitutiva y Constitución de 1824, así como en las Constituciones mexicanas de 1857 y 1917. Sobre el tema, cabe cuestionar que, en México, la política criminal ha vivido a la deriva, sin un plan reflexivo, ya que se expiden leyes y medidas pragmáticas momentáneamente puestas en vigor, lo que genera el desorden y heterogeneidad vista.

Referente a la heterogeneidad, ésta se pretende solventar al rectificar al poco tiempo de ser aplicada la ley penal, lo que se convierte en un constante hacer y deshacer (Carrancá, 1980, p. 158). Lo penal pertenece al orden público, y éste no puede ser varío en un mismo país y en una misma sociedad humana. Es absurdo, por ende, la heterogeneidad de los códigos locales tras el análisis realizado, que vislumbra una falta de adecuación a los principios constitucionales, una deficiente técnica jurídica, así como una manipulación de la norma penal y posible corrupción al aplicarse por su inconclusa prevención general.

Por los motivos expuestos y al contemplar lo señalado por Luna Leyva, quien asegura que es necesario impulsar un código nacional penal que establezca los delitos, penas y sanciones que deban imponerse en el territorio nacional, ya que, en las entidades federativas, las penas sobre los mismos delitos varían mucho de un estado a otro, sin dejar a efecto las particularidades de cada estado a la decisión de cada soberanía estatal (Luna, 2020). Consideramos un código nacional penal no afectará el principio del federalismo, y esto se demostró con la implementación del código nacional de procedimientos penales.

Cabe aclarar que estamos conscientes de que los procedimientos penales en México no son la panacea, pero sí podemos asegurar que mejoró el sistema de justicia penal y se cimentaron bases para proyectar un mejor Estado de-

mocrático y de derecho. Por ende, se debe reformar el inciso b de la fracción XXI del artículo 73 constitucional y facultar al Congreso de la Unión para legislar en todo el país sobre los delitos, penas y sanciones del fuero común, esto al erradicar la heterogeneidad poco equitativa e injusta que se evidenció en el presente.

No debemos perder de vista que la propuesta para un código único se deriva del análisis que hicimos en cuanto al delito de robo, y que países como Alemania, Polonia y Canadá ya unificaron su legislación penal sustantiva. En ello, su argumento fue muy contundente al señalar que la responsabilidad legislativa por el derecho penal incluye el procesal penal y es un asunto federal, libre de la complicación de las divisiones de poder entre el Estado federal y sus elementos constituyentes (Pérez, 2013). Por lo tanto, es pertinente aplicar el mismo criterio en la legislación penal sustantiva.

El objetivo del presente, además de la propuesta de un solo código sustantivo para la nación, es buscar una armonización conforme a estándares internacionales referente a la protección de los derechos humanos y, por ello, lo primero es lograr una armonización nacional y después llegar a una armonización internacional, puesto que, en el contexto actual, ya enfrentamos delitos transnacionales. En cuanto a la amenaza penal, los delitos y las penas se encuentran muy dispersos; es casi imposible para el ciudadano ostentar conocimiento sobre ellos. Por ende, la prevención general es casi nula y entenderemos ésta de la siguiente manera:

Aquella que va orientada a los miembros de la sociedad en general y no al delincuente, esto es, no se circunscribe como finalidad inmediata o principal que el condenado no vuelva a delinquir en lo futuro, sino que orienta a la socie-

dad. La prevención general se divide en positiva y negativa; la positiva es la que tiene que ver con un factor educativo, dado que la reprobación y reproche de las violaciones del derecho expresado en la pena pueden penetrar en la conciencia ciudadana, refuerzan el respeto al ordenamiento jurídico. Y la prevención general negativa se caracteriza por fijar como fin de la pena la intimidación o coacción psicológica para disuadir a los potenciales delincuentes, esto es, un efecto disuasorio respecto a la comisión de delitos que la pena se ejerce sobre la totalidad de los ciudadanos, tanto a través de la abstracta conminación penal, como a través de la imposición del cumplimiento de la pena. Es la amenaza a la sociedad con el castigo. (Merino, 2018, p. 4145)

Conforme lo expuesto y señalado, consideramos pertinente expresar que aquella legislación penal sustantiva, debe estar impregnada de realidades político-criminales, las cuales se deben analizar a través de diversas ciencias, disciplinas o conocimientos, esto para fijar una acción penal loable y que no se encuentre fuera de la realidad, puesto que debe tener como fin no sólo un ontologismo que cuida la estructura nada más, sino ir a la verdad y justicia y, por tanto, conforme los hallazgos que se analizaron en el estudio, es menester concretar el presente con las siguientes:

VI. Conclusiones

Primera.- Comprendimos que el robo es una acción y delito definido por los códigos penales de las treinta y dos entidades federativas en México, éste suele sectorizarse en modalidades y supuestos de hecho sea por instituciones o por las leyes penales locales, es el delito cuantitativamente

más relevante en México por ser el que tiene mayores incidencias delictivas de los años 2015 a 2024, y la razón por que se efectúa tanto en el país, es porque éste es un Estado carente y su sociedad tiene necesidades primarias y además, las personas ya no buscan satisfacer solamente sus necesidades básicas, porque se encuentran en una competencia hiperconsumista donde buscan sobresalir ante sus semejantes, y el medio principal para lograrlo, es el delito de robo en México.

Segunda.- Los robos que ostentan mayores incidencias delictivas en cuanto a modalidades, son los robos de vehículo automotor y robo a negocio, esto al contemplar las fechas de los años de 2015 a 2024, el Estado mexicano regula en el fuero local el robo a través de treinta y dos códigos penales, lo que origina múltiples modalidades y supuestos de hecho que generan un sin número de formas de interpretar la ley penal, y esto suele cobrar importancia al momento de aplicar el castigo a través de las penas debido a que, suele ser inequitativo y por la heterogeneidad que ostentan las leyes locales referentes al delito de robo, se producen penas de prisión sobre el mismo delito –hechos– injustas por la gran diversidad de criterios de interpretación.

Tercera.- Nosotros por el desorden normativo que evidenciamos en el presente, concretamos que lo mejor para el Estado mexicano es primero una homologación de la ley penal, que sea de orden general y con un orden estructural, sin faltas de ortografía, y elaborada por especialistas en las ciencias penales esto, al ensayar una sociología jurídico-penal en el país, proyectada en una sola normativa nacional penal sustantiva, sin olvidar contemplar en cuanto se trate de modalidades y supuestos de hecho, el buscar ser específicos y con penalidades de prisión inherentes a la readaptación y reinserción social de las personas y éstas, apoyadas

en programas originados por políticas públicas que contribuyan a la prevención social del delito de robo, todo a través de una estructura dogmática que valore realidades político criminales a través de sus elementos.

VII. Referencias

- Akers, Ronald, Christine Sellers and Wesley Jennings (1997). *Criminological Theories: Introduction, Evaluation, and Application*. Los Angeles: Roxbury Publishing Company.
- Akers, Ronald (2006). "Aplicaciones de los principios del aprendizaje social. Algunos programas de tratamiento y prevención de la delincuencia". *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*. Madrid: Dykinson.
- Ángeles, Aleyda (2016). *Mentes criminales de la delincuencia organizada -narcotráfico- psicología criminal*. México: Editorial Porrúa.
- Carrancá y Rivas, Raúl y Raúl Carrancá y Trujillo (1980). *Derecho penal mexicano*. México: Porrúa.
- Cornish, Derek (1987). "Understanding crime displacement: an application of rational choice theory". *Criminology*, 933-948.
- Cornish, Derek (2003). *Opportunities, precipitators and criminal decisions: a reply to Wortley's critique of situational crime prevention*. EE.UU.: Criminal Justice Press.
- CPBC: Código Penal para el Estado de Baja California (1989, 20 de agosto). H. Congreso del Estado de Baja California: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20250627_CODPENAL.PDF
- CPDF: Código Penal para el Distrito Federal (2002, 16 de julio). H. Congreso de la Ciudad de México: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5a-dba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

CPEA: Código Penal para el Estado de Aguascalientes (2013, 20 de mayo). H. Congreso del Estado de Aguascalientes: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes

CPEC: Código Penal del Estado de Campeche (2012, 20 de julio). H. Congreso del Estado de Campeche: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anti-corrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>

CPEC: Código Penal para el Estado de Colima (2014, 11 de octubre). H. Congreso del Estado de Colima: https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatual/Codigos/codigo_penal_11jun2016.pdf

CPECH: Código Penal del Estado de Chihuahua (2006, 27 de diciembre). H. Congreso del Estado de Chihuahua: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

CPECH: Código Penal para el Estado de Chiapas (2007, 14 de marzo). H. Congreso del Estado de Chiapas: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=MzU=

CPECZA: Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017, 27 de octubre). H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

CPED: Código Penal del Estado libre y soberano de Durango (2009, 14 de junio). H. Congreso del Estado de Durango: [https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)

CPEG: Código Penal del Estado de Guanajuato (2001, 2 de noviembre). H. Congreso del Estado de Guanajuato.: <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/codigo%20penal%20del%20estado%20de%20guanajuato%2024%20de%20sep%202018.pdf>

- CPEG: Código Penal para el Estado libre y soberano de Guerrero (2014, 1 de agosto). H. Congreso del Estado de Guerrero: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-guerrero-499-2023-06-14.pdf>
- CPEH: Código Penal para el Estado de Hidalgo (1990, 9 de junio). H. Congreso del Estado de Hidalgo: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
- CPEJ: Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco (1982, 2 de septiembre). Congreso del Estado de Jalisco: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20%281%29.pdf>
- CPELSBCS: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (2014, 30 de noviembre). H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1488-codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-estado-de-baja-california-sur>
- CPEM: Código Penal del Estado de México (2000, 20 de marzo). H. Congreso del Estado de Mexico: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>
- CPEM: Código Penal para el Estado de Morelos (2001, 16 de mayo). H. Congreso del Estado de Morelos: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>
- CPEM: Código Penal para el Estado de Michoacán (2014, 17 de diciembre). H. Congreso del Estado de Michoacan: <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-13-ENERO-2020.pdf>

- CPEN: Código Penal para el Estado de Nayarit (2015, 3 de octubre). H. Congreso del Estado de Nayarit: https://contraloria.nayarit.gob.mx/assets/pdf/normateca/codigo_penal_estado_nayarit.pdf
- CPENL: Código Penal para el Estado de Nuevo León (1990, 26 de marzo). H. Congreso del Estado de Nuevo León: https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcn/Documentos/&nombreArchivo=NLE_CP.pdf
- CPEO: Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca (1980, 9 de agosto). H. Congreso del Estado de Oaxaca: [https://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Codigo_Penal_para_el_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_dto_2458_aprob_LXIV_Legis_24_mar_2021_PO_20_8a_secc_15_may_2021\).pdf](https://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Codigo_Penal_para_el_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_2458_aprob_LXIV_Legis_24_mar_2021_PO_20_8a_secc_15_may_2021).pdf)
- CPEP: Código Penal del Estado libre y soberano de Puebla (2012, 31 de diciembre). H. Congreso del Estado de Puebla: https://seapuebla.org.mx/images/transparencia/normatividad/leyes/estatales/2023/10/03/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_T3_26092023.pdf
- CPEQ: Código Penal del Estado de Querétaro (1987, 23 de junio). H. Congreso del Estado de Querétaro: <http://legislatura-queretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD004.pdf>
- CPEQR: Código Penal para el Estado libre y soberano de Quintana Roo (1991, 29 de marzo). H. Congreso del Estado libre y soberano de Quintana Roo: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20180427-157.pdf>
- CPES: Código Penal para el Estado de Sinaloa (1992, 28 de octubre). H. Congreso del Estado de Sinaloa: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/sinaloa/codigo-penal-para-el-estado-de-sinaloa.pdf>
- CPESL: Código Penal del Estado de San Luis Potosí (2014: 29 de septiembre). H. Congreso del Estado de San Luis: <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/Codi->

go_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_13_Sept_2021_
PARTE_I.pdf

CPESON: Código Penal del Estado de Sonora (2006, 6 de julio). H. Congreso del Estado de Sonora: https://catedraunes-codh.unam.mx/catedra/ocpi/pj/mj/docs/son_cp.pdf

CPET: Código Penal para el Estado de Tabasco (5 de febrero de 1997). H. Congreso del Estado de Tabasco: https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/codigo_penal.pdf

CPETAM: Código Penal para el Estado de Tamaulipas (1986, 20 de diciembre). H. Congreso del Estado de Tamaulipas: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/Codigo_Penal.pdf

CPETLAX: Código Penal para el Estado libre y soberano de Tlaxcala (2013, 31 de mayo). H. Congreso del Estado de Tlaxcala: https://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63//codigos/codigopenaltlaxcala.pdf

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, 5 de febrero). H. Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CPEVILL: Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (2003, 7 de noviembre). H. Congreso del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL220218.pdf>

CPEY: Código Penal del Estado de Yucatán (1987, 3 de diciembre). H. Congreso del Estado de Yucatán: <https://mexico.justia.com/estatales/yucatan/codigos/codigo-penal-del-estado-de-yucatan/>

CPEZ: Código Penal para el Estado de Zacatecas (1986, 17 de mayo). H. Congreso del Estado de Zacatecas: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi/pj/mj/docs/zac_cp.pdf

- Domínguez, José Luis (2018). *Criminología, sociología jurídico-penal y políticas públicas de seguridad. Introducción a los informes de situación delictiva (ISD)*. Barcelona: Atelier.
- Eysenck, Hans and Michael Eysenck (1985). *Personality and Individual Differences*. New York: Plenum Press.
- Gómez, Jesús Orlando (2001). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo II). Bogotá: Doctrina y Ley Ltda.
- Junco, Q. C. (2016). *Teoría de la asociación diferencial aplicada al caso de la troncal de transmilenio de la calle 26*. Colombia: Universidad la Gran Colombia Facultad de Derecho Bogotá D.C. Colombia.
- Luna, Porfirio (2020, 21 de agosto). *Foro Jurídico*. Obtenido de <https://forojuridico.mx/codigo-penal-unico-en-mexico/>
- Marchiori, Hilda (2018). *Psicología criminal*. México: Porrúa.
- MC Donald, Arthur (2018). *El criminal tipo en algunas formas graves de la criminalidad*. Argentina: Olejnik.
- Merino, Joaquín (2018). *Tendencias de la política criminal contemporánea*. Madrid: MARCIAL PONS.
- Moreno, Moisés (1996). "Dogmática Penal y Política Criminal. Funciones y fines", *La Ciencia penal y La Política Criminal en el Umbral del siglo XXI (Coloquio Internacional)*. México: INACIPE.
- Moreno, Moisés (2018). *Dogmática Penal y Política Criminal*. México: Ubijus Editorial.
- Peñaloza, Pedro (2016). Economía y criminalidad: datos y pistas para (re) pensar. En P. J. Peñaloza, *Múltiples miradas de la criminalidad*. (p. 23). México: INACIPE.
- Pérez, Alfonso (2013). "La necesidad de contar con una sola legislación penal sustantiva y adjetiva". *Vlex información jurídica inteligente* (35). Obtenido de <https://vlex.com.mx/vid/necesidad-contar-sustantiva-adjetiva-490186347o/>
- Prins, Adolphe (2018). *Criminalidad y represión. Ensayo de ciencia penal*. Chile: Ediciones Olejnik.

- Ramos, Roberto (2017). El criminal posmoderno en México: una mirada social. En C. Pérez Vaquero, *Tópicos selectos de criminalidad contemporánea* (p. 47). México: Flores.
- Real Academia Española (8 de abril de 2024). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://www.rae.es>
- Ríos, Juan Carlos (2017). *Cuestiones de Política Criminal: Funciones y Miserias del Sistema Penal*. Granada: Comares.
- Rodríguez, Luis (2019). *Criminología Clínica*. México: Editorial Porrúa.
- Secretariado Ejecutivo (8 de abril de 2024). *Incidencia delictiva del fuero común*. Obtenido de https://drive.google.com/file/d/1FtffGWc2BFDOYGfVIlx3ALQ_J_8n3qiw/view
- Secretariado Ejecutivo (8 de abril de 2024). *Incidencia delictiva del fuero común, nueva metodología*. Obtenido de <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>
- Solano, Carmen (2006). Fenomenología. *Cultura de los cuidados* (19), 5.
- Sutherland, Edwin (1969). *El Delito de Cuello Blanco*. Caracas: 1969.
- Tieghi, Osvaldo (2004). *Criminalidad, ciencia, filosofía y prevención revisión histórica y experimental*. Buenos Aires: Universidad.
- Zaffaroni, Eugenio (2007). *Manual de derecho penal parte general* (2a. ed.). Buenos Aires: Ediar.

Abuso sexual infantil y explotación sexual

*Child Sexual Abuse and
Sexual Exploitation*

Jesús Florentino García Vázquez

Perito en Criminología de la Fiscalía Especializada en Trata de Personas y
la Coordinación General de Combate al Secuestro del Estado de México

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0402-0557>

Correo electrónico: jgarcia@fiscaliaedomex.gob.mx

Abuso sexual infantil y explotación sexual

Child Sexual Abuse and Sexual Exploitation

Jesús Florentino García Vázquez

Fiscalía del Estado de México



Recepción: 25/04/2024



Aceptación: 30/12/2024



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i29.1080>

Resumen

Los delitos que afectan a los menores de edad son diversos; sin embargo, destacan las transgresiones de carácter sexual, derivadas de condiciones y situaciones de vulnerabilidad, que pueden desencadenar otras formas de violencia, como la explotación sexual. Frente a ello, el Estado mexicano sanciona y castiga estas conductas a través del Código Penal Federal y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas. A partir de esta problemática, se tomarán en consideración diversos parámetros y aspectos tanto internacionales como nacionales, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución mexicana y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de identificar los elementos materiales y circunstanciales que influyen en la victimización.

Palabras clave

Menor de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual, trata de personas.

Abstract

Crimes affecting minors are diverse; however, sexual offenses stand out, arising from conditions and situations of vulnerability that may lead to other forms of violence, such as sexual exploitation. In response, the Mexican State punishes and sanctions these behaviors through the Federal Penal Code and the Law to Prevent, Punish, and Eradicate Crimes in Matters of Human Trafficking. Based on this issue, various parameters and aspects—both international and national—recognized in the Convention on the Rights of the Child, the Mexican Constitution, and the General Law on the Rights of Girls, Boys, and Adolescents will be considered, in order to identify the material and circumstantial elements that influence victimization.

Keywords

Minors, child sexual abuse, sexual exploitation, trafficking in persons.

Sumario

I. Introducción. II. Factores de vulnerabilidad. III. Abuso sexual infantil. IV. Trata de personas. V. Explotación sexual. VI. Leyes que sancionan la explotación sexual infantil. VII. Condiciones de vulnerabilidad para la explotación. VIII. Victimología en el abuso sexual infantil. IX. Conclusiones. X. Referencias.

I. Introducción

Para la comprensión de la presente investigación, es necesario definir qué se entiende por niño o menor de edad. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), se considera niño a toda persona menor de 18 años de edad; salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En México, se considera como personas menores de edad a aquellas:

Niñas y niños [...] menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2024, art. 5)

Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), desprendida de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los menores de edad son titulares de derechos, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad, a través del respeto, protección y promoción de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), por medio de acciones y mecanismos que permitan la prevalencia de los principios del interés superior del niño, el derecho a la vida, al desarrollo y la supervivencia, así como a la participación infantil y no discriminación, reconocidos dentro la Convención sobre los Derechos del Niño.

Tanto los tratados internacionales como las leyes de los estados buscan el desarrollo y crecimiento pleno de NNA, sin embargo, algunas ocasiones éstos se ven afectados por

otros factores presentes, lo que puede poner en riesgo su desarrollo biopsicosocial.

II. Factores de vulnerabilidad

El doctor Luis Rodríguez Manzanera señala que los individuos presentan factores que los predisponen a la victimización, generalmente de naturaleza endógena, los cuales constituyen una serie de debilidades que los vuelven más propensos frente a otros. Estos aspectos son:

- Biológicos: edad, sexo, condición física, enfermedades, daño orgánico cerebral.
- Psicológicos: deficiencia mental, trastornos, trauma.
- Sociales: marginación, discriminación, economía, educación, entre otros. (Rodríguez, 2017: 122)

Las personas menores de edad presentan diversos factores que las hacen vulnerables y son aprovechados para su victimización, como su edad, condición física y psicológica, que se pueden complementar con la situación económica y nivel educativo, lo que afecta a más de una esfera del desarrollo biopsicosocial.

Derivado de las múltiples victimizaciones que viven los menores de edad, los estados han adoptado medidas educativas, sociales, administrativas y legislativas para protegerlos de toda forma de perjuicio, descuido, trato negligente, abuso mental, físico, sexual o cualquier forma de explotación (ONU, 1989, ART. 19).

Al considerarse las principales condiciones de vulnerabilidad existentes en los menores de edad para su victimización, éstas podrán recaer principalmente en agresiones de

carácter físico, dentro del que se encuentran el abuso físico (golpes) y abuso sexual; en el último caso y con menores de edad, éste se denomina abuso sexual infantil o ASI.

III. Abuso sexual infantil

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Berlineblau, 2017), el ASI ocurre cuando una niña o niño es utilizado para la estimulación sexual del victimario o agresor —el cual puede ser algún conocido o familiar de la víctima, sin dejar de considerar a personas desconocidas—, acompañado de actos de gratificación para la persona adulta, independientemente del rechazo o la comprensión del acto sexual.

En México, la LGDNNA (2024) establece el ASI como toda aquella actividad o contacto sexual que pueda presentar un niño, niña o adolescente, con una persona mayor de edad, la cual ejerce el poder a través de la violencia o mediante el engaño o amenaza, para la estimulación propia o de terceros. Es necesario destacar que las personas menores de edad, por la inmadurez psicosexual, se vuelven altamente vulnerables para la comisión de dichos actos.

Araceli García-Piña, Arturo Loredó-Abdalá y Martha Gómez Jiménez (Cuautle, 2023) señalan que la Academia Americana de Pediatría define el abuso sexual infantil como una actividad que puede ser a través de contacto físico o visual, cometido dentro de un contexto sexual, por medio de la violencia, engaño e incluso la seducción de un niño sin capacidad de consentimiento, derivado de la edad y diferencia de poder.

Los actos sexuales desarrollados en contra de menores de edad son una conducta antisocial o delictiva que será castigada por las autoridades. En el caso de México, se

castigará con pena de seis a 13 años de prisión y hasta 500 días multa a quien:

Abuse sexualmente de una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona. (CPF, 2024, art. 261)

El Senado de la República (2019) señaló que México es el primer lugar mundial en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos anuales, de acuerdo con estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), esto durante su presentación en el foro “Violencia Sexual Infantil y Adolescente: Retos Legislativos”.

El indicador de ASI en México y en el mundo se debe a que las personas victimarias son conocidas o familiares de las víctimas, de las cuales el 93 % conocen a su agresor (Rape, Abuse e Incest National Network, 2024).

IV. Trata de personas

Hay que mencionar que las victimizaciones cometidas en contra de menores de edad dentro de la esfera sexual pueden presentar diversas connotaciones de carácter jurídico, que van más allá del ASI, pues en el momento en que se obtiene un beneficio o se lucra con NNA, podríamos estar ante otro delito por investigar, como es la explotación sexual:

La explotación sexual es un término relacionado directamente con el delito de trata de personas, el cual consiste en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, o al uso de la fuerza

u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos, o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000, pág.1)

Por otra parte, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) define la trata de personas como:

La acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos y/o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. (Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, 2000, Artículo 3)

Asimismo, el gobierno de México define a la trata de personas como toda aquella "acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación" (Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos, 2023).

V. Explotación sexual

Algunas formas de victimización cometidas en contra de menores de 18 años a través de su explotación sexual, señaladas por el *Manual Internacional sobre la Investigación del delito de Trata de Persona*, son:

- La prostitución ajena es la comercialización, organizada o no, de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o en especie, generalmente, aunque no siempre, con la intervención de un intermediario (facilitadores, proxenetas o rufianes).
- El turismo sexual representa la explotación sexual comercial (ESC) de personas en un país determinado y en cualquiera de sus dos modalidades, por parte de extranjeros que visitan dicho país en calidad de turistas o de nacionales, que se trasladan de una región a otra dentro de su mismo país. Incluye la promoción del país como destino accesible para el ejercicio impune de esta actividad, por parte de nacionales o extranjeros.
- La pornografía infantil y adolescente: es la representación visual o auditiva, real o compuesta, de una persona menor de edad, para el placer sexual del usuario o usuaria, con fines lucrativos o retributivos para su proveedor o proveedora o persona intermediaria. Incluye la producción, la distribución, la tenencia y el uso de ese material. (UNODC, 2009: 35-36)

VI. Leyes que sancionan la explotación sexual infantil

Para los casos de abusos sexuales cometidos en contra de personas menores de 18 años, los cuales sean captados o registrados por cualquier medio, el Código Penal Federal (CPF) de México lo denomina como:

Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo

A quien procure, obligue, facilite o induzca, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, estos puedan ser reales o simulados, con el fin de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, o transmitirlos a través de las tecnologías de la información y comunicación (red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos), obtendrá una pena de siete a doce años de prisión, y de ochocientos a dos mil días multa. (2024, art. 202)

El turismo sexual cometido en contra de NNA dentro del CPF, se castigará en el CPF:

[...] quien promueva, facilite, invite o gestione que una persona o varias viajen al exterior o interior del territorio nacional, con el objetivo de realizar actos sexuales, reales o simulados con personas menores de edad, con penas de siete a doce años de prisión, así como una sanción de ochocientos a dos mil días de multa. (2024, art. 203)

El delito de la prostitución ajena de menores de edad en México está tipificado en el CPF como "lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas

que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo”, y ocurre cuando una persona utiliza el cuerpo de los NNA, para el comercio sexual u la obtención de algún lucro, lo que ameritará una pena privativa de la libertad que podrá ir de los ocho a los quince años, acompañada de mil a dos mil quinientos días de multa (CPF, 2024, art. 204).

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSDMP, 2023) establece que constituyen formas de victimización en contra de personas menores de edad aquellas en las que éstas son utilizadas para el beneficio de una o más personas, mediante su participación en actividades como la prostitución, la pornografía, las exhibiciones –privadas o públicas–, el turismo sexual o cualquier otra actividad de la misma índole, a través del engaño, la violencia física o moral, abuso de poder, el aprovechamiento de las situaciones de vulnerabilidad y la amenaza; por lo que se podrá imponer una sanción de 15 a 30 años de prisión, así como una multa de un mil a 30 mil días multa. Cabe precisar que, conforme a la ley, cuando se trate de personas menores de edad o de aquellas que carecen de la capacidad para comprender el significado de los actos no se requiere la acreditación de los medios comisivos previstos en el artículo anterior.

De manera más específica, la LGPSDMP establece que las conductas antes señaladas deben reunir determinadas características para su sanción, en el caso del Turismo Sexual, todo aquel que:

[...] Promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o

exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello. (2023, art. 18)

En este caso, se aplicará una pena de 15 a 25 años de prisión, así como de un mil a 20 mil días multa. Igualmente, se denomina pornografía a aquellos actos en los que una persona se beneficia a través del sometimiento o el engaño de otra, para realizar, producir, comerciar, distribuir, exponer, difundir en “[...] libros, revistas, escritos, grabaciones, fotografías, videos, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, a través de cualquier medio [...]”; sin embargo, no se considerará delito cuando dichas representaciones “[...] tengan como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual [...]” o reproductiva (LGPSDMP, 2023, art. 15).

Dentro del mismo contexto, la LGPSDMP señala que se impondrá una pena de 15 a 30 años de prisión, y de 2 mil a 60 mil días multa en hechos en los que se vean involucrados menores de edad, cuando se:

[...] procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con

el objeto de producir material a través de video grabarla, audio grabarla, fotografiarla, filmarla, exhibirla o describirla a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona

Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad. (LGPSDMTP, 2023, art. 16)

De acuerdo con Cuautle-Hornilla (2022:10), la *Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o pornografía infantil* es una percepción de términos jurídicos, mas no de derechos humanos, por lo que si este aspecto se toma en cuenta, entonces deberá ser identificado de manera pertinente como “Material de Abuso Sexual Infantil” (MASI), ya que constituye una representación sexualizada de la niñez y del abuso sexual, por lo que no debería ser llamado pornografía, ya que, de acuerdo con la terminología, los actos pornográficos se refieren a actos sexuales consensuados entre personas mayores de edad.

Es necesario destacar que dichas victimizaciones están acompañadas:

[...] Del uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o bene-

ficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse. (LGPSSEDMTP, 2023, art. 16)

VII. Condiciones de vulnerabilidad para la explotación

El uso de la fuerza, el poder, el engaño, la violencia, la coerción, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, así como la situación de vulnerabilidad, llevan a la disminución o eliminación de la voluntad de la víctima para resistirse a la conducta (LGPSSEDMTP, 2023, art. 16), serán considerados desde un enfoque criminológico y victimológico situaciones o condiciones de vulnerabilidad propias de la víctima o victimizado.

Estas condiciones particulares de la víctima también serán consideradas por la ley durante la investigación y acreditación de dichos actos, entre las que destacan:

- a. Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
- b. Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;
- c. Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
- d. Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;
- e. Ser una persona mayor de sesenta años;
- f. Cualquier tipo de adicción;
- g. Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad, o

- h. Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito. (LGPSDEMTP, 2023, art. 4, Frac. XVII)

VIII. Victimología en el abuso sexual infantil

Concretamente, la victimología, como ciencia encargada de atender a las víctimas del crimen, desde los aspectos biológicos, sociales y criminológicos, en lo concerniente a la victimización y hechos cometidos en su contra (Rodríguez, *op. cit.*), permitirá la clasificación de las víctimas de acuerdo con las condiciones y situaciones de vulnerabilidad. Para los casos de ASI, dentro de las diversas clasificaciones victimológicas existentes, las niñas, niños y adolescentes NNA, es decir, las personas menores de 18 años son consideradas víctimas inocentes o ideales. Esto se debe a que carecen de la capacidad física, social y psicosexual necesaria para resistir determinados actos, sin que exista en su conducta elemento alguno que propicie o desencadene su victimización (Rodríguez, *op. cit.*).

Procedente de los factores de vulnerabilidad existentes en los menores de edad, éstos se vuelven objetivos fáciles para la comisión de hechos delictivos en su contra, conductas que en la mayoría de los casos pueden desencadenar en la trata de personas, principalmente en la explotación sexual.

Derivado de estudios en materia de victimología, realizados para la Fiscalía Especializada en Trata de Personas del Estado de México, entre 2015 y 2022, a partir de la valoración de al menos 43 víctimas de explotación sexual, se identificó que 25 de ellas eran menores de edad. Todas las víctimas correspondían con el sexo femenino. Asimismo, se documentó que las víctimas menores de edad habían

sido objeto de abuso sexual y posterior comercialización (García, 2022).

Particularmente, de estas 43 valoraciones victimológicas realizadas en materia de trata de personas, dentro del contexto sexual, se identificaron que 13 menores de edad fueron abusadas sexualmente previo a su explotación, y cuatro víctimas mayores de edad, sufrieron la misma situación durante su infancia en años previos a su explotación sexual (*ibidem*).

Florentino García señala que el 31 % de las víctimas de explotación sexual, independientemente de si son mayores o menores de edad, han presentado actos de polivictimización (2022). Este fenómeno implica la acumulación de diversas formas de victimización, a través de distintos hechos, momentos o circunstancias (García, 2023, p. 59); esto dentro del contexto sexual, derivado del abuso y explotación cometida en su contra.

El abuso sexual infantil y la explotación sexual, además de representar un problema de carácter jurídico, también son problemas de carácter conductual, sexual, emocional, físico e incluso social, los cuales, pueden mostrar una evolución de acuerdo con la frecuencia y persistencia, y el vínculo existente entre el victimario y la víctima (Echeburúa y De Corral, 2006); por lo que a mayor intensificación de abusos, mayores posibilidades de desarrollar nuevas victimizaciones en su contra, derivadas del mismo agresor.

Las víctimas valoradas en materia de trata de personas identificaron a sus padres, tíos y padrastros como victimarios; lo que permitió actualizarlas como víctimas familiares, ya que de acuerdo con el Dr. Elías Neumann y Landrove, el agresor forma parte de la familia, en donde desarrolla actos de agresión física y psicológica, principalmente en contra de

mujeres, niñas, niños y adolescentes, para el desarrollo de actos sexuales y explotación (García, op. cit.).

En el caso de las víctimas que señalaron ser victimizadas por personas desconocidas y ajenas a su círculo social o familiar, al menos dos de ellas presentaron antecedentes de abuso sexual infantil, lo que las orilló al abandono de sus hogares, con el objetivo de poner fin a su victimización, sin embargo, por las condiciones y situaciones de vulnerabilidad existentes al momento, se encontraron expuestas a nuevos actos de victimización, al ser captadas o enganchadas para su explotación sexual (*idem*).

Por otra parte, es necesario señalar que, en la procuración de justicia por delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, principalmente personas del sexo femenino o del género mujer, se advierte que las víctimas suelen presentar antecedentes de violencia de género, violencia familiar, abuso sexual en su contra o en su entorno familiar, y que, en la mayoría de los casos, el agresor forma parte de su núcleo familiar (*idem*). En este contexto, resulta indispensable el desarrollo de actos de investigación orientados a la identificación de posibles delitos relacionados con la trata de personas, con el objetivo de acreditar o descartar alguna de sus modalidades, particularmente aquellas de carácter sexual. Lo anterior, mediante la aplicación de indicadores vinculados a este delito, conforme a los criterios establecidos por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC):

- Ser objeto de violencia, o amenazas de violencia contra ellas, sus familiares o sus seres queridos.
- Sufrir lesiones que parezcan derivadas de un ataque.

- Sufrir lesiones que parezcan derivadas de la aplicación de medidas de control.
- Encontrarse en un tipo de lugar donde es probable que se explote a las personas.
- Ser objeto de castigos para la imposición de disciplina.
- Parecer intimidados y comportarse en una forma que no corresponde al comportamiento típico de los niños de su edad.
- No tener amigos de su propia edad.
- No tener acceso a la educación.
- No tener tiempo para jugar.
- Viajar sin estar acompañados por adultos.
- Viajar en grupos con personas que no son parientes suyos.
- Tener o usar muy pocas prendas de vestir.
- La presencia o uso de vestimenta generalmente utilizada para trabajo sexual.
- Trasladarse de un burdel a otro o trabajar en diversos lugares.
- La existencia de datos sobre relaciones sexuales sin protección o violentas (embarazos no deseados, infecciones o enfermedades del tipo sexual).
- No pueden negarse a mantener relaciones sexuales sin protección o violentas.
- Han sido compradas y vendidas.
- No tener elección para su alojamiento.

Cabe destacar que la identificación de trata de personas puede apoyarse en instrumentos empleados para medir la violencia ejercida contra las víctimas, como el Violencia

tómetro¹ y otros indicadores específicos para la detección de actos de violencia (García, *op. cit.*). Dichos instrumentos permiten visibilizar la progresión e intensificación de la violencia experimentada por las víctimas y pueden guardar correspondencia con indicadores propios de la trata de personas. No obstante, la diferencia sustancial radica en que, en este último caso, el agresor o victimario obtiene un beneficio económico o material, derivado de la explotación de la víctima. En este sentido, la identificación de tales elementos por parte de las autoridades no excluye la persecución de delitos de violencia (familiar, de género, sexual o contra personas menores de edad), sino que permite ampliar la investigación.

Indicadores de violencia de género (violentómetro)	Indicadores de trata de personas (UNODC)
Intimidar, amenazar	Ser objeto de violencia o amenazas.
Controlar o prohibir (amistades, familiares, dinero, lugares, apariencia, actividades, celular, correos electrónicos o redes sociales)	Mostrar señales de que sus movimientos son controlados. No estar en posesión de su pasaporte u otros documentos de viaje o de identidad. No permitir que otros hablen por ellas cuando se les dirige la palabra directamente. Recibir una remuneración escasa o nula. No tener acceso a sus ingresos. Tener una interacción limitada o nula en redes sociales. Tener un contacto limitado con sus familiares o con personas que no pertenezcan a su entorno inmediato. Ser incapaces de comunicarse libremente con otros.
Manosear	Estar sujetas a abusos.

1 El violentómetro es un nivelador de violencia para saber y conocer cuando una persona sufre violencia de género.

Pellizcar Arañar Empujar, jalonear Cachetear Patear	Ser objeto de violencia o amenazas. Ser objeto de castigos que buscan imponerles disciplina.
Encerrar, aislar	No poder irse de donde están. Ser incapaces de movilizarse libremente.
Amenazar con objetos o armas	Ser objeto de violencia o amenazas.
Amenazar de muerte	Ser objeto de violencia o amenazas.
Forzar la relación sexual Violar	Hay pruebas de que las presuntas víctimas no pueden negarse a mantener relaciones sexuales sin protección o violentas.
Mutilar	Sufrir lesiones que parezcan derivadas de un ataque. Sufrir lesiones que parezcan derivadas de la aplicación de medidas de control. Discapacidades físicas que parecen ser el resultado de mutilaciones.

Fuente: García, *op. cit.*, pp. 40-41.

En los casos de ASI que hayan presentado frecuencia y persistencia, así como vínculo familiar entre la víctima y el agresor, será necesario verificar la existencia de algún otro tipo de beneficio para el victimario, no limitado al de carácter sexual para sí mismo, sino también en favor de terceras personas, ya sea mediante la prostitución, producción, distribución o el almacenamiento de MASI, derivados de procesos de victimización o polivictimización. La identificación de estos elementos puede constituir un indicio relevante para la apertura o ampliación de líneas de investigación por el delito de trata de personas, en su modalidad de explotación sexual y sus formas conexas. En consecuencia, deberán aplicarse los marcos normativos y protocolos para la pro-

tección y defensa de los derechos de las víctimas, tanto en las etapas previas como posteriores al esclarecimiento de los hechos.

IX. Conclusiones

En la actualidad, el ASI se comprende como cualquier agresión de índole sexual perpetrada en contra de niñas, niños y adolescentes por parte de una persona mayor de edad, mediante el aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, las cuales son instrumentalizadas en favor del victimario.

En el contexto del Estado mexicano, estas conductas pueden manifestarse desde acercamientos indebidos, caricias o tocamientos, hasta actos del tipo sexual plenamente consumados, realizados a través de engaño, violencia psicológica o física, asimetrías de poder, abuso de confianza o amenazas. Estas conductas son sancionadas conforme a lo establecido en el CPF.

Los actos de abuso sexual infantil de los que el agresor o un tercero obtenga un beneficio también son considerados delitos en materia de trata de personas, en la modalidad de explotación sexual, de acuerdo con la LGPSEDMTP. Dichas conductas pueden materializarse, entre otras formas, a través de la prostitución, el turismo sexual y la producción, distribución o posesión de material de abuso sexual infantil.

Para la investigación de estos delitos, cuando se cometen en contra de personas menores de dieciocho años o de aquellas que sean incapaces de comprender la naturaleza de los actos, no se requiere la acreditación de los medios comisivos tales como la captación, el enganche, el transporte, la transferencia, la retención, la entrega, la recepción o el alojamiento. No obstante, deberá acreditarse la existencia

de conducta de carácter sexual y el beneficio obtenido por el agresor o por un tercero, como elementos relevantes para la configuración del delito en su modalidad de explotación.

Los menores de edad, víctimas de abusos sexuales o trata de personas dentro de su modalidad de explotación sexual, serán considerados en todo momento como víctimas ideales o inocentes, esto principalmente por sus condiciones de vulnerabilidad, como son la edad, condición física, la capacidad reducida para formar juicios, o cualquier otra característica que pueda ser aprovechada por los victimarios.

Dentro de la investigación de delitos de ASI y su explotación, los agresores sexuales, desde un enfoque criminológico, pueden ser identificados como pederastas, derivado de la realización de actos sexuales con menores de edad, ya sea como mecanismo de control sobre la víctima (tratante), contratación de servicios sexuales (cliente) o producción de MASI (actor-agresor). Por otra parte, quienes consumen material de abuso sexual infantil pueden ser considerados pedófilos, ya que únicamente visualizan la agresión sexual contra el menor de edad; no obstante, esto no excluye el riesgo social que representan ni la posibilidad de que puedan volverse agresores sexuales directos, al buscar satisfacer sus intereses sexuales con menores.

Finalmente, respecto a las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de ASI y explotación sexual, así como a los perfiles criminológicos de los agresores sexuales y consumidores, estos elementos deberán analizarse dentro de los procesos de investigación y administración de justicia. Lo anterior con la finalidad de acreditar la existencia de los delitos, identificar los daños y menoscabos ocasionados en las víctimas y aportar elementos relevantes y determinantes para el establecimiento de la sanción.

X. Referencias

- Berlineblau, Virigina (2017, mayo). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. Argentina: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf
- CPF: Código Penal Federal (17 de agosto de 1931). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 13 de marzo de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Cuautle-Hornilla, Beatriz (2023). "El material de abuso sexual infantil (pornografía infantil) y su clasificación de conductas para el peritaje de psicología forense; propuesta". *Psicología sin fronteras*, 6(12), 6-25. https://www.psicologossinfronteras.mx.org/_files/ugd/2b80ae_40916e15cf-3d471bace43bfe5ecdf6a7.pdf
- Echeburúa, Enrique y Paz de Corral (2006). "Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia". En *Cuadernos de Medicina Forense*, 78-81.
- García, Jesús Florentino (2022). *Trata de Personas en el Estado de México. Diagnóstico desde un enfoque Victimológico*. México. https://www.researchgate.net/publication/366593892_TRATA_DE_PERSONAS_EN_EL_ESTADO_DE_MEXICO_DIAGNOSTICO_DESDE_UN_ENFOQUE_VICTIMOLOGICO#fullTextFileContent
- García, Jesús Florentino (2023). "Victimización, polivictimización y, ¿revictimización?" *Nuevo mundo*, 1(1), 56-60. <https://colposgrado.edu.mx/download/rnm/>
- LGDNNA: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (4 de diciembre de 2014). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma el 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

- LGPSE: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (14 de junio del 2012). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 5 de abril de 2023. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>
- ONU: Organización de las Naciones Unidas (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- ONU (2000, diciembre). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, entrada en vigor en México 10 de abril de 2003.
- Rape, Abuse and Incest National Network (2024, 27 de marzo). "Abuso sexual infantil". <https://www.rainn.org/articles/abuso-sexual-infantil>
- Rodríguez Manzanera, Luis (2017). "Victimología". México: Porrúa.
- Senado de la República (2019). "México, primer lugar en abuso sexual infantil". México. <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>
- UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2021, 9 de junio). "UNICEF hace un llamado a poner fin a la violencia sexual en las escuelas". <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/unicef-hace-un-llamado-poner-fin-la-violencia-sexual-en-las-escuelas>

RESEÑA

Reseña a *Los residuos humanos: entre la nuda vita y la política criminal*, de Italy Ciani

Rafael Estrada Michel

Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, nivel 2

Facultad de Derecho, UNAM

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0127-6669>

Correo electrónico: restradam@derecho.unam.mx

Reseña a *Los residuos humanos: entre la nuda vida y la política criminal*, de Italy Ciani

Rafael Estrada Michel

A caso por méritos de la traducción televisiva o cinematográfica, "ley" es una palabra que goza de buena fortuna. Nos remite a los grandes *Westerns* o a esas fascinantes series de peritos forenses. Sin embargo, en las valientes reflexiones que presenta en este valioso libro, la doctora Italy Ciani demuestra que quizá no debería ser así: la ley solamente es respetable únicamente en la medida en que lo sean sus contenidos, como alguna vez advirtió Vargas Llosa, y hay leyes tendentes, de plano, a la opresión y al descarte. En otras palabras, el libro de Italy contribuye a probar que, si no se trata de la ley del más débil (la famosa concreción de Ferrajoli), poco de jurídico tendrá la normación.

"Jurídico", sí, y no "legal", puesto que fue a través de la ley (y no del derecho) como el Estado nos tornó prescindibles a todos. Me impresiona, por contraste, la mala fortuna que ha tenido la expresión "derecho" utilizada en la Alta Edad Media –como explicaba el padre Villoro Toranzo–, para traducir a los bárbaros un concepto asaz complejo como es el romano *Ius*, puesto que, al no tener en lengua anglosajona una traducción distinta a la de "Ley" (*Law*), preferimos descalificar lo jurídico antes que meternos con lo legal, y consideramos al derecho –creación, con una robustez que los modernos no alcanzamos a calibrar, de una élite jurisprudencial– la fuente del distingo y la opresión.

Así, ha terminado por prevalecer entre nosotros la idea –jamás acreditada en la realidad empírica con la suficiente generalidad como para quedar elevada a verdad *More mathematicum*, esto es, a *Ley* en el sentido newtoniano del término– de que lo legal proviene del espíritu democrático echado a andar en los parlamentos (o en la boca del *cihuacoatl*: guía, conductor o *führer* en turno) antes que del conocimiento milenario de quienes han aprendido a interpretar las normas, tachado sin recato de aristocrático y, por ende, desmontable al paso de las revoluciones populares. Así, aunque la romanística más acreditada se resista a considerar válida la interpretación agambeniana de la figura del *homo sacer*, hemos terminado por aceptar que la ley pueda sacrificarnos, algo que jamás toleraríamos del aristocrático derecho. Al fin y al cabo, como afirma el propio Agamben y glosa Ciani con singular fortuna, "soberana es la esfera en la que se puede matar sin cometer homicidio y sin celebrar un sacrificio". Y soberanos son los congresos, no los sapientes ni los estudiosos.

Los ojos que lean estas páginas serán movidos a reflexión especialmente si pertenecen, como los de quien

esto escribe, a profesores de Teoría constitucional. En efecto, sólo espíritus irresponsablemente legolátricos podrían permanecer impávidos ante la distinción benjaminiana entre el Poder Constituyente como creador de la violencia y el Poder constituido como conservador de ésta. O ante la diferenciación que postula Espósito entre *communitas* e *inmunitas*, con su carga de fulminantes excomuniones. O frente a la dimensión que ofrece Tenorio, maestro y conductor de Ciani, del *Ius* –más bien de la *Lex*, según hemos pretendido probar– como esfera privilegiada de la violencia.

En este sentido, campea la reivindicación que hace Eugenio Raúl Zaffaroni de la justicia horizontal propia de la Alta Edad Media. Interesante pues, de acuerdo con el hilo argumentativo del célebre juez y académico argentino y *nostramericano*, sólo el legalismo estatocéntrico habría permitido, entre otras cosas, que Europa nos colonizara.

En esa misma dirección, es sumamente sugerente la identificación entre el principio de justicia y el de venganza, así como la identidad que halla la doctora Ciani, a fines del Medioevo, entre el naciente Estado como racionalizador de la venganza y de la muerte, y sus jueces, ya no juristas sino empleados públicos.

Si no me equivoco, de acuerdo con la línea argumentativa, encuentro que no hay tal “debilitamiento del Estado” como el que con frecuencia se postula desde posiciones que practican la acrimonia antineoliberal. Por el contrario, es la ley del Estado la que hace posible que surjan la prisión y la fábrica como instituciones de dominio foucaultiano. No es el *Ius*: es la *Lex* de un aparato estatal colocado al servicio gerencial de las grandes fortunas.

En efecto, sólo por “fuerza de ley” (Derrida, claro) pudo crearse el capitalismo de productores y, tras él, el de consu-

midores, con el implacable control social propio del Estado de bienestar que, en su momento, apreció en la "procura existencial" Forsthoff, el discípulo de Carl Schmitt.

Y de ahí al capitalismo *gore* o voraz no hubo más que un paso. En efecto: exceso de leyes, exceso de corrupción, como supo postular el clásico. Y, como las leyes las genera el poder político en trance de legolatría, no es que el Estado haya retrocedido: es que tomó la vanguardia de la opresión. Una vanguardia que, ahora, como reflexiona Ciani, ha logrado reducir a las personas a productos disponibles en el mercado *gore*, valiéndose de la globalización como mecanismo neocolonizador de millones, merced al cual cada quien carga consigo su propio campo de trabajo, en el que es a la vez celador y prisionero.

Así es que, cuando se postula un distanciamiento irreversible entre poder y política, cabe hacerse la pregunta de Tomás y Valiente frente al Grossi de *El orden jurídico medieval*, sólo que sustituyendo "poder" por "derecho": ¿de veras? ¿Es dable el poder sin política, con mera economía?

Analicemos, con nuestra autora, un caso universalizable: la globalización se solaza en impedir el libre tránsito de personas entre las naciones. Aquí está el *quid* de la cuestión. Es una globalización convenenciera, a capricho, que decreta descartables, residuos humanos, en razón del color de su pasaporte. Y para ello requiere de leyes que provienen de Estados en los que se hace política. Gerencial, si se quiere, pero política, al fin y al cabo. En el momento en que claudicamos y vimos al derecho como un mero fenómeno de poder, renunciamos a la defensa cabal de los derechos universales. Tornamos imposible la *Constitución de la Tierra* que propone Ferrajoli, el Tomás Moro de nuestros días. Condenamos al *Ius migrandi* y al *Ius communicationis*, que con tanta fortuna y relevancia sistematizara hace casi cin-

co centurias Francisco de Vitoria, al arcón de las cuestiones *legalmente* condenadas a la irrelevancia política. Sólo a una mente perversa con traducción legislativa, claro está, se le pudo ocurrir tipificar como crimen el cruzar una frontera en búsqueda de supervivencia.

Me parece, así, que el *Leviatán* de Hobbes no sólo existe, sino que goza de cabal salud. "El destino de miles de personas es redefinido, no por las acciones de sus gobiernos, sino por los intereses de un sistema económico que no piensa más que en sí mismo", afirma la doctora. Y es cierto, sólo que el *Leviatán* político y legicéntrico forma parte –y no únicamente instrumental– de tal sistema solipsista: es la ley, y no el Derecho, lo que permite que los Trumps del mundo hagan de las suyas (esto es, fulminar a los nuestros) en el campo de batalla de las grandes migraciones.

Si para Bauman el Estado ha pasado de motor de bienestar a detestable obstáculo, haríamos bien en reparar críticamente en la brillante descripción de Agamben: a partir del Código Napoleón vivimos en una situación perpetua de guerra civil *legal*, con exclusiones (e incluso exterminios) *legales*. Así, no sólo es el mercado, también es el Estado el gran responsable de la expropiación de las fuentes creativas del derecho. Se trata, pues, del *Leviatán*, que pasó (otra vez Bauman) de protector y proveedor de bienestar a parásito que sólo se preocupa por su propia subsistencia.

En la lente de Ciani, mientras más liberalismo económico hay, hallamos menos Estado. Por eso es por lo que éste busca mayores índices de punitivismo: para legitimarse puesto que, al no poder controlar las fuerzas del mercado, poco es lo que le queda por hacer y sabe que los grandes lugartenientes del capital terminarán por ceder a la tentación de desmontarlo.

La sugerente posición de la autora abreva de Wacquant, que describe la verdadera y jánica naturaleza del Estado: liberal y complaciente cuando mira hacia arriba, en lo económico, al alimón de paternal y punitivo hacia abajo, con los descartables. Y es aquí donde hallamos el nodo del libro.

Para el Mercado que instrumentaliza al Estado, la clase marginada es el enemigo en casa. Y la violencia contra tal enemigo es la única política criminal aceptable.

De esta forma, la *nuda vita*, la vida de las personas que se enfrentan desnudas al *Leviatán* de dos caras es creación del Estado moderno, puesto que el estado de excepción no es un vacío legal sino, por el contrario, en términos de Agamben, una creación de la ley. La ley decide, así, quién es un residuo humano, quién es desechable por su nulo valor de intercambio y a quién se priva de toda tutela.

Se comprende que, al ser imposible concentrar a todos los descartables en vertederos humanos, el sistema penal provea contenedores herméticos a los que llama "cárceles". Y es aquí cuando, a partir del tercer capítulo, la notable pluma de Italy Ciani despliega el *leitmotiv* de su obra en todo su potencial.

No puedo dejar de pensar, al leerla, que el cacareado desmontaje del Estado jurisdiccional a fines de la Edad Media, que dejó sin protecciones estamentarias a individuos para quienes la Justicia (dar a cada quien lo suyo de conformidad con su pertenencia a tal o cual aparato corporativo) se tornó materialmente imposible, implicó desde el Quiñientos, como lo implica hoy día, una extenuante lucha por reivindicar lo jurídico por encima de lo legal, lo natural por sobre lo artificioso, lo débil y descartable antes que la fuerza políticamente impuesta a sangre y fuego.

A despecho de nuestros discursos hipócritas, pero grandilocuentes en torno a los "Derechos Humanos", va-

mos fracasando, sin duda, pues las cárceles continúan llenándose de carne prescindible que acaso, en algún momento, se haya creído la coartada meramente formal de la "igualdad ante la ley". Para muestra, los nombres de los cuatro grandes países penitenciarios por el número de presos que albergan, según Nils Christie: México, Brasil, Rusia y, por mucho, en el primer sitio, los Estados Unidos de América, con su *"Equal Justice Under Law"*.

Millones de "residuos humanos" (los "descartables" de Francisco) que sufren agresiones inimaginables en instituciones dedicadas, con lujo de cinismo, a la "reinserción social". Consuela saber que una estudiosa como Italy Ciani, que ha pasado por instituciones públicas de procuración de Justicia y por sitiales de genuina defensa de derechos desde el litigio privado, no sólo no calla frente al descarte, sino que reivindica la solidaridad hacia las vidas desnudas, sistematiza la denuncia y la protección desde la atalaya académica y demuestra con su ejemplo que la honestidad intelectual es perfectamente compatible, tan pronto se la dote de valentía y buena fe, con el servicio público y las tareas oficiales. ¿No será que debemos comenzar a tomarnos en serio aquello de que la única razón de Estado tolerable es la tutela y garantía de la eminente dignidad de toda expresión humana, esto es, la intolerancia absoluta hacia cualquier tipo de descarte y de consideración residual de lo humano?

